



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

“EL DERECHO HUMANO A LA UNIDAD FAMILIAR DE LOS MIGRANTES EN
MÉXICO. ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN EN ESTACIONES
MIGRATORIAS”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

BRENDA ADRIANA PONCE LÓPEZ

TUTORA:

DRA. RUTH ZA VALETA SALGADO

POSGRADO FACULTAD DE DERECHO

MIEMBROS DEL JURADO:

DRA. IRENE LÓPEZ FAUGIER-SINODAL PRINCIPAL

DRA. NURIA GONZÁLEZ MARTIN-SINODAL PRINCIPAL

MTRA. VERÓNICA COLINA HERNÁNDEZ-SINODAL SUPLENTE

DR. CARLOS ALBERTO BRAVO RAMÍREZ-SINODAL SUPLENTE
POSGRADO FACULTAD DE DERECHO

Ciudad Universitaria, Cd. De México, julio de 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, gracias por tanto.

Agradecimientos:

A Amelia, César y Ayrton por siempre estar para mí, son lo más valioso de mi vida.

A mi mamá Oma, que me acompañó en el camino pero no me pudo ver llegar.

A la Doctora Ruth Zavaleta por confiar en mí, por la dedicación y la paciencia.

A mis profesores por guiar mi pasión por el derecho y la investigación.

A mi querida Facultad de Derecho por proporcionar un espacio para recibir el conocimiento.

A la UNAM por brindarme la oportunidad de recibir una educación superior e integral.

CONTENIDO

Introducción.....	1
-------------------	---

CAPITULO I. MARCO TEÓRICO

Introducción.....	10
1. Migración Internacional.....	10
A. Concepto de migración.....	11
a. Migrante internacional.....	11
B. Diversos enfoques teóricos sobre las causas de las migraciones.....	12
a. Teoría económica clásica.....	14
b. Teoría neoclásica.....	15
c. Teorías del mercado dual.....	18
d. Teorías del sistema mundo.....	19
e. Teorías de redes.....	20
f. Nuevas teorías económicas de la migración.....	21
C. Las migraciones en la historia.....	23
D. Patrones actuales de migración internacional.....	27
a. Las migraciones en América Latina y el Caribe.....	28
b. Flujos migratorios en México.....	29
E. Los migrantes como grupo vulnerable.....	30
A. Migrantes irregulares.....	31
a. Migrantes irregulares como grupo especialmente vulnerable.....	33
2. Migración familiar.....	34

CAPÍTULO II. DERECHO Y MIGRACIÓN

1. El tratamiento jurídico de la migración.....	35
A. Derecho internacional de la migración.....	37
B. Derecho migratorio	37
C. Derecho de extranjería.....	37

2. El Derecho migratorio y su vinculación con otras ramas del derecho.....	38
A. Derecho internacional y el derecho de los migrantes.....	38
a. <i>Ius peregrinandi</i>	39
B. Migración y derechos humanos.....	40
C. Migración y derecho humanitario.....	41
D. Derecho internacional del asilo y refugio.....	43
a. La figura del asilo político.....	44
3. El papel del Estado frente a las migraciones.....	45
A. El Derecho internacional como límite a la discrecionalidad de los Estados en materia migratoria.	48

CAPÍTULO III. EL DERECHO HUMANO DE LOS MIGRANTES A LA UNIDAD FAMILIAR

Introducción.....	52
1. La Unidad familiar y su fundamentación jurídica.....	54
A. ¿Qué es el derecho a la unidad familiar de los migrantes?.....	56
B. La familia.....	65
a. Definición de familia.....	66
b. ¿Qué es la familia?.....	69
c. Estructura de la familia.....	69
2. La Unidad Familiar en México.....	69
A. Naturaleza jurídica de la unidad familiar en el sistema jurídico Mexicano.....	70
a. La unidad familiar como principio fundamental.....	70
b. La unidad familiar como derecho sustantivo.....	71
c. La unidad familiar como norma procedimental.....	73
d. La unidad familiar como derecho humano de las personas migrantes.....	74

3. La situación actual de la unidad familiar en México.....	76
A. La detención migratoria como regla de la política migratoria mexicana.....	77
a. La custodia provisional como medida alternativa a la detención migratoria.....	79
B. Miras hacia una reforma a la política migratoria con perspectiva de derechos humanos: Las alternativas a la detención de familias.....	80

CAPÍTULO IV. ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN DE FAMILIAS MIGRANTES EN ESTACIONES MIGRATORIAS

Introducción.....	81
1. Las familias migrantes y las estaciones migratorias.....	82
A. ¿Cómo vive una familia la detención migratoria.....	89
B. La Política Migratoria Mexicana.....	90
a. La detención migratoria.....	91
b. Marco legal nacional.....	94
2. ¿Qué son las alternativas a la detención migratoria y por qué optar por ellas?	99
A. Definición.....	99
B. Antecedentes.....	100
C. Beneficios.....	101
D. Ejemplos de alternativas a la detención.....	102
a. Registro con autoridades.....	102
b. Autorización temporal de permanencia.....	103
c. Gestión de casos migratorios.....	104
d. Centros residenciales.....	105
e. Centros residenciales familiares.....	107
f. Centros abiertos o semi-abiertos.....	108
g. Reporte regular.....	109
h. Residencia designada.....	110
i. Fianza o garantía.....	110

j. Monitoreo electrónico.....	111
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	123
ANEXOS.....	140

"I am not an Athenian or a Greek, but a citizen of the world."

Sócrates

Introducción

La migración, podría considerarse como uno de los grandes temas de la agenda global de nuestros días. En este sentido, la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, incluye a la migración como parte integral de las acciones destinadas a reducir las desigualdades y erradicar la pobreza, entre ellas se encuentran las siguientes metas específicas:

Meta 4 b. La promoción de las becas para oportunidades de educación internacional

Meta 8.8 La protección de los trabajadores migrantes

Meta 10.7 La promoción de una gobernanza de la migración basada en la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas.

Meta 10 c. La reducción de los costos de las remesas.

Meta 17.18 La generación de datos desglosados por el estatus migratorio¹.

¹ OIM, *La OIM y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible en América latina y el caribe*, [en línea], <
https://foroalc2030.cepal.org/2017/sites/default/files/oim_y_agenda_2030_en_alc.pdf>, [consulta: 11 de enero, 2020].

En la actualidad existen en nuestro planeta 7, 600 millones de personas,² de las cuales, aproximadamente 272 millones viven fuera de su país de origen.³ Esto representa el 3.6% de la población mundial. En contraste con las cifras de los países más densamente poblados del mundo, la población migrante, ocuparía el puesto número cuatro en la escala, es decir, si reuniéramos a toda la población migrante en un solo país, este se ubicaría solo por debajo de China, India y Estados Unidos⁴.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), EUA se configura como la cabeza de la lista de países destino, pues hasta 2019 albergó a 50,7 millones⁵ de migrantes internacionales. México comparte con este país la frontera más transitada del mundo, con una longitud de 3, 175 kilómetros⁶, lo que lo posiciona como un país de tránsito para millones de personas que deciden cambiar su lugar de residencia

² Organización de las Naciones Unidas, *La población mundial aumentará en 1.000 millones para 2030*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Noticias, 21 de junio 2017, Nueva York, [en línea], <<https://www.un.org/development/desa/es/news/population/world-population-prospects->>, [consulta: 5 de mayo, 2020].

³ Organización de las Naciones Unidas, *La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial*, Noticias ONU, 17 de septiembre de 2019, [en línea], <<https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242-prospects->>, [consulta: 16 de mayo 2020].

⁴ ACNUR, *Los 10 países más poblados del mundo*, La Agencia de la ONU para los Refugiados comité español, julio 2019, [en línea], <https://eacnur.org/blog/los-10-paises-mas-poblados-del-mundo-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 16 de mayo 2020].

⁵ Organización de las Naciones Unidas, *International migrant stock 2019: Graphs*, , Department of Economic and Social Affairs, Population Division, International Migration, 2019, [en línea], <<https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesgraphs.asp?2g2>>, [consulta: 16 de mayo 2020].

⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Frontera*, [en línea], <<https://mex-eua.sre.gob.mx/index.php/frontera>>, [consulta: 16 de mayo 2020].

habitual, es menester mencionar que gran parte de dicha población ingresa de manera irregular.⁷

En 2017, mediante orden ejecutiva, El presidente de EUA, Donald Trump, creó una nueva política migratoria orientada a frenar la llegada de migrantes internacionales. Entre sus principales acciones se encontraron:

- a) Reforzamiento de la seguridad fronteriza y control de inmigración en la frontera sur de Estados Unidos.
- b) Construcción de un muro físico en la frontera sur con fines de prevenir, entre otros, la inmigración ilegal.
- c) Detenciones por sospecha de violaciones a la ley federal de inmigración
- d) Celeridad a las deportaciones⁸.

Dicha política migratoria derivó en la producción de flujos migratorios atípicos de ingreso por México; que desde 2019, se vieron caracterizados por una mayor afluencia de personas; toda vez que, en los años anteriores, la tendencia era relativamente constante⁹. Tradicionalmente, entre 140 mil y 400 mil personas cruzaban el país cada año con destino a Estados Unidos o Canadá, sin embargo, tan solo en el primer semestre de 2019, ingresaron a México 460 mil migrantes; la mayoría provenientes del Triángulo

⁷ Cfr. Quintana, Jesús (coord.), *Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 7, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf>>, [consulta: 27 de mayo 2020].

⁸ Immigration, White House, Executive Order: Border Security and Immigration Enforcement Improvements, , [en línea], < <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-border-security-immigration-enforcement-improvements/>>, [consulta: 11 de enero, 2020].

⁹ *Ibidem*, p. 52.

Norte de Centroamérica, principalmente de Guatemala, Honduras y El Salvador.¹⁰ Esta situación tuvo como consecuencia la implementación inmediata de acciones extraordinarias, entre las que se encuentran el cierre y militarización de la frontera sur, un mayor control migratorio¹¹ y habilitación de albergues temporales.¹² En ese sentido, estas acciones constituyen medidas de contención paliativas, que han sido adoptadas de manera permanente.

Como consecuencia de los cambios en los movimientos migratorios, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador anunció que se implementarían opciones, alternativas a la contención de los flujos migratorios y deportación de migrantes. De esta forma, se comprometió a que a partir del 1º de diciembre de 2018 se otorgarían visas de trabajo para migrantes centroamericanos, principalmente; las cuales se tramitan mediante la expedición de Tarjetas de visitante trabajador fronterizo¹³. Esto trajo como consecuencia un mayor flujo migratorio por México, pero, a pesar del pronunciamiento del mandatario, las visas de trabajadores fronterizos no reflejaron un aumento significativo. Las estadísticas de SEGOB, muestran que de 2018 a 2019, no solo hubo un incremento, sino que la expedición se redujo 696 unidades¹⁴.

¹⁰ Sánchez, Arturo, *Aumenta el número de migrantes que deciden quedarse en México*, Instituto Nacional de Migración, Tema Migratorio 231219, [en línea], <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-231219/>>, [consulta: 27 de mayo 2020].

¹⁰ Quintana, Jesús (coord.), *Informe Especial... op. cit.*, p.52.

¹¹ *Ibidem*, p. 79.

¹² *Ibidem* p. 67.

¹³ Milenio, *AMLO promete empleo a migrantes*, [en línea], <https://www.youtube.com/watch?v=r8eF_xEwyX8>, [consulta: 27 de mayo 2020].

¹⁴ Ver Anexo 4

De acuerdo con lo expresado por el presidente, las deportaciones no constituirían el único medio de solución para gestionar lo relacionado con el tema migratorio, sin embargo, las estadísticas reflejan que de 2018 a 2019, las deportaciones crecieron en poco más de 34,000 unidades¹⁵. Si bien es cierto que el número de deportaciones no representa un indicador concreto del cambio de política migratoria; este constituye un importante punto de análisis para evaluar la congruencia de esta.

Desde el último trimestre de 2018 y hasta julio de 2019, se observó un incremento en el flujo migratorio de personas provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica; al pasar de 138,612 personas detenidas en 2018 a 144,591 en el periodo de enero a agosto de 2019.¹⁶ Dicho fenómeno se denominó: caravanas migrantes, compuestas por diversos grupos poblacionales; entre los que se encuentran familias de migrantes internacionales con menores. Es pertinente mencionar que, lamentablemente, ante este incremento de flujos migratorios, ni las leyes, ni los programas vigentes fueron suficientes para garantizar los derechos humanos de los migrantes.

De acuerdo con el artículo 16 artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *la familia* es el elemento fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado¹⁷. En consonancia con la citada disposición, se desprende la obligación del Estado Mexicano, de tutelar este derecho a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, independientemente de su situación migratoria.

Dentro de la regulación jurídica mexicana, se reconoce el derecho humano a la Unidad familiar de las personas migrantes en diversos ordenamientos. Al respecto, la Ley

¹⁵ Ver Anexo 5

¹⁶ Quintana, Jesús (coord.), *Informe Especial... op. cit.*, p.53.

¹⁷ Naciones Unidas, Derechos Humanos, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de junio 2020].

de Migración establece que, la Unidad familiar es uno de los criterios prioritarios de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México¹⁸: Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país¹⁹.

Así mismo, dentro del Reglamento de la Ley de Migración, se destina todo un capítulo (capítulo tercero). Al respecto, se determina que las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional; así como, los solicitantes de visa de residente temporal o permanente, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar, y se detalla en qué supuestos, las personas podrán solicitar la expedición de dicho documento.²⁰

En términos generales, la Unidad Familiar se refiere al derecho que tienen las personas de permanecer junto a su familia, independientemente de su situación migratoria. La Ley de Migración prevé en diversos artículos, supuestos en los que se establecen mecanismos para la preservación de la unidad familiar de los mexicanos y migrantes internacionales regulares, por ejemplo, se establece el mecanismo de solicitud de visa por oferta de empleo o por razones humanitarias; así como para los residentes temporales que soliciten la internación de familiares, para los residentes permanentes, para los mexicanos y los solicitantes de visa de residente temporal o permanente. Sin embargo, para el caso de las personas con una situación migratoria irregular y que se

¹⁸ *Artículo 2 de la Ley de Migración.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Cámara de Diputados, *Reglamento de la Ley de Migración*, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf>, [consulta: 17 de julio 2020].

encuentran alojadas en los recintos migratorios, estos se limitan a destinar espacios especializados dentro de las estancias migratorias; así como la posibilidad de ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, los migrantes en tránsito pueden ser particularmente vulnerables a violaciones y abusos de sus derechos, especialmente cuando su situación es irregular. Adicionalmente, en el mismo documento, se menciona que la separación de la familia constituye otro factor de vulnerabilidad²¹. Es decir, los migrantes irregulares que son separados de sus familias son considerados como un grupo especialmente vulnerable.

Esta población, se encuentra en su mayoría detenida en una estancia migratoria, toda vez que la política migratoria del Estado mexicano, considera a la detención como la regla y no la excepción.²² Durante el periodo enero-agosto de 2019, se obtuvo un registro de 144,591 personas migrantes detenidas en estaciones migratorias o estancias provisionales²³.

Capacidad de alojamiento de los recintos migratorios en México, 2019

²¹ Organización Internacional para las Migraciones, *The Determinants of Migrant Vulnerability*, p. 15, [en línea], <https://www.iom.int/sites/default/files/our_work/DMM/MPA/1-part1-thedomv.pdf>, [consulta: 3 de agosto 2020].

²² *Informe Especial. Situación de las Estaciones...*, *op. cit.*, 10.

²³ *Ibidem*, p. 53.

Tipo de recinto	Capacidad de alojamiento
Estaciones migratorias	3659
Estaciones Provisionales tipo A	171
Estaciones Provisionales tipo B	4455
Total	8285

Tabla 1. Fuente: “Informe Especial. Situación de las Estaciones...”. p.49

De 2016 a 2019, los recintos migratorios se vieron rebasados en su capacidad (como se puede observar en la tabla anterior). Esta situación condujo a las autoridades a improvisar lugares de alojamiento, para la atención de las personas en contexto de migración²⁴.

Con base en esta consideración, en el entendido de que los migrantes irregulares que viajan en familia constituyen un grupo en situación especial de vulnerabilidad y que la propuesta del Estado Mexicano para la preservación del derecho a la unidad familiar de los migrantes consiste en la destinación de áreas especiales para el alojamiento de familias, esta investigación tiene por objeto analizar cuáles son los mecanismos alternos a la detención que prevé la legislación mexicana para garantizar la preservación del derecho a la unidad familiar de los migrantes que se encuentran regularizando su situación migratoria.

Bajo el mismo tenor, se formula la siguiente hipótesis: Los mecanismos establecidos por el Estado Mexicano en la legislación migratoria, para garantizar el

²⁴ *Ibidem* p. 52.

derecho a la protección de la unidad familiar de las familias migrantes con menores que se encuentran regularizando su condición migratoria, no son congruentes con los objetivos de la política migratoria mexicana, ni prevén alternativas a la detención; toda vez que la detención migratoria en áreas especializadas para albergar familias, dentro de las estancias migratorias es el único mecanismo previsto para garantizar este derecho. Así mismo, se propone que la existencia alternativas a la detención puede resultar más efectiva en el respeto de los derechos humanos de las familias migrantes con menores y en el cumplimiento de los compromisos internacionales.

La presente investigación se compone de cuatro capítulos; en los que se desarrolla el objetivo propuesto en esta introducción con una secuencia lógica. En el primer capítulo, titulado marco conceptual, se abordan los conceptos base de la investigación, como son: migración, migrante internacional y migración familiar, así mismo, se realiza una síntesis de las principales teorías que buscan explicar el fenómeno migratorio, los patrones migratorios actuales y su relación con la figura familiar, se expone además la concepción de vulnerabilidad de la población en situación de irregularidad migratoria y se realiza una reseña histórica, que resalta algunos de los acontecimientos migratorios más sobresalientes.

En el segundo capítulo, titulado derecho y migración; se realiza un análisis del fenómeno migratorio desde la perspectiva jurídica. A lo largo de este capítulo, se exponen las principales ramas del derecho relacionadas con la migración y se busca explicar en qué consiste dicha relación. Por último, se aborda el tema del papel del Estado frente a las migraciones y el lugar que ocupa el derecho internacional en la materia migratoria.

En el tercer capítulo que lleva por nombre, el derecho humano de los migrantes a la unidad familiar, se busca definir la figura de la unidad familiar desde una perspectiva jurídica, partiendo desde la comprensión de la figura familiar y realizando una proposición de su naturaleza jurídica dentro del sistema jurídico mexicano. Por último, se incluye un diagnóstico de la situación actual de esta figura jurídica en México.

El cuarto y último capítulo de esta investigación se denomina alternativas a la detención de familias en estaciones migratorias. Este capítulo tiene como propósito

brindar información sobre las diversas alternativas a la detención migratoria disponibles a través del derecho comparado, los beneficios de su implementación, así como un análisis de las medidas existentes en México y la situación jurídica de estas.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO

Introducción

Podemos entender a la migración como un fenómeno social, propio de la naturaleza humana. Propio desde una visión histórica, puesto que desde la antigüedad, el ser humano ha estado en constante tránsito. De acuerdo con la evidencia científica más reciente, las primeras migraciones humanas se llevaron a cabo hace más de 210,000 años. El artículo intitulado *Apidima Cave fossils provide earliest evidence of Homo sapiens in Eurasia*, publicado en julio de 2019, en la revista Nature, sitúa en esa temporalidad, la evidencia de una múltiple dispersión de los primeros seres humanos modernos fuera de Asia. Es decir, el ser humano se ha encontrado en constante movimiento desde hace más de 200 mil años y aún después de la aparición de la agricultura, los flujos migratorios no se han detenido. Los movimientos migratorios desde finales del siglo XX, posicionan a todas las naciones desarrolladas como naciones de inmigrantes, independientemente de si estas lo reconocen oficialmente o no.

Así mismo, es importante precisar que los términos considerados como fundamentales en el ámbito migratorio, varían en cuanto a su definición, dependiendo de la situación jurídica o normativa²⁵.

1. Migración internacional

²⁵ Informe sobre las migraciones en el mundo 2020, op. cit., p.31.

A. Concepto de migración

La Comisión Nacional de Población (CNP) define a la migración como el “...desplazamiento de personas que cambian su residencia habitual desde una unidad político-administrativa hacia otra dentro de un mismo país, o que se mudan de un país a otro, en un periodo determinado.”²⁶

Otra definición proporcionada por la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), determina que la migración es el “...movimiento de personas fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea a través de una frontera internacional o dentro de un Estado.”²⁷ Así mismo define que la Migración Internacional es el movimiento de personas desde su lugar de residencia habitual y a través de una frontera internacional hacia un país del que no son nacionales.²⁸

a. Migrante internacional

La ONU establece que un migrante internacional es cualquier persona que cambie su país de residencia habitual, y precisa que la residencia habitual de una persona es aquella donde normalmente pasa el periodo diario de descanso. Así mismo, es excluyente de las siguientes categorías: viajes temporales al extranjero con fines de recreación,

²⁶ CONAPO, *Glosario*, Gobierno de México, pp. 3, [En línea], <http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Glosario_Migracion_Interna?page=3>, [consulta: 4 de agosto 2020].

²⁷ Organización Internacional para las Migraciones, *Key Migration Terms*, , [en línea], <<https://www.iom.int/key-migration-terms>>, [consulta: 5 de agosto 2020].

²⁸ *Idem*.

vacaciones, negocios, tratamiento médico o peregrinaje religioso, puesto que éstas no implican un cambio del país de residencia habitual.²⁹

En este sentido, si bien es cierto que la categoría de “migrante internacional”, es amplia, la ONU proporciona en el documento citado en el párrafo precedente, las directrices para determinar si una persona es un migrante internacional o no. Con base en ello, podemos concluir que entra dentro de esta categoría, cualquier persona que cambie su lugar de residencia habitual, siempre y cuando no se configure como parte de alguno de los supuestos de exclusión.

Sobre el tiempo de estadía no existe un acuerdo, aunque algunas entidades como el Banco Mundial fijan como fecha mínima de residencia un año, sin embargo, este factor no es determinante.

B. Diversos enfoques teóricos sobre las causas de las migraciones

Con la finalidad de analizar el papel del Estado Mexicano frente a la protección del derecho humano a la unidad familiar de los migrantes, es de utilidad considerar algunos planteamientos teóricos, para comprender el fenómeno migratorio; sus motivaciones, sus principales características y su relación con las estructuras familiares.

En los últimos años, el número de migrantes internacionales ha crecido más rápidamente que la población mundial.³⁰ Hoy en día, el movimiento internacional de

²⁹ , Organización de las Naciones Unidas, *Recommendations on Statistics of International Migration*, Revisión 1, p. 9, párrafo 32, [en línea], <https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm_58rev1e.pdf>, [consulta: 9 de agosto 2020].

³⁰ Organización de las Naciones Unidas, *La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial*, , Migrantes y Refugiados, [en línea], <<https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242>>, [consulta: 12 de agosto 2020].

personas, es un fenómeno que ha cobrado relevancia mundial, que sobre todo, ha impactado y modificado la conformación social de los Estados industrializados, es decir, la mayoría de los países desarrollados del mundo se han transformado en sociedades multiétnicas.³¹ Basta observar la población de EUA; de acuerdo con el la organización *Migration Policy Institute*, en 2018 más de 44.7 millones de inmigrantes vivían en Estados Unidos, lo que representó el 13,7% del total de la población³² de ese año.

De acuerdo con el Informe 2018 sobre las migraciones en el mundo, presentado por la OIM, en los últimos años se ha observado un incremento de las migraciones, puesto que en el año 2000 existían en el mundo 155 millones de migrantes internacionales, mientras que para el año 2015 esta cifra creció a 244 millones; así como los desplazamientos forzados, cuyas motivaciones, entre muchas, otras incluyen situaciones de cambios ambientales adversos, falta de oportunidades laborales y seguridad.³³

La ONU cita algunas causas de la migración, entre las que se encuentran la búsqueda de nuevas oportunidades económicas o laborales, la reunificación familiar, con fines académicos, o bien, para escapar de conflictos, persecuciones, del terrorismo, de abusos o violaciones a los derechos humanos. Otras personas buscan escapar de los

³¹ Massey, Douglas. et al., Trad. Aguilar, Augusto, “Teorías de Migración Internacional: una revisión y aproximación”, *Population and Development Review* 19, núm. 3, septiembre 1993, p. 436, [en línea], <<http://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/14DouglasMASSEY.pdf>>, [consulta: 22 de agosto 2020].

³² Batalova, Jeanne et. al.; “Frequently requested statistics on Immigrants and Immigration in the United States”, *Migration Policy Institute*, [en línea], <<https://cutt.ly/vhqQOT5>>, [consulta: 26 de agosto 2020].

³³ Organización Internacional para las Migraciones, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018*, ONU Migración, 2018, p. 1, [en línea], <https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf>, [consulta: 2 de septiembre 2020].

efectos adversos del cambio climático, de desastres naturales u otros factores ambientales.³⁴ Sin embargo, resulta imposible enlistar todas y cada una de las causas por las cuales las personas deciden cambiar su lugar de residencia. En este sentido, desde mediados del siglo pasado, diversos tratadistas han formulado teorías con el objeto de explicar, de manera genérica, los factores que motivan a las migraciones internacionales. Adicionalmente, es importante señalar que hoy en día, no existe una teoría única de la migración internacional, sino un conjunto de teorías que han sido desarrolladas de forma aislada, y que se encuentran comprendidas por diversas disciplinas, puesto que, debido a la complejidad que representan los procesos migratorios internacionales, su estudio requiere un enfoque multinivel.³⁵

a. Teoría económica clásica

Las primeras elaboraciones científicas en materia migratoria surgen a finales del siglo XIX; fuertemente influenciadas por las teorías económicas, fundamentadas en modelos macroanalíticos y macroestructurales. Estas teorías proponen que los emigrantes, son sujetos pasivos sometidos a las leyes macroeconómicas, estructurales e impersonales, que establecen la división internacional del trabajo, la desigualdad económica y que las migraciones son totalmente ajenas a su voluntad.³⁶

³⁴ Organización Internacional para las Migraciones, *Migración, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano*, Portada, [en línea], <<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/index.html>>, [consulta: 2 de septiembre 2020].

³⁵ *Teorías de Migración Internacional: una revisión...*, cit.; [en línea], [consulta: 2 de septiembre 2020].

³⁶ García, Rocío, *Un estado de la cuestión de las teorías de las migraciones*, Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea,

En este sentido, definen generalmente, a los movimientos migratorios como decisiones individuales para maximizar los ingresos personales. Las teorías clásicas convergen en analizar la situación de los migrantes, como individuos que se rigen por un análisis de naturaleza económica, al calcular el costo-beneficio de emigrar a otro país.

b. Teoría neoclásica

Parte de las teorías clásicas y también es conocida como teoría de *push-pull*, o de acción individual, debido a que los diversos autores, defensores de esta teoría, sostienen que existen elementos de expulsión (*push*) y de atracción (*pull*), que motivan a las personas a migrar y que esta decisión se toma de manera individualizada (acción individual). Esta teoría alcanza un alto nivel de popularidad entre los investigadores y sostiene que los desplazamientos son motivados, fundamentalmente, por los diferenciales de salarios y de condiciones de empleo entre países.³⁷ En sus orígenes, fue desarrollada con la finalidad de explicar la migración laboral como resultado de los procesos de desarrollo económico de los países industrializados. Es decir, en la búsqueda por maximizar los ingresos personales, los trabajadores se desplazan desde los países de salarios bajos hacia aquellos de salarios altos.

Los investigadores sostienen que este fenómeno también funciona a la inversa; es decir, puede suceder que los trabajadores altamente cualificados de los países ricos, busquen una oportunidad laboral en los países pobres donde el personal con altos niveles de cualificación es escaso, buscando obtener así un beneficio mayor por su trabajo.³⁸ Este enfoque, propone que la forma en que los gobiernos pueden controlar los flujos

2003, p. 331. [en línea], <<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/37956/5455-20229-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, [consulta: 14 de septiembre 2020].

³⁷ *Ibidem*, p. 332.

³⁸ Massey, Douglas, *Teorías de Migración...*, *op. cit.*, p. 439.

migratorios es a través de la regulación de los mercados de trabajo en los países emisores y/o receptores.³⁹

Uno de los precursores en este enfoque es Ernest Georg Ravenstein, quien es considerado por algunos teóricos como "el punto de inicio del corpus teórico de las migraciones"⁴⁰. En 1855 publicó el documento denominado "Doce leyes de las migraciones". Este autor entiende a las migraciones como movimientos forzados por el sistema capitalista de mercado y las leyes. En consecuencia, logra establecer los siguientes tres principios generales:

- a) Las motivaciones económicas son las principales causas que explican los desplazamientos y fijan su dirección;
- b) Las migraciones más importantes se producen desde las zonas rurales a las zonas comerciales e industriales, predominando los desplazamientos en la corta distancia;
- c) Los desplazamientos siempre buscan la mejora económica del emigrante, y se intensifican en la medida en que se acelera el desarrollo industrial y tecnológico de la oferta y la demanda.⁴¹

Podemos identificar que todos los postulados de la teoría se relacionan con términos económicos y como su nombre lo indica, explica los movimientos migratorios a través de los "factores de atracción y expulsión", anteriormente mencionados. Como

³⁹ Massey, Douglas y Espinosa, Kristin, *What's Driving Mexico-U.S. Migration? A Theoretical, Empirical, and Policy Analysis*. American Journal of Sociology, vol. 102, núm. 4, 2008, pp. 947-951. [en línea], <https://www.jstor.org/stable/2782024?seq=1#metadata_info_tab_contents>, [consulta: 18 de septiembre 2020].

⁴⁰ García, Rocío, *Un estado de la cuestión de las teorías...*, *op. cit.*, p. 332.

⁴¹ *Idem.*

común denominador, podemos identificar a los salarios⁴² como el indicador del grado de desarrollo entre los países desarrollados y subdesarrollados.

En 1969, Michael Todaro abona a esta teoría la identificación del desempleo y el subempleo como los dos grandes problemas de los países en desarrollo. Para este autor, la decisión de migrar se centra en la probabilidad de acceder a oportunidades laborales y la diferencia de ingresos reales. Sostiene además, que en su mayoría, las migraciones fluctúan de las zonas rurales a las urbanas, debido al poder de atracción que tiene la promesa de obtener un mejor ingreso de manera permanente, lo que repercute en la creación de barrios urbanos marginados⁴³.

En los años siguientes, surgen otras teorías inspiradas en los trabajos de Ravenstein; por ejemplo, las dieciocho hipótesis de las migraciones de E.S. Lee. Adicionalmente, en este enfoque, se propone que el beneficio de emigrar es suficiente para compensar las consecuencias del traslado como pueden ser, el costo del transporte, el aprendizaje de un nuevo idioma y la separación del círculo familiar y de amistades.⁴⁴

Si bien, estas teorías sientan la base del posterior estudio especializado, son teorías que poseen una atractiva simpleza;⁴⁵ es decir, se centran en los indicadores económicos y explican el fenómeno migratorio a través de las migraciones, laboral; proponiendo que

⁴² *Idem*.

⁴³ Todaro, Michael, *A Model of Labor Migration and Urban Unemployment in Less Developed Countries*, The American Economic Review, American Economic Association, vol. 29, número. 1, 1969, pp. 138-148, [en línea], <<https://www.jstor.org/stable/1811100>>, [consulta: 22 de septiembre 2020].

⁴⁴ Morales, Natalia, *Teorías sobre las Migraciones Internacionales*, Unidad de Innovación UMU, 20 de septiembre de 2019, [en línea], <<https://youtu.be/tf4MuFklTn0>>, [consulta: 28 de septiembre 2020].

⁴⁵ *Ibidem*, p. 333.

las motivaciones económicas individuales son las responsables de la decisión de cambiar el lugar de residencia. Como podemos observar, se toman elementos económicos de las teorías clásicas y añade factores como la distancia, las oportunidades de empleo, y conserva la postura de manifestar que las migraciones son producto de decisiones individualizadas.

c. Teorías del mercado dual

El economista Michael Piore, considerado como el máximo exponente de este enfoque, considera que las migraciones pueden ser explicadas a través de cuatro principales características:

- a) Responden a la fuerza de atracción de los países industrializados;
- b) Los migrantes se integran a actividades que los nativos rechazan;
- c) A pesar de que, en un inicio, los migrantes se consideran como trabajadores temporales, con el paso del tiempo se asumen como trabajadores permanentes;
- d) Comúnmente, los trabajadores migrantes se encuentran poco cualificados y cuentan con bajos niveles de escolaridad⁴⁶.

Esta teoría propone que los migrantes originarios de países en vías de desarrollo, son atraídos por la oferta laboral de los países industrializados y que, a su llegada, inicialmente, aceptan recibir salarios y trabajar bajo condiciones laborales que no aceptarían los nativos de los países de acogida.

Piore, sostiene que cuando los trabajadores migrantes permanecen como temporales, aportan beneficios a los países industrializados que los reciben. Sin embargo, argumenta que el problema es que estas migraciones raramente son temporales, lo que se

⁴⁶ Piore, Michael, *Birds of passage, Migrant labor and industrial societies*, Cambridge University Press, Estados Unidos 2008, p. 3, [en línea], < <https://cutt.ly/hhHr9by> >, [consulta: 28 de septiembre 2020].

traduce en conflictos sociales y políticos⁴⁷. Es decir, se considera a los migrantes como “...la fuente creciente de un número de problemas y el punto focal de enfrentamientos entre nativos y extranjeros”.⁴⁸

d. Teorías del sistema mundo

También denominada teoría del sistema mundial, fue propuesta por Alejandro Portes y John Walton en 1981. Define a las migraciones internacionales como el movimiento de individuos que tienen como propósito, vender su fuerza laboral en los países de acogida. Sostienen que se trata de sectores en específico y no de naciones en su totalidad, que no ocurren por coerción, sino que se trata de decisiones inducidas y espontáneas que están dirigidas a naciones bien estructuradas dentro del sistema internacional. Las causas que las motivan son principalmente económicas y producen patrones de movimiento predecibles en tiempo, dirección y tamaño⁴⁹.

Esta teoría se presenta como una propuesta crítica a los enfoques anteriores que tratan de enlistar las causas de la migración, pues reconoce que existe una multiplicidad de factores que motivan a las personas a desplazarse; como pueden ser el deseo de escapar de la opresión o la hambruna, ambición financiera, reunificación familiar, educación de los hijos, entre otras. Considera que el realizar una lista de las causas que responden a la pregunta ¿Quién emigra?, conduce a una concepción rígida del término *migración* y es reduccionista al condicionar su respuesta a limitaciones económicas y la manera en que las personas lidian con ellas⁵⁰. Sostiene que el sistema capitalista ha generado

⁴⁷ *Ibidem*, p. 52

⁴⁸ *Ibidem*, p. 1

⁴⁹ Portes, Alejandro y Walton, John, *Labor, Class, and the International System*, Academic Press, Inc, Estados Unidos, 1981, p.21, [en línea], <<https://cutt.ly/IhHrNTw>>, [consulta: 2 de octubre, 2020].

⁵⁰ *Ibidem*, p. 26

desequilibrios orillando a los países menos desarrollados a permanecer en la periferia del sistema, debido a que las empresas multinacionales, como grandes acumuladoras de capital, únicamente se encuentran interesadas en la obtención de materia prima y mano de obra barata. Y que la penetración del desarrollo tecnológico, genera alteraciones que tienen como consecuencia el desplazamiento de mano de obra que eventualmente buscará emigrar a los países desarrollados⁵¹.

Por otra parte, Saskia Sassen, quien es considerado como otro representante de este enfoque, considera que la decisión de emigrar es un producto social⁵². Este autor niega que la pobreza y el desempleo sean las razones exclusivas de las migraciones, pues argumenta, existen muchos países con una gran pobreza y un alto nivel de desempleo que carecen de una historia significativa de inmigración.⁵³

e. Teorías de redes

El principal exponente de esta teoría es Douglas Massey, quien concibe a las migraciones como el resultado de un proceso social. En este sentido, las migraciones generan estructuras de naciones expulsoras-receptoras, que posteriormente permitirán movimientos migratorios masivos, a través de la creación de redes sociales que progresivamente reducirán los costos de la migración, pues, argumenta; los nuevos migrantes serán acogidos (*enmeshed*), por los miembros de la comunidad receptora, principalmente, por familiares y amigos. Esta teoría destaca el importante papel que

⁵¹ Morales, Natalia, *Teorías sobre las Migraciones...*, *op. cit.*

⁵² Sassen, Saskia *La formación de las migraciones internacionales: implicaciones políticas*, London School of Economics, p.19, p. 19, [en línea], < <https://cutt.ly/XhHtqyL> >, [consulta: 8 de octubre, 2020].

⁵³ *Idem.*

representa el apoyo de las redes de familiares y amigos para la asistencia de los nuevos migrantes.⁵⁴

f. Nuevas teorías económicas de la migración

Este enfoque se ve influenciado por la demografía histórica. Vincula a las migraciones con la reconstrucción de la vida familiar, así como sus interacciones con las grandes fuerzas sociales, económicas y políticas.⁵⁵ Se considera como principales exponentes de esta teoría a los economistas Oded Stark y David E. Blomm; quienes sostienen que las migraciones no están motivadas por el deseo individual de obtener un mejor ingreso, sino que la decisión de cambiar de lugar de residencia se produce dentro del seno familiar, (como grupo) y está relacionada con la búsqueda un nivel socioeconómico mayor que les permita mejorar su calidad de vida, con respecto a un grupo de referencia específico, es decir, la comunidad en la que viven. Por lo tanto, los individuos u hogares con un nivel de vida por debajo del límite superior de la distribución de ingresos (carencia relativa), pueden decidir emigrar suponiendo que de ese modo lograrán mejorar la posición social propia, con relación a su comunidad de origen, asegurando un ingreso superior al ingreso inicial.⁵⁶ Esto quiere decir, que existe una aspiración potencial por igualar el nivel socioeconómico de referencia y no exclusivamente se encuentran motivados por obtener un salario mayor. Este enfoque, sostienen que la decisión de emigrar se toma en consenso, dentro del seno familiar y que esta, constituye una estrategia.

⁵⁴ Massey. Douglas, *Return to Aztlan: The Social Process ...*, *op. cit.*, p. 5.

⁵⁵ *Idem.*

⁵⁶ Stark, Oded., & Taylor, *Migration Incentives, Migration Types: The Role of Relative Deprivation*, *The Economic Journal*, vol.101, núm. 408, 1991, pp. 1163-1178, [en línea], <https://www.jstor.org/stable/2234433?read-now=1&seq=3#page_scan_tab_contents>, [consulta: 14 de octubre, 2020].

A pesar de que se trata de teorías mayormente especializadas, todavía nos encontramos lejos de disponer de un completo marco teórico y analítico de los fenómenos migratorios; puesto que la naturaleza de estos, difícilmente nos conduce a una teoría general de las migraciones.⁵⁷ Podemos observar que las teorías se abordan desde enfoques y perspectivas sumamente variados, y que los modelos clásicos y neoclásicos, principalmente se centran en los aspectos económicos, dejando fuera a cualquier otro tipo de consideraciones. Mientras que la teoría de redes y las nuevas teorías económicas de la migración introducen elementos propios de otras ciencias, tales como la sociología y la psicología social, pues tratan de explicar el comportamiento de los individuos, a través de las decisiones personales y dentro del seno familiar. Estas teorías, proponen que las migraciones son un producto multifactorial y son críticas respecto a los enfoques exclusivamente económicos.

El fenómeno migratorio es por naturaleza dinámico y se ajusta a la realidad social cambiante, en ese sentido resulta difícil comprender el fenómeno migratorio a través de un único enfoque, si bien es cierto, que las consideraciones económicas son determinantes para las personas que toman la decisión de cambiar de residencia, es necesario considerar que existe un abanico muy variado de motivos que orillan a las personas a tomar la decisión de emigrar. De acuerdo con la teoría de redes y de las nuevas teorías económicas de la migración, la familia se presenta como una institución que cobra especial relevancia al momento de esta toma de decisión pues se presenta como un factor determinante en dicho proceso. Con respecto a lo antes mencionado, esta institución cobra relevancia al ser considerado dentro del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, *como el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la*

⁵⁷ García, Rocío, *Un estado de la cuestión...*, op. cit., p. 330.

*protección de la sociedad y del Estado*⁵⁸. Es decir, existe una obligación concreta por parte de los Estados y la sociedad civil por salvaguardar la integración de este elemento, independientemente de la situación jurídica o administrativa de que se trate. En consecuencia, los crecientes movimientos migratorios representan un reto no solo para los migrantes y sus familias, quienes se enfrentan a problemas como la separación familiar, problemas psicosociales, dificultades de integración y en las funciones al interior del núcleo familiar,⁵⁹ sino también para los Estados, quienes se ven obligados a establecer regulaciones que sean compatibles con la salvaguarda de esta institución en el contexto de la movilidad internacional.

C. Las migraciones en la historia

La historia moderna de las migraciones internacionales puede dividirse en cuatro periodos:

- a) Periodo mercantil. De 1500 a 1800. Este periodo se caracteriza por la salida de población de los países europeos, a propósito de los procesos de colonización y crecimiento económico, propios del capitalismo mercantil. Durante casi 300 años, población europea se asentó en grandes extensiones territoriales de América, África, Asia y Oceanía. A pesar de que no se cuentan con registros exactos, se calcula que más de 10 millones de africanos, fueron trasladados a América por los conquistadores europeos, situación

⁵⁸ Cfr., <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2016.-,1.,caso%20de%20disoluci%C3%B3n%20del%20matrimonio>.

⁵⁹ *Migración y Familias*, Organización Internacional para las Migraciones, Centro Internacional de Conferencias de Ginebra (CICG), 7 y 8 de octubre de 2015, [en línea], <<https://www.iom.int/es/idmmigracionyfamilias>>, [consulta: 18 de octubre, 2020].

que transformó radicalmente la composición étnica y dio resultado a la del “Mundo Nuevo”⁶⁰.

- b) Periodo industrial. Comienza en los inicios del siglo XIX; es resultado del desarrollo industrial en Europa y la expansión del capitalismo a las colonias. De acuerdo con las estadísticas, cerca de 48 millones de emigrantes abandonaron el continente europeo. Entre las naciones que destacan por la expulsión de emigrantes, se encuentran: Gran Bretaña (41% de su población de 1900), Noruega 36%, Portugal 30%, Italia 29%, España 23% y Suecia 23%⁶¹. La emigración a gran escala (considerando como gran escala a las emigraciones superiores a las 10,000 personas) fue común durante todo este periodo, y entre sus causas no se encontró la falta de crecimiento o desarrollo y económico. La tasa de emigrantes se situó entre en 10 y 20% del total de la población de los países expulsores lo que indica que los movimientos migratorios, ocuparon un lugar preponderante en los aspectos sociales, económicos de la Europa del siglo XIX y principios del siglo XX. Las estadísticas de Massey, indican que existe una relación entre el inicio de la industrialización y el movimiento internacional a gran escala⁶².
- c) Periodo de la globalización económica. Este periodo se divide en dos etapas: de 1800, hasta 1929 y de 1929 a 1940. El primer periodo se caracterizó por el intercambio masivo de capital, materia prima, bienes y el movimiento internacional de personas

⁶⁰ Massey. Douglas, *Patterns and Processes of International ...*, *op. cit.*, p. 1.

⁶¹ *Ibidem*, p. 2.

⁶² *Idem*.

entre Europa, América, Asia y el Pacífico. Los emigrantes europeos se trasladaban a los asentamientos coloniales, que se encontraban en proceso de una rápida industrialización. Como ejemplo se encuentra Estados Unidos, que por sí solo absorbió alrededor del 60% de los emigrantes europeos; mientras que el resto se dispersaron por Argentina, Australia, Canadá y Nueva Zelanda⁶³.

El fenómeno migratorio a gran escala se vio abruptamente interrumpido por el estallido de la Primera Guerra Mundial y trajo como consecuencia cuatro décadas de migración limitada derivadas de la exacerbación del nacionalismo que condujo a la restricción de los movimientos internacionales de bienes, capitales y trabajo, que se venían efectuando desde finales del siglo XIX. Al final de la guerra, los flujos migratorios internacionales tuvieron un breve repunte, mismo que se extinguió con la Gran Depresión⁶⁴. Durante la Segunda Guerra Mundial, los movimientos consistieron principalmente en la emigración de personas desplazadas y refugiados. Entre 1900 y 1930, un promedio de 621,000 inmigrantes ingresó a los Estados Unidos; mientras que, en las dos décadas siguientes, el promedio se redujo a solo 53,000 inmigrantes anuales⁶⁵.

- d) Migración postindustrial. Surgió a mediados de la década de los sesenta y se caracterizó por romper las tendencias de los movimientos migratorios que la precedieron. Por primera vez, la migración tiene

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 3.

un alcance global, debido al número y variedad de países emisores y receptores. Los inmigrantes se desplazaron de Europa a países en desarrollo. Desde 1960, la emigración de África, Asia y América ha aumentó drásticamente.⁶⁶ Así mismo, la variedad de países destino, ha crecido.

A partir de la década de los setenta, como consecuencia del incremento de los precios del petróleo; los países de Europa Occidental y del Golfo Pérsico, ricos en capital y con escasez de mano de obra, patrocinaron la migración laboral masiva. De esta manera se acuñó el término *migrantes temporales, gastarbeiter o guest workers*, para designar los trabajadores contratados por un periodo determinado y que, al término de sus funciones, regresarían a sus lugares de origen.

En el caso de Europa, numerosos trabajadores optaron por establecerse permanentemente e incluso formularon peticiones para la entrada de sus familiares, teniendo como resultado una sociedad europea multiétnica.⁶⁷ Los países del Golfo Pérsico optaron por las contrataciones de trabajadores provenientes de regiones lejanas, como es el caso de los países asiáticos, con el fin de evitar el potencial establecimiento de los trabajadores temporales.

Para 1980, las migraciones internacionales se extendieron por los países industrializados de Asia; conocidos como los *tigres asiáticos*. Tal fue el caso de Japón, Corea, Taiwán, Hong Kong, Singapur, Malasia y Tailandia⁶⁸. Estos países realizaron esfuerzos para mantener la mano de obra contratada en la condición temporal. Endurecieron los requisitos para el asentamiento permanente, con el

⁶⁶ *Ibidem*, p. 4.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 7.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 4

propósito de evitar los problemas que pudieran derivarse de la diversidad racial y étnica que crearía dicho asentamiento.

D. Patrones actuales de migración internacional

El siglo XXI se considera como una era de intenso comercio internacional; incluso, puede ser considerado como la segunda oleada de globalización, puesto que se ha caracterizado por el flujo transnacional de capital, bienes, materias primas, y especialmente, de información. Este siglo se encuentra inmerso en una aceleración del libre comercio, caracterizado por el poder hegemónico de Estados Unidos. Es decir, nos encontramos ante un mundo globalizado como nunca antes, lo que ha provocado el aumento de volumen de la migración internacional.⁶⁹

Los movimientos migratorios actuales, pueden ser clasificados como *sistemas* puesto que están conformados por espacios vinculados por flujos y contraflujos de personas. Es menester mencionar que en los últimos años, dichas estructuras, han sido impactadas por las regulaciones sobre reunificación familiar⁷⁰, que numerosos Estados han adoptado y que han facilitado la migración en cadena⁷¹. Tal es el caso de México,

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Organización Internacional para las Migraciones, *La Organización Internacional para las Migraciones, determina que la reunificación familiar es el derecho de los no nacionales a ingresar y residir en in país donde los miembros de su familia residen legalmente o donde tienen la nacionalidad para preservar la unidad familiar.* Consultar en, [En línea], <[https://migrationdataportal.org/es/themes/family-migration#:~:text=La%20reunificaci%C3%B3n%20o%20reuni%C3%B3n%20familiar,%22%20\(OIM%2C%202019\)>](https://migrationdataportal.org/es/themes/family-migration#:~:text=La%20reunificaci%C3%B3n%20o%20reuni%C3%B3n%20familiar,%22%20(OIM%2C%202019)>), [consulta: 23 de octubre, 2020].

⁷¹ Fawcett, James, *Networks, Linkages, and Migration Systems*, *The International Migration Review*, Vol. 23, Num. 3, Estados Unidos, 1989, pp. 672, [En línea], <https://www.jstor.org/stable/2546434?read-now=1&seq=2#page_scan_tab_contents>, [4 de noviembre, 2020].

que en 2011 incorpora la figura de la reunificación familiar⁷² a su derecho, con la entrada en vigor de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

a. Las migraciones en América Latina y el Caribe

La fecha exacta en la que los primeros seres humanos llegaron a poblar el continente sigue siendo un tema de debate, sin embargo, la evidencia científica más reciente afirma que esto ocurrió hace aproximadamente 33 mil años⁷³. Históricamente, el continente americano ha sido escenario de diversos movimientos migratorios, y es con el fenómeno de la globalización que se configuran los patrones migratorios de la actualidad. La emigración europea hacia el nuevo mundo prácticamente se detuvo en la década de los sesenta, mientras que a su vez, los países latinoamericanos encabezados por México se convirtieron en la principal región de expulsión de migrantes hacia los Estados Unidos, situación que continuó hasta inicios del siglo XXI⁷⁴.

El fenómeno de la globalización ha cambiado el panorama migratorio de las últimas décadas. Las cifras migratorias se elevaron a más del doble entre 1960 y 2000. Se estima que del total de migrantes internacionales en el mundo, aproximadamente 41 millones viven en América del Norte, aproximadamente el 23%. Adicionalmente, se

⁷²Herrera, Rolando, *Detallará Comar reunificación familiar*, Instituto Nacional de Migración, Ciudad de México, 26 de junio de 2019, [En línea], <<https://www.inm.gob.mx/gob2mx/word/index.php/detallara-comar-reunificacion-familiar/>>, [10 de noviembre, 2020].

⁷³ Ardelean, Ciprian, Et. Al., *Evidence of human occupation in Mexico around the Last Glacial Maximum*, Nature, 22 de julio de 2020, p. 87, [en línea], <<https://www.nature.com/articles/s41586-020-2509-0.epdf>>, [consulta: 10 de noviembre, 2020].

⁷⁴ Solimano, Andrés, *Globalización y migración internacional: la experiencia latinoamericana*, Revista de la CEPAL 80, agosto 2003, p. 56, [en línea], <<https://cutt.ly/YhHtHrh>>, [consulta: 16 de noviembre, 2020].

calcula que cerca de 20 millones de latinoamericanos y caribeños residen fuera de sus países de nacimiento. Fenómeno que se relaciona principalmente con su cercanía geográfica con Estados Unidos y Canadá. Las convulsiones políticas y económicas, junto con la difícil situación económica y política que enfrentan algunos países, hacen que persistan las presiones e incentivos para la migración⁷⁵.

b. Flujos migratorios en México

México es un país de tránsito, destino, origen y recientemente de recepción y retorno de refugiados. Tan solo en 2019, acogió a cerca de 400, 000 personas migrantes, principalmente provenientes del Triángulo Norte de Centroamérica; quienes se encontraban motivados por condiciones climatológicas adversas, económicas y por la violencia generada por la presencia de la delincuencia⁷⁶ en sus países de origen. Así mismo, México comparte la frontera más transitada del mundo⁷⁷ con Estados Unidos, que se posiciona como el país número uno en destino de migrantes internacionales a nivel mundial y funge como ruta de acceso para los migrantes que tienen como destino Canadá,

⁷⁵ Organización Internacional para las Migraciones, *Las Migraciones en América Latina y el Caribe*, CEPAL, p. 2, [en línea], <https://www.cepal.org/mujer/reuniones/mesa38/oim_migraciones.pdf>, [consulta: 16 de noviembre, 2020].

⁷⁶ Ruiz Miguel, *Intervención del Subsecretario para asuntos multilaterales y derechos humanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 21 de septiembre de 2019, p. 1, [en línea], <https://mision.sre.gob.mx/onu/images/discursos2016/necesidades_de_proteccion_final.pdf>, [consulta: 16 de noviembre, 2020].

⁷⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores, *Frontera*, [en línea], <<https://mex-eua.sre.gob.mx/index.php/frontera>>, [consulta: 22 de noviembre, 2020].

país que se posiciona en el número ocho en dicha escala⁷⁸. Es decir, México representa la ruta de acceso a dos de los principales países destino de los migrantes internacionales, por lo que por sus fronteras, diariamente transita una importante cantidad de personas; la mayoría provenientes del ya mencionado Triángulo Norte de Centroamérica, formado por Guatemala, Honduras y El Salvador⁷⁹, y de acuerdo con datos de la Comisión Nacional de Población se pueden identificar diversos puntos de acceso y salida para cada uno de estos países⁸⁰.

Las principales entidades de ingreso a México son Chiapas y Tabasco, siendo Tecún Umán - Cd. Hidalgo, en Chiapas la ruta por más utilizada por los migrantes provenientes de los tres países anteriormente mencionados. Mientras que, las entidades de salida o ingreso a Estados Unidos son: Tamaulipas, Sonora, Coahuila y Baja California, siendo la ruta Reynosa, Tamaulipas, la más utilizada.

E. Los migrantes como grupo vulnerable

La vulnerabilidad indica las características y circunstancias de una comunidad o grupo de personas que las hace más propensas a sufrir daños por amenazas sociales o

⁷⁸ McAuliffe Marie y Khadria Binod, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*, Organización Internacional para las Migraciones, noviembre 2019, p. 28, [en línea], <https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf>, [consulta: 22 de noviembre, 2020].

⁷⁹ Sánchez, Arturo, *Aumenta el número de migrantes que deciden quedarse en México*, Instituto Nacional de Migración, Tema Migratorio 231219, [en línea], <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-231219/>>, [consulta: 23 de noviembre, 2020].

⁸⁰ Ver Anexo 1

medioambientales⁸¹. En ese tenor de ideas, el Estado dispone en diversos documentos oficiales, clasificaciones para grupos vulnerables; por ejemplo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos identifica dentro de ésta categoría a las mujeres violentadas, *refugiados*, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, *migrantes*, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: *niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad*⁸². Sin embargo, esta identificación no es restrictiva.

De acuerdo con la anterior clasificación; la población migrante está sujeta a una situación de vulnerabilidad estructural y cultural toda vez que su condición de no ciudadanos, merma su capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones, legalmente reconocidas. Es decir, los migrantes carecen de capacidad para incidir en las normas o en su aplicación. Y en el ámbito cultural, están expuestos a elementos como los estereotipos, prejuicios, racismo, xenofobia, ignorancia e incluso a la discriminación institucional⁸³.

A. Los migrantes irregulares

Dentro de los instrumentos internacionales en materia migratoria, no existe una definición universalmente aceptada para referirse a este grupo poblacional; sin embargo,

⁸¹ París, María. et al., *Vulnerabilidad y Riesgo*, Organización Internacional para las Migraciones y El Colegio de la Frontera Norte, 2016, México, p. 3, [en línea], <https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/micic_mexico_1.pdf>, [consulta: 23 de noviembre, 2020].

⁸² Cámara de Diputados, *Grupos Vulnerables*, [en línea], <http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm>, [consulta: 25 de noviembre, 2020].

⁸³ *Idem*.

la Organización Internacional de las Migraciones, define que a esta categoría pertenecemos aquellas personas que se desplazan al margen de las normas de los países de origen, de tránsito o de acogida⁸⁴. Por otra parte, en nuestro país, esta definición la proporciona la Ley de Migración, en su artículo 3º, fracción XXVIII, que conceptualiza a la situación migratoria, entendiéndose como la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. En consecuencia, se considera que el extranjero tiene situación migratoria irregular cuando incumpla dichas disposiciones⁸⁵. De esta lectura podemos desprender que los supuestos de irregularidad contemplados dentro de la legislación mexicana son amplios, y se evidencia que una persona migrante puede incurrir en una diversidad de conductas que configuren un supuesto de incumplimiento de las disposiciones migratorias, lo que, en consecuencia, lo colocará dentro de la categoría de irregularidad. En el caso de este grupo de migrantes, la complejidad se agudiza al considerar que los Estados tienen distintas políticas migratorias, lo que dificulta el establecimiento de un enfoque armonizado que permita la obtención de información confiable sobre las poblaciones de migrantes irregulares en el mundo⁸⁶. En este contexto, la Organización Internacional para las Migraciones señala que estimar la población mundial de migrantes irregulares constituye una práctica errónea que debe evitarse⁸⁷. Existen diversos ejemplos que constituyen incumplimientos a las normas migratorias, como pueden ser:

⁸⁴ *Key Migration Terms*, Organización Internacional de las Migraciones, *op. cit.*

⁸⁵ Ver artículo 3º, fracción XVIII de la “*Ley de Migración*”, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf>, [consulta: 25 de noviembre, 2020].

⁸⁶ Mcauliffe, Marie y Rhus, Martin, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2020*, *op. cit.*; p. 15

⁸⁷ *Cfr.* Mcauliffe, Marie y Rhus, Martin, *Informe...* p.15.

- a) Ingresar a un país con visado válido y después permanecer en él, infringiendo una o varias de las condiciones del visado;
- b) Cruces de fronteras sin autorización;
- c) La permanencia en el país cuando ha expirado el visado
- d) El trabajo en contravención de las condiciones del visado;
- e) La permanencia en el país tras la denegación de asilo⁸⁸.

Las anteriores, son tan solo unas de las formas en que una persona o grupo de personas puede convertirse en migrante irregular, pues como se mencionó anteriormente, esta calidad se encuentra determinada por cada Estado.

a. Migrantes irregulares como grupo especialmente vulnerable

El caso de los migrantes irregulares es de especial atención, pues este grupo poblacional de acuerdo con la OIM, los migrantes en tránsito, con un estatus irregular pueden ser particularmente vulnerables a violaciones y abusos de sus derechos. La migración, entendida como un proceso, incluye elementos de vulnerabilidad que pueden surgir en cada etapa específica; de acuerdo con Naciones Unidas, estas vulnerabilidades comprenden: la pobreza, discriminación, falta de acceso a los derechos humanos fundamentales, (incluida la educación, la salud, los alimentos y el agua), el trabajo decente, xenofobia, violencia, desigualdad de género, las consecuencias adversas del cambio climático, desastres naturales, la degradación ambiental y *la separación de la familia*⁸⁹. Es decir, los migrantes irregulares que son separados de sus familias, constituyen un grupo en situación especial de vulnerabilidad.

⁸⁸ Cfr. McAuliffe, Marie y Rhus, Martin, *Informe...* p. 15.

⁸⁹ *Ibidem*, p.15.

2. Migración familiar

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los principales motivos de las migraciones son dos: migrar para reunirse o migrar para acompañar a un familiar. Tan solo en 2015, las migraciones familiares representaron el 40% de los ingresos permanentes a los países miembros⁹⁰. Es menester señalar que las anteriores categorías no se presentan de manera legal o regular y, por lo tanto, no se encuentran consideradas de manera exacta dentro de las estadísticas. En ese sentido, resulta complejo el análisis de la población migrante que se encuadra en los supuestos de irregularidad, pero esto, no minimiza la importancia que representa su estudio.

El término migración familiar, desde un punto de vista doctrinal, se refiere a aquellas teorías sobre la migración que consideran a la familia como un factor determinante en la toma de decisión de emigrar. Del mismo modo, este concepto hace referencia a los movimientos de personas, que están ligadas a un mismo núcleo familiar. Dichos movimientos pueden presentarse en diversos tipos:

- a) Formación familiar. Se presenta cuando un extranjero o extranjera contrae matrimonio con un residente (nacional o extranjero) y busca reunirse con él en el país de residencia de éste.
- b) Reunificación familiar. Se presenta cuando los miembros de la familia buscan reunirse con un migrante que ha inmigrado con anterioridad.
- c) Acompañamiento familiar. Se refiere a los miembros de la familia que ingresan con el solicitante principal.

⁹⁰ Senner, Anne, *Making Integration Work, Family Migrants*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Paris, 2017, p. 8, [en línea], <https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/making-integration-work_9789264279520-en#page10>, [consulta: 25 de noviembre, 2020].

- d) Adopción internacional. Hace referencia a la adopción de un menor o incapacitado de nacionalidad extranjera, residente en el extranjero por parte de un residente nacional o extranjero⁹¹.

CAPÍTULO II. DERECHO Y MIGRACIÓN

1. El tratamiento jurídico internacional de la migración

Las estadísticas globales demuestran que, uno de los temas más importantes de la agenda global de nuestros días, es la migración. En el mundo, existen 272 millones de personas que viven fuera de su lugar de origen⁹². La importancia de este tema, no solo se representa en términos demográficos, puesto que, debido a su naturaleza multidimensional, su impacto se refleja en una gran cantidad de aspectos de la vida social. Por ejemplo, podemos observar algunos de los efectos del fenómeno migratorio en el aspecto económico internacional y regional. De acuerdo con el Banco Mundial en 2019, las remesas⁹³ mundiales alcanzaron un valor de 689 000 millones de dólares (cifra sin precedentes). Adicionalmente, México es considerado como el cuarto principal receptor de remesas a nivel internacional.⁹⁴

⁹¹ *Idem.*

⁹² *La cifra de migrantes internacionales crece más rápido..., op. cit.*

⁹³ Se entiende por remesa: ingresos provenientes de economías extranjeras generados principalmente por la migración temporal o permanente de personas a esas economías, cfr., <<https://www.imf.org/external/spanish/np/sta/bop/2009/rcg/pdf/guides.pdf>>.

⁹⁴ *Cifra sin precedente de remesas a nivel mundial en 2018*, Banco Mundial, abril 08, de 2019, [en línea], <<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2019/04/08/record-high-remittances-sent-globally-in-2018>>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

Como el ejemplo anterior, se pueden citar muchos otros de los efectos de las migraciones, sin embargo, en el caso de un tema tan estrechamente relacionado con la actividad humana, es menester considerar de especial importancia la regulación jurídica de este fenómeno en todos sus ámbitos, si consideramos al Derecho como el sistema normativo que regula y ordena la vida social⁹⁵. Las migraciones han sido profundamente estudiadas por disciplinas como la antropología, la sociología y la economía; a diferencia del derecho, ya que las regulaciones internacionales positivas en la materia aparecen hasta el siglo XX. De acuerdo con la ONU, los instrumentos específicos que sientan las bases para las leyes, las políticas y las prácticas nacionales sobre migración han sido elaborados en siete ramas del derecho internacional: Derecho internacional de los derechos humanos, derecho/normas internacionales del trabajo, derecho internacional de los refugiados, derecho penal internacional, derecho humanitario internacional, derecho consular internacional y derecho marítimo internacional. A continuación se describen la relación de algunas de las principales ramas del derecho vinculadas con el fenómeno migratorio.

A. Derecho internacional de la migración

La OIM define a esta rama del derecho como el conjunto de normas y principios aplicables a la migración y a las personas involucradas en la migración⁹⁶. Es decir, no nos encontramos ante la presencia de un corpus iuris único, sino que se contempla la

⁹⁵ Montoro, Alberto, *El Derecho como sistema normativo: Naturaleza y Función del Derecho*, Universidad de Murcia, Lérica, 1993, p. 7, [en línea], <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=pQPliBh-dZEC&oi=fnd&pg=PA7&dq=funcion+del+derecho&ots=JbXgRJ_JbG&sig=6-Z9mWm0ZgX-OoQwsrvcbJDw-iQ#v=onepage&q&f=false>, 30 de noviembre de 2020>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

⁹⁶ Organización Internacional para las Migraciones, *Glosario sobre Migración*, Derecho Internacional sobre Migración, número 7, Ginebra, 2006, p.18, [en línea], <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf>, [consulta: 01 de diciembre, 2020].

existencia de un cuerpo diverso de normas pertenecientes a otras diversas ramas del derecho, pero que, al regular aspectos relativos a la migración o a las personas involucradas en ella, se encuentran vinculadas. Al respecto, encontramos al derecho migratorio internacional, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho humanitario.

B. Derecho migratorio

Vamos a encontrar que, en la doctrina, comúnmente se hace alusión al derecho internacional de la migración como derecho migratorio. En el caso del derecho migratorio, el foco de atención se sitúa en las personas que atraviesan las fronteras de los Estados y que pugna por anteponer la calidad de personas a cualquier categorización de su estatus legal. Este derecho, encuentra sus bases en el derecho internacional de los derechos humanos, puesto que reconoce que las personas migrantes, ante todo son seres humanos, que gozan de un estatuto jurídico propio que se basa en el principio de la dignidad humana⁹⁷.

C. Derecho de extranjería

Es común que exista una confusión al momento de referirse al tratamiento jurídico que reciben los extranjeros, toda vez que la población migrante, que ingresa a un territorio diferente al propio, cae dentro de la categoría de extranjería. Sin embargo, el derecho de extranjería, se refiere al conjunto de normas jurídicas relativas a la entrada, establecimiento, derechos, obligaciones y medidas sancionadoras aplicables al extranjero⁹⁸. Por tanto, se aborda el tema migratorio desde una perspectiva vista desde el derecho interno, puesto que el Estado receptor, tiene la potestad de determinar quién es nacional suyo y quién no.

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ *Idem.*

Sin embargo, estas atribuciones del Estado no son absolutamente discrecionales, puesto que están supeditadas al derecho internacional. De acuerdo con Arango-Ruiz, nos encontramos ante una dualidad de fenómenos normativos⁹⁹. Por una parte el Estado decidirá sobre la situación jurídica de la persona, pero adicionalmente, al momento de crear o aplicar la norma jurídica, este se encuentra obligado a atender a los compromisos convencionales que conforme a derecho internacional ha adquirido.

2. El Derecho migratorio y su vinculación con otras ramas del derecho.

A. Derecho internacional y el derecho de los migrantes

El tema de las migraciones y el derecho Internacional se encuentran estrechamente vinculados desde los orígenes mismos del derecho internacional. En el derecho romano, ya se consideraba importante regular las relaciones de nacionales y extranjeros mediante el *ius gentium*. Esta institución, se utilizó durante el auge del Imperio Romano, a través del pretor peregrino para resolver las disputas entre extranjeros o bien entre extranjeros y un ciudadano romano. Desde el siglo XVII y hasta la fecha, el término *ius gentium* hace referencia al derecho de naciones, mejor conocido como internacional público¹⁰⁰.

Durante el renacimiento, Francisco de Vitoria, reconocido como uno de los fundadores de esta rama del derecho, postula el derecho de sociedad natural y comunicación en su obra "Relecciones sobre los Indios y el Derecho de Guerra", para

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ McDougal III, Luther, "Private" International Law: Ius Gentium Versus Choice of Law Rules or Approaches, *The American Journal of Comparative Law* Vol. 38, No. 3, 1990, pp. 521-537, [en línea], https://www.jstor.org/stable/840311?read-now=1&refreqid=excelsior%3A8f775532d8d71478cdd8e09a0d34c572&seq=1#page_scan_tab_contents, [consulta: 22 de abril, 2021].

justificar la conquista española sobre América. Establece que en todas las naciones se tiene por inhumano el recibir y tratar mal a los huéspedes y peregrinos sin motivo.¹⁰¹

Ahora bien, no podemos hablar de derecho internacional sin mencionar a uno de los principios que dieron lugar a su nacimiento¹⁰²; el *ius peregrinandi*.

a. Ius peregrinandi

De acuerdo con el artículo 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numerales 1 y 2 respectivamente, se entiende por *ius peregrinandi* al derecho que toda persona tiene a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; y, el derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país¹⁰³. En consecuencia, se desprende del marco jurídico internacional, la protección de la población migrante.

Este artículo nace de la inspiración de diversos instrumentos internacionales convencionales y no convencionales del siglo XX, que lo reconocían como parte del conjunto de los derechos humanos fundamentales.

¹⁰¹ De Vitoria, Francisco, *Relecciones sobre los Indios y el Derecho de Guerra*, Esoasa-Calipe, Colección Austral, N° 618, Tercera edición, Madrid, febrero de 1975, S.A., [en línea], <<https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

¹⁰² Ruiz, Jaime, *Derecho de Migrantes y Derecho Internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista do IBDH, número 5, Brasil, 2004, [en línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26332.pdf>>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

¹⁰³ *Declaración Universal de Derechos...*, *op. cit.*, artículo 13.

Otro de los instrumentos jurídicos positivos que hacen referencia a este derecho es la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José¹⁰⁴, artículo 22, donde se establece el *derecho de circulación y de residencia*.¹⁰⁵ Al respecto, cabe señalar que este artículo, considera únicamente a las personas que se halle legalmente en el territorio de un Estado; lo que en consecuencia, deja en un Estado de vulnerabilidad a todos aquellos migrantes que se encuentren en una condición irregular.

El derecho a migrar no está expresamente reconocido en el derecho internacional; es decir, ingresar a un país diferente a la nacionalidad propia, es algo que desde el punto de vista de la investigadora jurídica Lila García, *expresa y conscientemente ha sido dejado de lado*¹⁰⁶. En ese sentido, el derecho a migrar en la realidad carece del componente de exigibilidad, pues no se encuentra regulado positivamente, dentro de los ordenamientos jurídicos.

B. Migración y derechos humanos

Al respecto de este subtema, es preciso recordar que los Derechos Humanos aparecen en la vida jurídica de manera positiva el 10 de diciembre de 1948, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Dentro de este documento, se establece en el artículo 1º, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; lo que quiere decir que,

¹⁰⁴ Nota: Es importante señalar que México es signatario de este instrumento, que fue ratificado en 1981.

¹⁰⁵ Ruiz, Jaime, *Derecho de Migrantes y...*” *op. cit.*, p. 111.

¹⁰⁶ García, Lila, *¿Hacia una política del derecho humano a migrar? La experiencia argentina en clave de derechos (3/3)*, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Ciclo de conferencias sobre temas actuales en migraciones, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=diP5heY5Ggw&t=460s>>, [consulta: 01 de diciembre, 2020].

a propósito de estas disposiciones, la población migrante es sujeto de los mismos derechos que los nacionales de un determinado territorio. Sin embargo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, prevé una excepción, al permitir que los Estados tengan la potestad de establecer criterios diferenciadores de trato, basados en la ciudadanía o en la condición de inmigrante; en los casos en los que se persiga el objetivo de adoptar medidas especiales con el fin *exclusivo* de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades¹⁰⁷. Por tanto, los Estados deben procurar únicamente el establecimiento de medidas de acción afirmativas, orientadas a la protección de grupos vulnerables, como es el caso de las personas en situación de movilidad internacional.

En el caso específico de la migración, no existe un cuerpo jurídico único en materia de derechos humanos, sino que más bien, se trata de un conjunto de instrumentos conjunto de instrumentos, principios y normas conexos¹⁰⁸. Al respecto, se puede consultar el listado, en el Anexo 2 de esta obra.

C. Migración y derecho humanitario

¹⁰⁷ ACNUR, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Artículo 1, párrafo 4, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>>, [consulta: 03 de diciembre, 2020].

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Migración y derechos humanos, Mejoramiento de la Gobernanza, basada en los derechos humanos de la migración internacional*, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, p. 14, [en línea], <https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr_improvinghr_reporspt.pdf>, [consulta: 03 de diciembre, 2020].

El derecho internacional humanitario, también conocido como derecho de la guerra o derecho de los conflictos armados, se encuentra categorizado dentro del derecho internacional público y tiene por objeto regular la conducta de los Estados e individuos durante los conflictos armados. Adicionalmente, protege a las personas que no participan o no participan más en las hostilidades y limita el empleo de medios y métodos de guerra. Prohíbe los ataques en contra de la población y bienes civiles¹⁰⁹. Los convenios más representativos y que conforman la base jurídica de esta rama del derecho internacional, son los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Con relación a lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja, institución mundialmente reconocida por realizar operaciones en campo a favor de las víctimas de conflictos armados y de las violencias intermas en el mundo; se reunió por primera vez en 1863. Participó activamente durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, prestando asistencia y protegiendo a las víctimas de todos los bandos. Desde 1945, ha tenido como objetivo instar a los Gobiernos a fortalecer y respetar el derecho internacional humanitario¹¹⁰. También ha participado activamente en la protección humanitaria de las víctimas de conflictos de diversa índole, incluyendo dentro de esta protección a los refugiados¹¹¹. En el texto del IV convenio de Ginebra, se establecen las prescripciones

¹⁰⁹ Benavides, Luis, *Derecho Internacional Humanitario*, p. 15, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, [en línea], <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_DerInternacionalHumanitario2aReimpr.pdf>, [consulta: 03 de diciembre, 2020].

¹¹⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Historia del CICR*, [en línea], <<https://www.icrc.org/es/historia-del-cicr>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020]

¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Personas protegidas por el DIH*, [en línea], <<https://cutt.ly/bhm4PDn>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

relativas al trato de extranjeros en tiempo de paz, y enlista un conjunto de deberes específicos hacia este grupo¹¹².

D. Derecho internacional del asilo y refugio

Cuando los Estados no tienen la voluntad o son incapaces de proteger a sus ciudadanos, las personas se ven obligadas a buscar la protección de otro Estado y, así, evitar ser víctimas de violaciones graves a sus derechos. En consecuencia, el derecho internacional del asilo y refugio, determina que los estados están obligados a garantizar protección, amparo y asistencia a aquellas personas que han huido de su país de origen por diversas razones, generalmente relacionadas con la violación de uno o varios de sus derechos fundamentales¹¹³.

En 1950, la ONU aprobó la creación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con el objetivo de auxiliar en el reasentamiento de las personas desplazadas de sus hogares. La creación del ACNUR, fue producto de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, con el tiempo, el Comité se transformó en permanente. En ese contexto, para 1951 se aprobó la Declaración de Ginebra, donde se proporciona la definición oficial del término *refugiado*, el cuál refiere a que es una persona que:

¹¹² Comité Internacional de la Cruz Roja *Artículo 38, Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra*, [en línea], <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

¹¹³ ACNUR, *El derecho de asilo y refugio desde la II Guerra Mundial*, La Agencia de la ONU para los Refugiados, comité español, octubre de 2018, [en línea], <https://eacnur.org/blog/el-derecho-de-asilo-y-refugio-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

- Tiene fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, u opiniones políticas.
- Se encuentra fuera del país de su nacionalidad y
- No puede o no quiere acogerse a la protección de ese país, o regresar a él a causa de dichos temores¹¹⁴.

a. La figura del asilo político

En general, suele existir una confusión acerca de la figura del asilo y el asilo político, en muchas ocasiones, se utilizan erróneamente como sinónimos. El primer término, se puede entender en dos dimensiones. La primera hace referencia al derecho de asilo y refugio, el cual se trató en el subtítulo anterior. Mientras que, la segunda dimensión, se refiere al asilo como el estatus jurídico cuya petición de refugio aún no ha sido procesada¹¹⁵. En cambio, la figura del asilo político, si bien se encuentra contemplada dentro del término genérico del derecho de asilo y refugio, esta se engloba dentro de la categoría de las *opiniones políticas* como motivo de un fundado temor. Esta figura cuenta con una regulación propia, en el ámbito regional y nacional. En el caso de América, se encuentra regulado por la convención sobre asilo diplomático (A-46), de la Organización de los Estados Americanos.

¹¹⁴ ACNUR, *Protección de los Refugiados, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados, Parte I, Guía Práctica para parlamentarios número 2-2001*, La Agencia de la ONU para los Refugiados, comité español, octubre de 2018, p. 9, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

¹¹⁵ ACNUR, *Asilo político y solicitud de asilo: 5 claves para entenderlo*, La Agencia de la ONU para los Refugiados, comité español, octubre de 2018, [en línea], <<https://eacnur.org/es/asilo-politico-y-solicitud-de-asilo-5-claves-para-entenderlo>>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano define que el asilo político es la protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial.

Por lo tanto, podríamos establecer que, las figuras del refugio y del asilo político, son especies del género del derecho de asilo y refugio. Mientras que el refugio se relaciona con motivos humanitarios, el asilo político tiene su origen en motivos de carácter político. A continuación se proporciona un esquema para facilitar la comprensión de estos términos.

Es importante señalar que en nuestro país, la categoría de “asilado político” la otorga la SRE, mientras que la de “refugiado”, la otorga el INM o la COMAR, que son entidades dependientes de SEGOB.

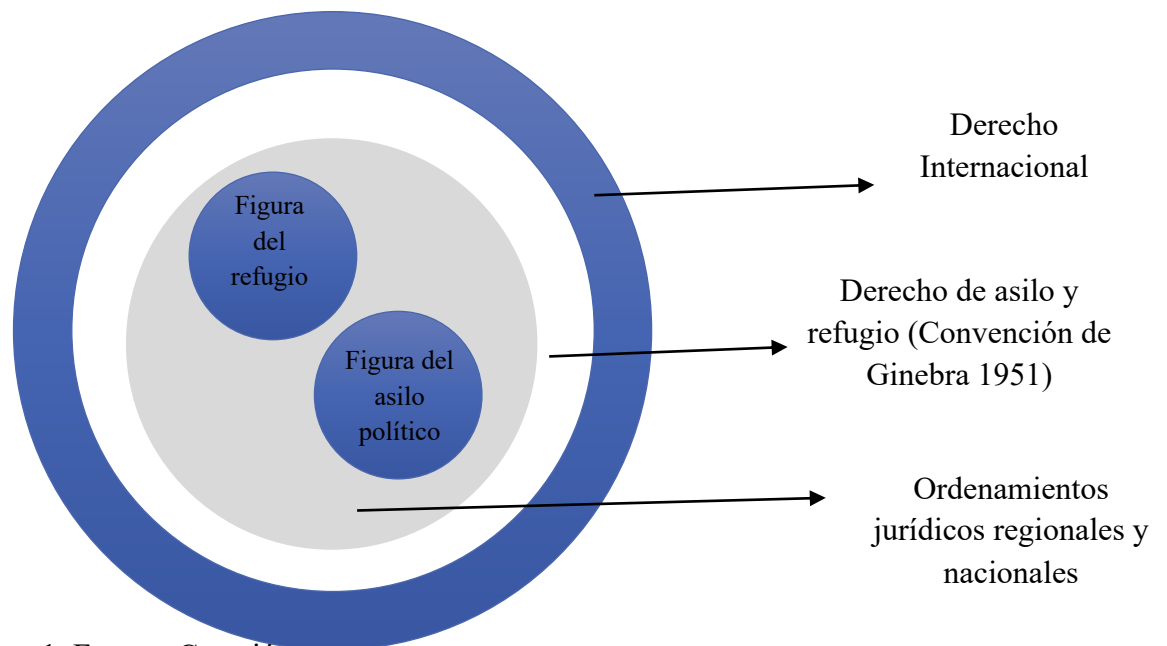


Diagrama 1. Fuente: Creación propia

3. El papel del Estado frente a las migraciones

Desde la perspectiva de los Estados, tradicionalmente, existe una categorización, de las personas entre nacionales y extranjeros. Para los nacionales, se reserva la categoría

de ciudadanos, quienes son sujetos de derechos y obligaciones; mientras que, en el caso de los extranjeros, existen diversas categorizaciones aplicables (solicitante de asilo, refugio, refugiado, persona sujeta a protección complementaria, apátrida, migrante en situación no regular, etc.) Las cuales son creadas y reguladas por el derecho interno.

Existen, en el derecho internacional diversos instrumentos convencionales que otorgan a los Estados la facultad exclusiva de regular la cuestión migratoria (ingreso, permanencia y expulsión de extranjeros). Dicha potestad, encuentra su fundamento jurídico en el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, el cual, está consagrado en instrumentos internacionales como la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados (artículo 8), la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 2), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (artículo 3)¹¹⁶.

Haciendo referencia al tema migratorio y en particular, al derecho de extranjería, encontramos algunos ejemplos de ordenamientos internacionales que le otorgan la facultad a los Estados de decidir sobre sus políticas migratorias. En primer lugar, tenemos al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en el numeral 1, especifica que, para ejercer el derecho a la libre circulación, las personas requieren hallarse en una situación de legal estancia, la cuál, esta determinada por las leyes internas del Estado receptor. Lo anterior, necesariamente, implica una subordinación del derecho internacional al derecho interno de los Estados. En segundo lugar, se encuentra el artículo 22 del Pacto de San José, que de la misma manera, remite el derecho internacional al orden nacional, explicitando que la condición *sine qua non* para gozar del derecho a la

¹¹⁶ Ramírez, German. *El ejercicio de la soberanía territorial de acuerdo con los tratados y principios del derecho internacional. El caso colombiano*, Revista Derecho del Estado, Dilanet, diciembre de 2007, [en línea], <file:///Users/admin/Downloads/Dialnet-ElEjercicioDeLaSoberaniaTerritorialDeAcuerdoConLos-3400209.pdf>, [consulta: 14 de diciembre, 2020].

libre circulación y residencia se sujeta a la legal estancia y por último, es preciso mencionar que en nuestro país, el artículo 11 constitucional establece el derecho a la libre circulación, permanencia, tránsito y salida; siempre y cuándo, esté sujeta a lo dispuesto por las autoridades judicial y administrativa. Lo que, igualmente, representa una subordinación del derecho internacional a las normas del derecho interno. A continuación se presentan los textos de los artículos referidos:

<p>Artículo 12 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.</p>
<p>Artículo 22 Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 11 CPEUM</p>	<p>Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</p>

Tabla 2. Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y CPEUM.

En la práctica, los derechos de los migrantes han sido limitados a derechos positivos¹¹⁷ que se reconocen en acuerdo con el estatus legal y/o administrativo con que cuente la persona. Por lo tanto, el rol del estado es preponderante y estructural en el tema migratorio, pues es el actor que diseña y aplica la política migratoria. Sin embargo, la competencia del Estado a la que se hace referencia, no es absolutamente discrecional, sino que se fija dentro de los límites que impone el Derecho Internacional¹¹⁸. En ese sentido, el Derecho Internacional funge como el órgano de vigilancia del derecho de extranjería de los Estados en particular.

A. El Derecho Internacional como límite a la discrecionalidad de los Estados en materia migratoria.

Una de las funciones del derecho interno de los Estados es regular sobre sus fronteras; requisitos de entrada, permanencia y salida. En consecuencia, dichas regulaciones son muy diversas y numerosísimas. En contraste, las normas internacionales sobre nacionalidad son muy escasas,¹¹⁹ situación que dificulta dicha tarea de vigilancia.

Sin embargo; el problema central de la regulación internacional versa sobre una polarización de los ordenamientos. Por un lado, los instrumentos relativos a derechos humanos (por ejemplo, el artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce a toda persona en situación de persecución, como beneficiario

¹¹⁷ Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM, *¿Hacia una política del derecho... op. cit.*, min. 25:20, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=diP5heY5Ggw&t=1926s>>, [consulta: 08 de diciembre, 2020].

¹¹⁸ Ruiz, Jaime, *Derecho de Migrantes y Derecho Internacional... op. cit.*, p. 57.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 58.

del derecho de asilo, sin distinción de estatus legal o administrativo), reconocen que los derechos humanos de las personas migrantes en general, deben ser reconocidos y respetados. Mientras que, los instrumentos convencionales y regionales, categorizan y dividen a las personas en situación de movilidad como migrantes regulares y no regulares; tal es el caso del Convenio 97 de Trabajadores Migrantes de la OIT, que presenta un anexo específico para trabajadores migrantes en situación irregular (Anexo I del Convenio) y otro para los trabajadores migrantes en situación regular (Anexo II)¹²⁰. Es así que diversos instrumentos jurídicos regionales y especializados, reconocen únicamente a las personas en situación regular como sujetos de derecho.

A nivel regional, existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa a personas migrantes. En la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18 sobre Condición jurídica y derechos de las personas migrantes indocumentadas, la Corte decidió:

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito, deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y, suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.¹²¹

¹²⁰ C097 - Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), Organización Internacional del Trabajo, [en línea], <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242>, [consulta: 08 de diciembre, 2020].

¹²¹ Numeral 1, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, Corte IDH, ficha técnica. [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=22&lang=es>, [consulta: 12 de diciembre, 2020].

De la misma manera, en el documento se reconoce el principio de igualdad y no discriminación, el cual constituye una norma imperativa del derecho internacional general (*ius cogens*), lo que lo hace aplicable a todo Estado y genera efectos con respecto a terceros, inclusive, frente a particulares.¹²² Lo anterior quiere decir que, el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas¹²³. Así mismo, se reconoce que este principio es fundamental para la salvaguarda del derecho internacional y el interno.

En ese sentido, de acuerdo con la Corte IDH, el Estado, tiene la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos independientemente de cualquier circunstancia, inclusive del estatus migratorio de las personas. Por lo tanto, podemos concluir, que es obligación del Estado mexicano, diseñar y aplicar una política migratoria que sea acorde con el derecho internacional de los derechos humanos; lo que incluye a la regulación interna sobre el derecho de extranjería.

Este principio, al ser reconocido como norma de *ius cogens*, nulificaría, de acuerdo con el derecho internacional, cualquier norma en contrario, incluso si esta es dictada por el Estado. Así mismo, el principio prohíbe todo tratamiento discriminatorio. No obstante, en el texto de esta opinión únicamente se describen las obligaciones del Estado en materia de derechos laborales de los trabajadores migrantes y se reconoce que debe ser respetado el debido proceso en los procesos penales o administrativos a los que se encuentren sujetos los migrantes indocumentados. En este sentido, es pertinente señalar que, en ningún momento se está reconociendo el derecho humano a migrar, sino, que más bien la opinión consultiva está orientada a regular temas del derecho de extranjería de los

¹²² *Idem.*

¹²³ *Idem.*

Estados, y establece al principio como norma de *ius cogens*, pero al no especificar los alcances de este, se torna un tanto ambiguo y se limita a ser enunciativo.

Aunado a lo anterior, la tarea del derecho internacional como órgano regulador del derecho interno, se complica al analizar que las normas de derecho internacional parten de que los Estados tienen la facultad de fijar sus políticas migratorias.¹²⁴ Esto le otorga a los Estados un importante margen de discrecionalidad. Un ejemplo de esto es el caso del parlamento Húngaro que, en junio de 2018, aprobó la denominada *Ley Stop Soros*, la cual, permite detener sin límite de tiempo, a la población extranjera, no europea, incluidos niños, dentro de espacios rodeados por vayas de alambre con cuchillas que se encuentran ubicados en las fronteras de este país.¹²⁵ Así como penas de cárcel para personas y organizaciones, como centros educativos, que asesoren a los demandantes de asilo¹²⁶. Al respecto, la Comisión Europea, impuso un recurso ante el Tribunal de Justicia Europeo (Asunto C-821/19)¹²⁷ para solicitar se condene a Hungría por el establecimiento

¹²⁴ *Idem*.

¹²⁵ ACNUR, *Hungría detendrá a todos los solicitantes de asilo, incluidos los niños*, La Agencia de la ONU para los Refugiados, comité español, 7 de marzo de 2017, [en línea], <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/hungria-detendra-todos-los-solicitantes-de-asilo-incluidos-los-ninos>>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

¹²⁶ Abellán Lucía, *Bruselas abre expediente a Hungría por la ley Stop Soros*, El País, 19 de julio de 2018, [en línea], <https://elpais.com/internacional/2018/07/19/actualidad/1532017238_546546.html>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

¹²⁷ Tribunal de justicia de la Union Europea, *Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2019, Comisión Europea v Hungría*, (Asunto C-821/19), InfoCuria Jurisprudencia, 8 de noviembre de 2019, [en línea], <<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=soros&docid=222334&pageIndex=0>>

de las citadas medidas legislativas. Cabe señalar que a la fecha, dicho asunto, sigue en revisión.

Lo anterior evidencia que existe de facto, un importante margen de discrecionalidad de los Estados al momento de fijar sus políticas migratorias, toda vez que, son los Estados los únicos responsables de decidir sobre la admisión, permanencia y expulsión de los individuos y que, en ningún instrumento internacional se reconoce el derecho humano a la migración. Entendiendo a este como el derecho de las personas a salir de sus países de origen para ingresar a otro, incluso de manera irregular.

En el tema migratorio, nos encontramos ante la presencia de un derecho internacional supeditado a las disposiciones internas de cada Estado, puesto que, diversos instrumentos propios del derecho internacional, otorgan la competencia a los Estados para regular la materia migratoria desde el derecho interno. En ese sentido, en la actualidad no existe un derecho humano a la migración, pues este se enfrenta al derecho a la soberanía territorial de los Estados.

Capítulo III. EL DERECHO HUMANO DE LOS MIGRANTES A LA UNIDAD FAMILIAR

Introducción

Como se mencionó en la introducción de este trabajo de investigación, con la entrada a la presidencia de Donald Trump, se presentaron cambios en los padrones de flujos migratorios típicos entre México y Estados Unidos. Derivado de esto, ante los cambios legislativos orientados a la adopción una política migratoria cerrada por parte del país vecino del norte, se presentaron fenómenos migratorios atípicos; tal es el caso de las denominadas caravanas migrantes y la crisis de derechos humanos ante la presencia de menores separados de sus familias en los centros de detención migratoria

&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=16728120#ctx1>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

estadounidenses. Ante la presencia de cientos de niños centroamericanos detenidos y separados de sus padres en la frontera sur de EUA, en octubre de 2018, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), urgió a Estados Unidos a terminar inmediatamente con la separación de las familias¹²⁸. Al respecto, las imágenes presentadas por diversos medios informativos internacionales, son desgarradoras¹²⁹; centenares de niños resguardados dentro de los centros de detención migratoria, separados de sus padres. Estas imágenes han dado la vuelta al mundo; sin embargo, si analizamos la política migratoria de los Estados Unidos, podemos comprender el porqué de las medidas. Es además, Estados Unidos, el único país del mundo que no ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño¹³⁰. Por lo anterior, y al ser México un Estado con una política migratoria que se basa en los derechos humanos, resultaría lógico pensar que este tipo de situaciones no se presentan en nuestro país; no obstante, de acuerdo con el informe de ACNUR, sobre La Protección Internacional de las Niñas y Niños No Acompañados o Separados en la Frontera Sur de México, los menores migrantes que se encuentran entre los 13 y los 17 años de edad y sus familias, no cuentan con alternativas a la detención, puesto que las instalaciones del

¹²⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Estados Unidos debe “terminar inmediatamente” con la separación de familias en la frontera*, Noticias ONU, , [en línea], <[¹²⁹ Ver anexo 6. El País, Preguntas y respuestas clave sobre la crisis de los niños migrantes en Estados Unidos, Inmigración, Washington, 20 de junio de 2018, \[en línea\], <\[https://elpais.com/internacional/2018/06/19/estados_unidos/1529422956_253073.html\]\(https://elpais.com/internacional/2018/06/19/estados_unidos/1529422956_253073.html\)>, \[consulta: 21 de diciembre, 2020\].](https://news.un.org/es/story/2018/06/1435151#:~:text=Regiones-,%20Estados%20Unidos%20debe%20%E2%80%9Cterminar%20inmediatamente%E2%80%9D%20con%20la%20separaci%C3%B3n,de%20familias%20en%20la%20frontera&text=La%20oficina%20de%20derechos%20humanos,violaci%C3%B3n%20grave%20de%20sus%20derechos%E2%80%9D.>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].</p></div><div data-bbox=)

¹³⁰ *Idem*.

Albergue Temporal para Menores Migrantes Madres con Menores Migrantes del DIF en Tapachula, Chiapas, solo aloja a menores de 12 años y a sus madres. Lo anterior sin tomar en cuenta que de acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, (la cuál el Estado Mexicano sí ratificó), una niña o niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹³¹. Adicionalmente, en 2019, la CNDH observó la presencia de más de 1,676 personas menores de edad dentro de recintos migratorios¹³², esto en contraposición a lo dispuesto por el derecho internacional.

El presente capítulo busca ofrecer un estudio sobre panorama actual del derecho a la preservación de la unidad familiar en México, así como la legislación aplicable.

1. La Unidad familiar y su fundamentación jurídica

La familia, es reconocida universalmente como el grupo fundamental de la sociedad. En el ámbito jurídico, el derecho a la familia se encuentra reconocido en numerosos cuerpos legales internacionales, regionales y nacionales. Un ejemplo es el artículo 16, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual determina que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Este derecho se encuentra

¹³¹ ACNUR, Protección Internacional de las Niñas y Niños No Acompañados o Separados en la Frontera Sur de México (2006-2008), Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6684.pdf>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

¹³² CNDH, *CHND Exhorta al INM llevar a cabo un registro adecuado de personas migrantes menores de edad en recintos migratorios, ante el riesgo que enfrentan de vulneración a sus derechos fundamentales*, Dirección General de Comunicación, Ciudad de México, a 21 de abril de 2019, Comunicado de Prensa DGC/150/19, [en línea], <file:///Users/admin/Downloads/Com_2019_150.pdf>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

ampliamente protegido por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario¹³³.

En consonancia con lo anterior; el derecho a la unidad familiar, es inherente al derecho a la vida familiar¹³⁴. El problema de facto de este reconocimiento radica en que los instrumentos jurídicos internacionales no explican cómo y dónde se hará efectivo este derecho en relación con las familias que han sido separadas a través de las fronteras internacionales¹³⁵.

Aunado a lo anterior y como se revisó en el capítulo primero; dentro de los países de la OEA, la migración familiar, ocupa el lugar preponderante en las estadísticas. Esta forma de migración, plantea retos a las familias y a sus integrantes; como pueden ser la separación de los integrantes durante largos periodos¹³⁶.

Esta problemática se enfrenta a la posición de los Estados ante en fenómeno migratorio, que al estar facultados para regularlo cuasi-unilateralmente desde el derecho interno, han creado políticas migratorias basadas en la detención y separación familiar; como es en caso de México.

¹³³ , Organización de los Estados Americanos, *Movilidad humana, Estándares interamericanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2015, p. 169, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/9.pdf>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

¹³⁴ Jastram, Kate y Newland Kathleen, *Family Unity and Refugee Protection*, University of California, Berkeley School of Law, p. 556 [en línea], <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1559469>, [consulta: 21 de diciembre de 2020].

¹³⁵ *Idem*.

¹³⁶ *Migración y ...*, *op. cit.*, [21 de diciembre, 2020].

A. ¿Qué es el derecho a la unidad familiar de los migrantes?

No existe en la actualidad una definición específica y única de este derecho humano, sin embargo, se deriva de instrumentos jurídicos internacionales, regionales y nacionales, pertenecientes al *hard law* y *soft law*. Como se revisó anteriormente, este derecho se desprende de la protección jurídica internacional al grupo familiar y es aplicable a cualquier persona sin importar su condición legal o administrativa, incluso en el caso de personas en situación de movilidad. En el caso mexicano, la Comisión Nacional de Derechos Humanos proporciona una definición: “Toda persona, en situación de migración, tienen derecho a que se preserve y garantice su unidad y/o reunión familiar, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes”¹³⁷. Sin embargo, dentro de la legislación mexicana no existe un concepto que defina estrictamente al derecho a la unidad familiar de los migrantes; sino que, este se enuncia como principio de la política migratoria y se encuentra estipulado en la Ley de Migración y la Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

En lo que respecta al plano internacional, a pesar de que no existe una disposición específica que defina este derecho humano encontramos referencias a en dos tratados internacionales y algunos cuerpos normativos correspondientes al *soft law*:

a. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹³⁷ CNDH, *Derechos de los migrantes a gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano*, , México, [en línea], <<https://cutt.ly/nhNo4d9>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques¹³⁸.

2. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989

Preámbulo, párr. 6. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso

desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Artículo 10.

2. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

Al respecto de la Convención de los Derechos del niño, es importante señalar que esta describe el término “reunificación familiar” como derecho de la familia migrante, sin

¹³⁸ ACNUR, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, Derechos Humanos*, 16 de diciembre de 1966, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

embargo, explícitamente solo reconoce la facultad de salir de cualquier país e ingresar al propio. Por lo que, de una interpretación textual se comprende que en ningún momento se habla de un derecho a migrar internacionalmente, únicamente se establece la facultad de ingreso al propio país: Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros.¹³⁹.

Existen, además, otros ordenamientos, de carácter no vinculante que se refieren al derecho a la unidad familiar de los migrantes, como es el caso de las recomendaciones emitidas en el Acto Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención de 1951 sobre Refugiados:

“La Conferencia, considerando que la unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado; y que esta unidad se halla constantemente amenazada; y, tomando nota con satisfacción de que, según el comentario oficial del Comité Especial sobre Apatridia y Problemas Conexos (E/1618, página 40 del texto inglés), los derechos del refugiado se extienden a los miembros de su familia; recomienda a los Gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:

1. Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;

¹³⁹ UNICEF, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Madrid, junio de 2006, p. 13, <<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>>, [en línea], [consulta: 23 de diciembre de 2020].

2. Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción”.¹⁴⁰

De acuerdo al documento de conclusiones sobre unidad de la familia del 8 y 9 de noviembre de 2001, de la Mesa Redonda de Expertos en Ginebra, Organizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, se determina que:

“La obligación de respetar el derecho a la unidad familiar de los refugiados es un derecho humano básico, el cual se aplica sin importar si un país es parte de la Convención de 1951 o no”.

De lo anterior se deduce que los Estados tienen la obligación de respetar el derecho humano de los migrantes a la unidad de la familia, respecto a las siguientes obligaciones:

- a) Se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar
- b) Adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado.
- c) Rehusarse a permitir la reunificación familiar puede considerarse una interferencia con el derecho a la vida en familia o a la unidad familiar, especialmente cuando la familia no tiene posibilidades reales de disfrutar de ese derecho en otro sitio.
- d) Las familias repatriadas tienen el derecho a estar unidas y no ser separadas, los padres tienen derecho a la guarda y custodia de sus hijos.

¹⁴⁰ACNUR y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, *Unidad de la Familia, Consultas Globales sobre la Protección Internacional, Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001*, noviembre de 2001, p. 1, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

Existen adicionalmente, otros documentos de softlaw, que describen situaciones y conceptos relacionados con el derecho a la unidad familiar.

Adicionalmente, existen otros instrumentos internacionales, de carácter no vinculante relevantes en la materia y que proporcionan herramientas para la comprensión del concepto del que tratamos:

- a) ACNUR, “Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados”, HCR/IP/4/Rev.1, 1979, párr. 181–188. Este documento proporciona la guía para determinar los alcances del núcleo familiar y define que el principio de unidad familiar puede ser extensivo al cónyuge y a los hijos menores de edad; e incluso a los padres ancianos de refugiados si forman parte del mismo hogar¹⁴¹. Lo anterior, proporciona las directrices para diseñar las reglas sobre unidad familiar en el orden nacional. En el caso mexicano, el reglamento de la Ley de Migración, hace extensivo este derecho a:
 - a) Padre o madre;
 - b) Cónyuge;
 - c) Concubinario o concubina, o figura equivalente;
 - d) Hijos nacidos en el extranjero que no sean mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución;
 - e) Hijos del cónyuge, concubinario o concubina o figura equivalente, extranjeros, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que

¹⁴¹Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, enero 1992, Pár. 185 <<https://www.refworld.org/docid/4f5897892.html>>, [en línea], [consulta: 24 de diciembre, 2020].

sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal, y

- f) Hermanos, siempre y cuando sean niñas, niños o adolescentes que no hayan contraído matrimonio y estén bajo su representación legal o que sean mayores de edad, pero se encuentren en estado de interdicción y estén bajo su representación legal¹⁴².

Con respecto a lo anterior, podemos observar que la norma mexicana supera incluso a lo dictado por el derecho internacional, al ser extensiva en el reconocimiento del parentesco; sin embargo, es pertinente mencionar que, este derecho a la unidad familiar, únicamente contempla la figura de la reunificación familiar, a través de un visado exigible por los mexicanos o extranjeros residentes temporales o permanentes, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente. Es decir, el instrumento para hacer efectivo el derecho a la unidad familiar (visa por unidad familiar), a través de la reunificación familiar, solo puede hacerse efectivo por migrantes que acrediten su legal estancia en el territorio. Por lo que los migrantes indocumentados o en situación irregular, se encuentran excluidos de este.

- b) ACNUR, ExCom, Conclusión N° 9 (XXVIII), 1977, ‘Reunión de las familias’.

En este documento, se subrayó la importancia fundamental del principio de la reunificación familiar; así como el reconocimiento de la labor de ACNUR en la promoción de la reunificación de las familias de refugiados.¹⁴³

¹⁴²Reglamento de la Ley . . . , *op. cit.*

¹⁴³ ACNUR, ExCom, Conclusión N° 9 (XXVIII), 1977, *Reunión de las familias*, 12 de octubre de 1977, p. 19. <<https://www.refworld.org/publisher,EXCOM,,,5db82b220,0.html>>, [consulta: 25 de diciembre, 2020].

- c) ACNUR, ExCom, ‘Reunificación de familias’, Conclusión N° 24 (XXXII), 1981.

Este documento se adoptaron 9 conclusiones relevantes en el tema de la reunificación familiar; al respecto algunos aspectos destacables son:

- a) Los Estados deben hacer todo lo posible para reunificar a las familias separadas de refugiados y fomentar su rápida integración.
- b) Se acuerda que el principio de reunificación familiar es tarea tanto de los Estados de expulsión como los de acogida.
- c) Se insta a los países a adoptar criterios amplios al momento de determinar los miembros de la familia que pueden promover la reunificación familiar
- d) Adicionalmente, se reconoce que la ausencia de prueba documental de la validez formal del matrimonio o de la filiación de los hijos no debe considerarse impedimento *per se*, para solicitar la reunificación familiar¹⁴⁴.

Cabe señalar que este documento proporciona guías útiles para el diseño de legislación migratoria que permita ser subsecuente con el cumplimiento del Derecho a la Unidad familiar; sin embargo, se limita a establecer este derecho para las personas con calidad de refugiados.

- d) ACNUR, ExCom, ‘Protección de la familia del refugiado’, Conclusión N° 88 (L), 1999.

Esta conclusión se apoya de la fundamentación jurídica del derecho a la vida familiar al enfatizar que, la familia es la unidad natural y fundamental del

¹⁴⁴ ACNUR, *Conclusión N° 24 (XXXII) REUNIFICACION DE FAMILIAS*, Comité Ejecutivo, [en línea],

<<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0535.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0535>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

grupo de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. Adicionalmente, proporciona una serie de pautas en vías de proteger el derecho a la unidad de la familia del refugiado:

- a) Medidas que aseguren el respeto del principio de unidad familiar, incluidas las destinadas a la reunificación de familiares separados como consecuencia de la huida de refugiados;
- b) consideración de criterios liberales en la identificación de los familiares que pueden ser admitidos, con miras a promover una reunificación integral de la familia;
- c) disposiciones y / o prácticas que permitan que cuando el solicitante principal sea reconocido como refugiado, otros miembros de la unidad familiar normalmente también sean reconocidos como refugiados, y que brinden a cada miembro de la familia la posibilidad de presentar por separado cualquier solicitud de refugio que él o ella puede tener;
- d) la priorización de los temas de unidad familiar en una etapa temprana en todas las operaciones de refugiados; y
- e) programas para promover la autosuficiencia de los familiares adultos a fin de mejorar su capacidad de apoyo a los familiares dependientes¹⁴⁵.

Al respecto, es pertinente señalar que este documento recoge las pautas manifestadas en documentos anteriores, relativas a la elaboración de cuerpos normativos y, en consecuencia, políticas migratorias que garanticen el respeto del principio de unidad familiar. En este sentido, constituiría un interesante ejercicio analizar la política migratoria del Estado mexicano respectiva.

¹⁴⁵ ACNUR, “Protection of the Refugee's Family No. 88 (L) – 1999”, *Executive Committee of the High Commissioner's Programme*, [en línea], <<https://www.refworld.org/docid/3ae68c4340.html>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

- e) Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 19, artículo 23, “La Familia”, (1990), UN Doc.

Este documento reconoce las variaciones en la concepción de la figura familiar en los diversos Estados, e incluso a nivel regional, por lo que sustenta, no es posible contar con una definición uniforme. Sin embargo, en lo que respecta a la protección del derecho a la unidad familiar, los Estados se encuentran obligados a garantizarla en el momento que la legislación y la práctica consideren a un grupo de personas como familia. Al respecto, se establece la obligación de los Estados Partes de informar la interpretación o la definición que se da del concepto de familia y de su alcance en sus sociedades y en sus ordenamientos jurídicos. Justo, con la intención de establecer, al menos un criterio para cada Estado, que sea reconocido en un instrumento internacional.

Menciona, además, que cuando en el orden interno existan diversos conceptos de familia; por ejemplo, nucleares, extendidas, monoparentales, etc, debe precisarse la existencia de estos y se debe indicar el grado de protección del que son sujetas.

- f) Naciones Unidas, Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12 mayo 2004, paras. 2, 5.

Este derecho “deriva entre otros, del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el artículo 8 de la Convención Europea Anexo VIII 2 para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), el artículo 16 de la Carta Social Europea (1961), los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 10 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el artículo 74 del Protocolo Adicional I de 1977 a la Cuarta Convención de Ginebra relativa a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo

de Guerra, el artículo 18 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), los artículos 9, 10 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y los artículos XXIII y XXV de la Carta Africana de los Derechos y el Bienestar del Niño (1990)”¹⁴⁶.

B. La familia

Como se mencionó al inicio de este capítulo, la complejidad para definir un concepto universal sobre la unidad familiar, consiste en la pluralidad de concepciones del término familia en los diferentes Estados y regiones, por lo que es preciso definir, el significado de esta estructura social en el contexto mexicano, con motivo de encaminarnos en su estudio jurídico.

a. Definición de familia

La palabra familia deriva de la raíz latina *famulus*, que significa siervo, la cual, a su vez proviene del primitivo *famul*, que se origina de la voz *osca famel*, esclavo doméstico. En la era del nomadismo, con el término de familia se designaba a todo grupo de personas que se desplazan juntas de un lugar a otro¹⁴⁷. En la Roma antigua, el nombre de familia se destinaba al conjunto de personas formado por esposas, hijos, esclavos y sirvientes que eran propiedad del *páter*, quien poseía la patria potestad y ejercía el derecho sobre la vida y la muerte de todos ellos¹⁴⁸.

El término familia puede incluir variadas acepciones y definiciones, por lo que no constituye un término de carácter universal. El concepto de familia adopta diversas

¹⁴⁶ *Unidad de la . . .*, *op. cit.*, p. 1.

¹⁴⁷ Huerta José, *Medicina familiar, La familia en el proceso salud-enfermedad*, Biblioteca de Medicina Familiar, Editorial Alfil, México, 2005, p. 12, PDF.

¹⁴⁸ *Idem*.

formas y significados tan en cada sociedad. Así mismo, este concepto incluye una compleja organización biopsicosocial con diversas dimensiones de funciones¹⁴⁹.

b. ¿Qué es la familia?

Desde un punto de vista jurídico, la familia está vinculada con el parentesco. De acuerdo con el artículo 292 del Código Civil Federal, el parentesco se reconoce por consanguinidad y afinidad, siendo este último, según el artículo 294 del citado ordenamiento, aquel que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón¹⁵⁰. Mientras que el parentesco por consanguinidad es aquel que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, equiparando a este, aquel que existe entre el adoptado, adoptante y su familia. (Art 293 CCF). En el sistema jurídico mexicano, no existe una norma que regule o defina el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes. Al respecto, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Migración, determina que las personas extranjeras residentes temporales o permanentes en el territorio nacional, así como los solicitantes de visa de residente temporal o permanente, tienen derecho a la preservación de la unidad familiar, limitada exclusivamente a las personas que se enlistan en dicho artículo. Lo que constituye el único referente legal para poder determinar el grado y tipo de parentesco que reconoce el Estado mexicano en términos de unidad familiar. Lo anterior, en contraposición a lo dictado por ACNUR, que insta a los gobiernos a este concepto adoptar criterios amplios y flexibles sobre la reunificación familiar¹⁵¹. Es decir, los criterios normativos del estado mexicano, orientados a la unidad familiar son rígidos y limitativos.

¹⁴⁹ *Idem*.

¹⁵⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Código Civil Federal*, p. 8, [En línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf>, [04 de enero, 2020].

¹⁵¹ ACNUR, *Consultas Anuales Tripartitas sobre el Reasentamiento*, Ginebra, 20 y 21 de junio de 2001, [En línea], <<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbdb52>>, [04 de enero, 2020].

Es preciso señalar que, en otros Estados, como es el caso de Costa Rica y Honduras, existen disposiciones que determinan el tipo y grado de parentesco, así como la determinación de un criterio amplio en términos relativos a la unidad familiar y al concepto de familia.

Estado	Disposición
Costa Rica	Ley General de Migración y Extranjería No. 8764 ARTÍCULO 106.- “(...) La unidad familiar, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia, la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad.”
	Ley de Migración y Extranjería (2004) “Art. 42: (...) 4) También serán considerados como refugiados todas aquellas personas, que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia. Artículo 47. Derecho a la reunificación familiar. Todo refugiado tiene derecho a obtener la reunificación familiar con los parientes que conforman dicho grupo, la cual se sustentaría en criterios de consanguinidad, afinidad o dependencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. Las solicitudes para el restablecimiento de la unidad familiar serán consideradas de especial interés y prioridad. ¹⁵² ”

¹⁵² ACNUR, *Amplio concepto de familia*, p. [en línea], <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/10800.pdf>, [consulta: 04 de enero, 2020].

México	<p>Ley sobre refugiados y protección complementaria (2011) “Artículo 12. La Secretaría reconocerá la condición de refugiado, mediante un acto declarativo, a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, y que por tanto serán sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en la misma. Al cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del solicitante principal, que de igual forma se encuentren en territorio nacional con el solicitante, se les reconocerá por derivación la condición de refugiado. En los casos en los cuales no exista prueba documental de una relación de filiación y dependencia se analizarán otras fuentes de evidencia.</p> <p>Artículo 58. Para efectos de la reunificación familiar, la Secretaría podrá autorizar, por derivación de la condición de refugiado, la internación a territorio nacional del cónyuge, concubinario, concubina, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario, concubina, hasta el segundo grado que dependan económicamente del refugiado, así como la capacidad económica para su manutención”. “Artículo 38. Durante la substanciación de un procedimiento de cesación, revocación o cancelación, la Secretaría deberá informar a los extranjeros que gozan de la condición derivada de refugiado mencionados en el artículo 12, que podrán presentar por escrito una nueva solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado independiente del solicitante principal. En este supuesto, la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de la solicitud. En relación con el cónyuge, concubinario, concubina, hijos y aquellos dependientes del extranjero cuyo reconocimiento de la condición de refugiado fuere cesado, revocado o cancelado, tendrán el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado. En caso de no presentar la solicitud correspondiente, la cesación, revocación o cancelación será efectiva, transcurrido el plazo de 30 días hábiles a partir de la determinación correspondiente al refugiado principal. No obstante, podrán solicitar a la autoridad migratoria les sea concedida legal estancia en el país”.</p>
--------	--

Tabla 3. Fuente: Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica, Ley sobre refugiados y protección complementaria de México.

Como se puede observar en la tabla, el Estado mexicano, dimensiona a la familia en términos limitativos, y determina que las normas aplicables a la condición de refugiado son las que las definen los alcances de este concepto. Al respecto, de acuerdo con ACNUR, es conveniente optar por redactar criterios amplios relativos a la familia, en aras proporcionar una mayor y mejor protección a los derechos humanos de las personas en situación de movilidad.

c. Estructura de la familia

En el derecho positivo, la familia se encuentra integrada por todas las personas que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en línea colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando.¹⁵³ La familia en sentido estricto, de acuerdo con el jurista Rafael Rojina Villegas, comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entretanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia¹⁵⁴. De acuerdo con lo anterior, naturalmente podríamos pensar que es el matrimonio, la institución jurídica que determina la existencia de una familia, sin embargo, la forma de organización actual de nuestra sociedad, dista de esta aseveración. Si bien es cierto que la familia se establece a partir de la descendencia de un antepasado en común, y la continuidad se determina por una unión, que no es exclusivamente el matrimonio, puesto que también existen las parejas de hecho, como es el concubinato. Lo anterior se traduce en un problema legislativo, puesto que, como se mencionó en las primeras líneas de este apartado, la definición del concepto familia es tan variada como la sociedad de que se trate.

2. La Unidad Familiar en México

¹⁵³ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*. p. 205, [en línea], <<http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/COMPENDIO-DE-DERECHO-CIVIL-I-RAFAEL-ROJINA-VILLEGAS.pdf>>, [consulta: 04 abril, 2020].

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 205.

El artículo 4º constitucional tutela el desarrollo de la familia, así como el principio del interés superior de la niñez, aplicable en todas las decisiones y actuaciones del Estado. Lo anterior, en consonancia por lo establecido en el artículo 1º, es aplicable para todas las personas que se encuentren dentro del territorio mexicano, sin distinción de su situación migratoria: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos.¹⁵⁵

A. Naturaleza jurídica de la unidad familiar en el sistema jurídico mexicano

En el presente apartado, se pretende conocer la situación de la unidad familiar en el sistema jurídico mexicano. En ese sentido, se propone entender a la misma en tres dimensiones: a) Principio jurídico fundamental, b) Derecho sustantivo, y c) Norma procedimental. Al respecto, se presenta el siguiente análisis:

a. La unidad familiar como principio jurídico fundamental

La Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo la categorizan a la unidad familiar como principio rector de la política migratoria. Al respecto se citan los siguientes fragmentos:

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, párr I., Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf>, [consulta: 04 abril, 2020].

¹⁵⁶ “Ley de Migración”, artículo 2, párr. 12.

Con relación a lo anterior, la Ley de Migración señala como el 5º de sus principios. (Unidad familiar¹⁵⁷).

De acuerdo con Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, lo que significa que estos pueden ser cumplidos en diferentes grados. La medida de este cumplimiento no depende únicamente de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas¹⁵⁸; por lo que, podemos determinar en este momento, que el principio de la unidad familiar no se cumple únicamente con el hecho de que éste se encuentre reconocido en dos ordenamientos jurídicos mexicanos, que además lo reconocen como principio rector de la política migratoria, sino que, es necesario que este se aplique fácticamente.

b. La unidad familiar como derecho sustantivo

Tanto la Ley de migración como su reglamento (capítulo tercero) regulan a la unidad familiar como un derecho sustantivo, en dos sentidos principalmente. El primero, regula el derecho a la unidad familiar de los migrantes en situación regular que pretendan ingresar o residan dentro del territorio nacional. Para esto, el reglamento de la ley de migración dedica todo un capítulo (tercero), a regular los mecanismos mediante los cuales este derecho puede hacerse efectivo. Al respecto, SEGOB pone a disposición de las personas que lo soliciten, se encuentren en una situación regular y acrediten el vínculo familiar, la visa por unidad familiar. Este documento permite hacer efectiva la reunificación familiar, una vez satisfechos los requisitos de su tramitación; lo que representa un mecanismo para hacer efectivo el derecho a la unidad familiar de las

¹⁵⁷ “Ley sobre Refugiados. . .”, artículo 5, fracción IV.

¹⁵⁸ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 86, [en línea], <
<http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>>, [consulta: 02 de enero, 2020].

personas migrantes en situación regular. No obstante, en el caso de los migrantes que se encuentran en una situación irregular no ocurre lo mismo. La Ley de Migración señala que la preservación de la unidad familiar es un derecho sustantivo de todas las personas que pretendan ingresar o ingresen al país, incluso de aquellas personas que pretendan regularizar su situación migratoria en el país¹⁵⁹; al respecto de este grupo, la Ley señala tres mecanismos mediante los cuales se hará efectivo este derecho:

- a) Medidas alternativas a la detención; custodia provisional: Artículo 101. “Una vez emitido el acuerdo de presentación, y hasta que no se dicte resolución respecto de la situación migratoria del extranjero, en los casos y de conformidad con los requisitos que se señalen en el Reglamento, el extranjero podrá ser entregado en custodia a la representación diplomática del país del que sea nacional, o bien a persona moral o institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos, con la obligación del extranjero de permanecer en un domicilio ubicado en la circunscripción territorial en donde se encuentre la estación migratoria, con el objeto de dar debido seguimiento al procedimiento administrativo migratorio”.
- b) Detención en una estancia migratoria: Artículo 109. “Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:
XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar”.
- c) Retorno asistido Artículo 120. En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos”.

¹⁵⁹ *Ley de Migración*, artículo 10.

Una interpretación de los artículos anteriores sugiere que las personas que se encuentran resolviendo su situación migratoria puede hacerse efectivo mediante la disposición de espacios especiales y exclusivos para familias dentro de las estaciones migratorias.

c. La unidad familiar como norma procedimental

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional señala que el mecanismo con el que cuentan las personas migrantes para acceder al ejercicio del derecho a la unidad familiar es que los niños, niñas y adolescentes permanezcan, de preferencia en libertad durante sus procesos migratorios; además de que deben aplicárseles medidas alternativas a la detención. Siendo esta, utilizado como medida de último recurso.

Adicionalmente, este mecanismo prevé que las familias de migrantes puedan llevar sus procesos en libertad y sean beneficiarias de la aplicación de medidas alternativas a la detención, especialmente cuando dentro de estas se encuentran menores.

Este protocolo, reconoce a la Unidad familiar como uno de los diez principios generales para la actuación de los operadores de justicia en México. Al respecto describe que, en el caso de que se trate de menores de edad se deben seguir las siguientes directrices:

- a) Que la separación de los menores de su núcleo familiar solo debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal, por lo que tan pronto lo permitan las circunstancias, deberán ser devueltos a su entorno familiar;
- b) Que los niños, niñas y adolescentes deben permanecer de preferencia en libertad;
- c) Que deben aplicarse medidas alternativas a la detención;

- d) Que la detención debe ser el último recurso y cuando ésta se haga, debe ser durante un periodo muy breve.¹⁶⁰

En el caso de las familias de personas migrantes y sujetas de protección internacional que vengan con niños, niñas y adolescentes, es importante que se aplique el principio de unidad familiar fuera de la estación migratoria; lo que implica que las familias puedan llevar sus procedimientos en libertad mediante alternativas a la detención. Lo que, de acuerdo con el documento publicado por la SCJN, implica el respeto al interés superior del niño y del principio de unidad familiar. Adicionalmente, indica que se deben llevar a cabo acciones específicas para estas personas, acordes con su situación y necesidades.

- d. La unidad familiar como derecho humano de las personas migrantes

La CNDH resalta el carácter de derecho humano de la unidad familiar; señalando que: “Toda persona, en situación de migración, tienen derecho a que se preserve y garantice su unidad y/o reunión familiar, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes”.¹⁶¹ Desde 2011, con entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos (artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105), en México, los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen rango constitucional. Lo anterior quiere decir que, los compromisos internacionales adquiridos

¹⁶⁰ Poder Judicial de Michoacán, *Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*. <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/igualdadgenero/contenido/protocolos/protocolo5.pdf>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

¹⁶¹ CNDH, *Derechos de las personas migrantes*, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes#:~:text=Derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20unidad%20familiar.,de%20ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

por el Estado mexicano, obligan a las autoridades en todos los niveles a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este sentido, es importante señalar la estrecha vinculación que existe entre el principio de unidad familiar y del interés superior del niño, consagrado entre otros documentos, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por México en 1990. Este principio determina que: “La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.¹⁶² Por tanto, es indispensable que los niños, niñas y adolescentes permanezcan acompañados de sus familias, en la medida de lo posible, durante sus procesos migratorios. Lo anterior, indistintamente de su carácter de regularidad o no.

En ese sentido, los principios de la unidad familiar y el interés superior de la niñez son interdependientes uno del otro, por lo que en lo relativo a la migración de familias, todo procedimiento y decisión deben conducirse bajo estos principios.

Para una mejor comprensión de la posición de la unidad familiar dentro del sistema jurídico mexicano se proporciona el siguiente esquema:

¹⁶² *Convención sobre los . . . , op. cit.*, p.8.

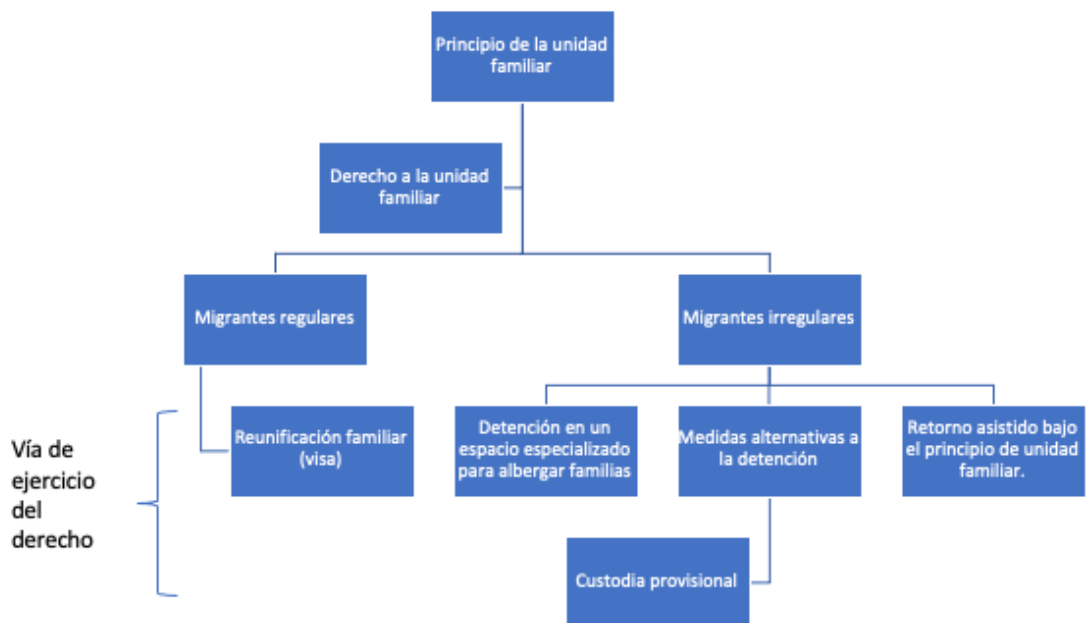


Diagrama 2. Fuente: Creación propia

Con respecto al análisis anterior, se puede observar que, dentro del sistema jurídico mexicano existe una carencia de legislación positiva que regule el efectivo cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, al ser omiso en mencionar el o los mecanismos para hacer efectivo el derecho a la unidad familiar de las personas migrantes en situación irregular. En aras de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos y que desde 2011 constituyen norma suprema, es preciso que el Estado Mexicano determine dentro de sus ordenamientos jurídicos, cuáles son las medidas alternativas a la detención a las cuáles pueden tener acceso las familias migrantes que se encuentren en un procedimiento a cargo de las autoridades mexicanas.

3. La situación actual de la unidad familiar en México

Como se revisó a lo largo de este capítulo, la unidad familiar puede entenderse de manera tridimensional; como principio, como derecho subjetivo y como norma procedimental. De acuerdo con la legislación mexicana, el principio de la unidad familiar

permea todas y cada una de las normas de naturaleza migratoria; sin embargo, en la realidad los procesos migratorios distan de los propósitos con perspectiva de derechos humanos a los que se encuentran orientados.

A. La detención migratoria como regla de la política migratoria mexicana

La Ley de Migración estipula que, los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, serán alojados en recintos migratorias, en tanto se resuelve su situación migratoria¹⁶³. Al respecto, es preciso mencionar que, en ningún instrumento jurídico mexicano, de corte migratorio se refiere a esta acción como un acto de detención; sino que más bien, la Ley de Migración y su Reglamento, lo definen como alojamiento o bien, aseguramiento; a pesar de que las personas que son ingresadas dentro de un recinto migratorio no son autorizadas para salir de este, hasta que se resuelva su situación migratoria. De acuerdo con la organización de la sociedad civil, especializada en temas de protección de los derechos humanos de las personas migrantes, Sin Fronteras I. A. P., el problema que esto ocasiona es que, los términos de aseguramiento y alojamiento son utilizados reiteradamente tanto por el Instituto Nacional de Migración como por el Poder Judicial para minimizar el acto real privativo del que se trata, categorizándolo como una restricción al libre tránsito¹⁶⁴.

Ahora bien, La Ley de Migración contempla que la resolución de la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentren en una estación migratoria, no excederá el plazo de 15 días hábiles, prorrogables a 60, sin embargo, en las ocasiones en que se interpone un recurso administrativo o judicial, este tiempo es indefinido. Lo que

¹⁶³ *Artículo 3, fracciones X y XI de la Ley de Migración.*

¹⁶⁴ Sin Fronteras I. A. P., *La detención de personas extranjeras en estaciones migratorias*, México, Área Legal, Sin Fronteras IAP, p. 16, [en línea], <<https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/La-detenci%C3%B3n-de-las-personas-extranjeras-en-estaciones-migratorias..pdf>>, [consulta: 04 de enero, 2020].

en definitiva, vulnera diversos derechos humanos de las personas migrantes, así como el acceso a la justicia. Es decir, en México, la primera acción para resolver sobre la situación migratoria de un extranjero, es su aseguramiento o alojamiento dentro de un recinto migratorio, por un plazo que puede ir desde los 15 días hábiles hasta un tiempo no determinado.

De acuerdo con el último informe de la CNDH sobre la situación de las Estaciones Migratorias en México de 2019, existen 3 clasificaciones de centros de detención migratoria:

- d) Estaciones migratorias. Lugares establecidos o habilitados por la Secretaría de Gobernación por conducto del Instituto Nacional de Migración para el alojamiento temporal de las personas en contexto de migración que no puedan acreditar su situación migratoria regular¹⁶⁵. (29)
- e) Estancias provisionales tipo A. que permiten una estancia máxima de cuarenta y ocho horas. (12)
- f) Estancias provisionales tipo B. que permiten una estancia máxima de siete días. (11)

*Las estancias provisionales alojan de manera provisional a para resolver las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, hasta en tanto sean trasladados a una estación migratoria o sea resuelta su situación migratoria¹⁶⁶.

Estos recintos, en conjunto representan 52 recintos migratorios operando actualmente. No obstante, en el informe, se concluyó que tan solo 11 de los 52 recintos cuentan con áreas específicas para albergar familias; estos son: Acapulco, Tijuana,

¹⁶⁵ *Informe Especial ..., op. cit.*, p. 43.

¹⁶⁶ *Artículo 3, fracción XI del Reglamento de la Ley de Migración.*

Matamoros, Janos, Chetumal, Hermosillo, Tlaxcala, Acayucan, Zacatecas, Aguascalientes y Tapachula.¹⁶⁷

Es decir, a pesar de que dentro de la legislación mexicana se contempla que la disposición de espacios físicos destinados a preservar la unidad familiar constituye una de las tres garantías que aseguran el cumplimiento del derecho de los migrantes a la unidad familiar; estos espacios no son suficientes puesto que solo el 21% de los recintos cuentan con un lugar especializado para albergar a familias; lo que resulta en una violación material al derecho a la preservación de la unidad familiar de los migrantes.

a. La custodia provisional como medida alternativa a la detención migratoria

Así mismo, Dentro de la legislación mexicana se encuentra contemplada la figura de la custodia provisional como alternativa a la detención; es decir, los extranjeros que se encuentren resolviendo su situación migratoria, en los casos que se satisfagan los requisitos, podrán ser entregados en custodia ante la representación diplomática de su país o bien ante una institución que tenga como objeto la protección a los derechos humanos. A pesar de que se encuentra reconocida esta opción a la detención, la CNDH concluyó que no existe información pública por parte del Instituto Nacional de Migración en relación con las personas migrantes que fueron puestas en custodia conforme a lo previsto en la Ley y Reglamento¹⁶⁸. Lo anterior representa la imposibilidad de que esta medida alternativa sea otorgada a personas físicas; puesto que únicamente puede ejercerse por personas morales. Al respecto, de acuerdo con la I. A. P. Sin Fronteras, en el ámbito jurisdiccional, en los casos en que se interpone un recurso judicial por parte de las personas migrantes; el Poder Judicial, actúa en dos líneas: Por un lado, se conduce negando la suspensión por motivo del interés y orden públicos, o bien, concede la

¹⁶⁷ *Informe Especial . . . , op. cit.*, p. 232.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 279.

suspensión sin ningún efecto real en la libertad de la persona migrante, es decir, otorgando lo que se conoce legalmente como la suspensión “para efectos”¹⁶⁹.

Con relación a lo anterior, podemos concluir que, en México existen tres vías legales para que los migrantes no regulares ejerzan su derecho a la unidad familiar:

- a) Detención en un espacio especializado para albergar familias
- b) Custodia provisional como alternativa a la detención
- c) Retorno asistido bajo el principio de unidad familiar

No obstante, la existencia de estos mecanismos, de facto los migrantes que se encuentran resolviendo su situación migratoria en el país, son sometidos en todos los casos a la detención migratoria, misma que incumple con la garantía de proporcionar espacios especializados para albergar familias. En México, la detención migratoria, funciona como regla y no una excepción;¹⁷⁰ puesto que a pesar de que la legislación contempla una alternativa, la custodia provisional, esta no es aplicada en la realidad.

B. Miras hacia una reforma a la política migratoria con perspectiva de derechos humanos: Las alternativas a la detención de familias

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados han tenido una mayor incidencia y relevancia en el sistema jurídico mexicano¹⁷¹; por lo que la CNDH consideró que es necesaria la aplicación de un modelo alternativo a la detención migratoria, que se diseñe bajo los estándares de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité para la Protección

¹⁶⁹ *La detención de personas extranjeras. . . op. cit.*, p. 32.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 237.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 256.

de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷², que además constituya una medida que promueve el trato digno y garantiza el pleno respeto de la dignidad de las personas migrantes. Por tanto, un modelo alternativo a la detención significa un modelo menos lesivo de los derechos humanos, y garantiza que las personas en situación de movilidad tengan acceso al ejercicio de su derecho a la unidad familiar. Toda vez que la única alternativa a la detención es la custodia provisional, que, a su vez, no constituye una posibilidad real de funcionar como una medida alternativa a la detención; las familias de migrantes que se encuentran resolviendo su situación migratoria permanecen separadas o bien, se encuentran albergadas en lugares no especializados para ellas; lo que constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

En este tenor de ideas, para la construcción de un modelo alternativo a la detención y/o separación de familias migrantes, este debe basarse en una fundamentación jurídica que reconozca dichas alternativas, debe tener como eje principal el respeto a los derechos humanos y ser accesible para todas las personas.

Al respecto, organismos como ACNUR, el Consejo Europeo e International Coalition Detention, proporcionan las directrices para la creación y aplicación de una política migratoria alternativa a la detención; información que constituye el tema medular del siguiente capítulo.

CAPÍTULO IV. ALTERNATIVAS A LA DETENCIÓN DE FAMILIAS MIGRANTES EN ESTACIONES MIGRATORIAS

Introducción

México puede considerarse como un país con una fuerte actividad migratoria, puesto que dentro de nuestro territorio se enfrentan las cuatro dimensiones del fenómeno

¹⁷² *Idem.*

migratorio: origen, tránsito, destino y retorno¹⁷³. En ese sentido, la Política Migratoria constituye uno de los mayores retos de la administración federal. Desde 2018, el Gobierno de México lanzó la “Nueva Política Migratoria del Gobierno de México, 2018-2024”. Esta propuesta apuesta por una política que parta del respeto pleno de los derechos humanos, la inclusión y la perspectiva de género. Así mismo, se propone un cambio de paradigma, donde la persona migrante sea considerada como el centro de la Política¹⁷⁴, esto significa, otras palabras, que se debe privilegiar la condición de persona, antes que la categoría de migrante.

1. Las familias migrantes y las estaciones migratorias

Como se revisó en el capítulo II; de acuerdo con la OCDE la migración familiar, representa un 40% del flujo total de inmigración; los principales motivos de las migraciones son dos: migrar para reunirse o migrar para acompañar a un familiar, en cualquiera de sus categorías (formación familiar, reunificación familiar, acompañamiento familiar, adopción internacional). Es decir, la migración es un fenómeno que se encuentra directamente relacionado con la figura de la familia. En los últimos 3 años, al territorio mexicano han ingresado un promedio de 25,746,590 de personas extranjeras de manera regular. En contraste, para el caso de la migración irregular (objeto de estudio de esta tesis), es decir, el movimiento de personas que no cuentan con un documento que acredite la legal estancia dentro del territorio; no se cuenta con un número específico, debido a la naturaleza de este fenómeno. Sin embargo, para efectos del presente estudio, el Instituto Nacional de Migración provee estadísticas útiles para dimensionar dicho movimiento. Con relación a lo anterior, en los últimos 3 años,

¹⁷³ SEGOB, Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024, [en línea], <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Nueva_Politica_Migratoria>, [consulta: 17 de febrero, 2021].

¹⁷⁴ *Idem.*

han sido detenidas anualmente dentro de las estaciones migratorias mexicanas, un promedio de 133,882 personas. En este sentido, en promedio mensualmente son detenidas en recintos migratorios, aproximadamente 11,156 personas que presentan irregularidades relacionadas con su estancia en el país. De acuerdo con el Informe Especial 2005, sobre las condiciones de las estaciones migratorias, en las estancias ubicadas en las entidades federativas donde se advierte que se lleva a cabo la mayor parte de los aseguramientos de migrantes indocumentados, existe el problema de la sobrepoblación¹⁷⁵. Con relación a lo anterior, esta situación se mantiene vigente, puesto que tan solo en 2020, durante la contingencia sanitaria por el SARS-COV2, la CNDH reportó a través de la recomendación 69/2020 un serio problema de sobrepoblación en la estación migratoria de Tenosique, Tabasco. Mientras que, durante la visita de trabajo realizada a la estación migratoria de Palenque, Chiapas, advirtió que existía una sobrepoblación del 126%.¹⁷⁶

La sobrepoblación de estaciones migratorias es un problema que conlleva otras implicaciones como, condiciones inadecuadas de alojamiento, hacinamiento, higiene,¹⁷⁷ sobre todo, en el contexto de la pandemia, un inminente riesgo de contagio.

¹⁷⁵ CHDH, *Informe especial de la CNDH sobre la situación de las estaciones migratorias y lugares habilitados del INM en la República Mexicana*, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2005_migracion.pdf>, [consulta: 3 de marzo, 2021].

¹⁷⁶ CHDH, *CNDH solicita medidas cautelares al INM por el hacinamiento de personas extranjeras en la Estación Migratoria de Palenque, Chiapas*, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-solicita-medidas-cautelares-al-inm-por-el-hacinamiento-de-personas-extranjeras-en-la>>, [consulta: 3 de marzo, 2021].

¹⁷⁷ *Idem*

Esta situación se agrava si consideramos que en México, de acuerdo con el más reciente informe sobre la situación de las estaciones migratorias; la detención migratoria en México es una regla y no una excepción.¹⁷⁸

Sumado a la problemática, en nuestro país no existe un registro oficial de familias migrantes, a pesar de que las estadísticas indican que la migración en nuestra región se encuentra fuertemente motivada por razones vinculadas a la figura familiar. En ese sentido, las únicas estadísticas proporcionadas por la Secretaría de Gobernación relacionadas con el ámbito familiar son aquellas de menores acompañados que son presentados ante la autoridad migratoria; al respecto, se encontraron las siguientes cifras:

Periodo	Entradas de extranjeros al territorio mexicano	Total, de personas presentados ante la autoridad migratoria. (recintos migratorios).	Total, de menores acompañados, presentados ante la autoridad migratoria. (recintos migratorios).
Ene-Dic 2018 ¹⁷⁹	32,103,406	131,445	13,207
Ene-Dic 2019 ¹⁸⁰	32,513,720	182,940	27,880

¹⁷⁸ *Informe Especial. Situación de las Estaciones...*, op. cit., 10.

¹⁷⁹ SEGOB, *Boletines Estadísticos, Unidad de Política Migratoria*, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2018&Secc=3>>, [consulta: 24 de febrero, 2021].

¹⁸⁰ SEGOB, *Boletines Estadísticos, Unidad de Política Migratoria*, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2019&Secc=3>>, [consulta: 24 de febrero, 2021].

Ene-Dic 2020 ¹⁸¹	12,622,644	87,260	4,727

Tabla 3. Fuente: Boletines Estadísticos, Unidad de Política Migratoria, SEGOB.

En adición a lo anteriormente descrito, en México, la detención migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes se encuentra prohibida; al respecto el artículo 111 de la Ley de Migración establece que: “En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria¹⁸²”. Sin embargo, en contraposición a lo establecido en dicha norma, en el último informe sobre la situación de las estaciones migratorias en México de la CNDH, reportó la presencia de niñez acompañada en cinco estancias¹⁸³; es decir, las familias de personas migrantes con menores siguen siendo detenidas en estaciones migratorias, y además, de acuerdo con el citado informe, únicamente once de dichos recintos migratorios cuentan con áreas específicas para albergar a familias,

¹⁸¹ SEGOB, Boletines Estadísticos, Unidad de Política Migratoria, [en línea], <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/Estadisticas/Boletines_Estadisticos/2020/Boletin_2020.pdf>, [consulta: 24 de febrero, 2021].

¹⁸² ACNUR, Artículo 111, Reglamento a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, p. 2, [en línea], <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/10025.pdf>, [consulta: 24 de febrero, 2021].

¹⁸³ *Informe Especial. Situación de las Estaciones...*, op. cit., 233.

los cuales son: Acapulco, Tijuana, Matamoros, Janos, Chetumal, Hermosillo, Tlaxcala, Acayucan, Zacatecas, Aguascalientes y Tapachula¹⁸⁴.

Recapitulando, en el Estado mexicano, la detención migratoria es la regla y no la excepción y de acuerdo con lo dispuesto por la normatividad, el único medio para garantizar el derecho a la preservación de la unidad familiar de los migrantes indocumentados consiste en la aplicación del principio de unidad familiar que, la Ley de Migración define como: criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, así como un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país. No obstante, a pesar de que este derecho subjetivo es mencionado en reiteradas ocasiones en el texto de los ordenamientos migratorios, no se determina un mecanismo para garantizarlo. Al respecto, se consideran las siguientes disposiciones:

Cuerpo normativo	Disposición	Texto
Ley de Migración	Artículo 2	Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.
Ley de Migración	Artículo 10	Párr 12. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma

¹⁸⁴ *Idem*

		regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.
Ley de Migración	Art. 29	<p>II. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México:</p> <p>II. Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección y los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, independientemente de su nacionalidad y situación migratoria, garantizando el principio de unidad familiar y el cumplimiento de las medidas de protección para la restitución integral de derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p>
Ley de Migración	Artículo 99	Párr. 4º La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
Ley de Migración	Artículo 107	<p>Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:</p> <p>IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar;</p>

Ley de Migración	Artículo 109	XIII. Que las Estaciones Migratorias cuenten con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar,
Ley de Migración	Artículo 12°.	En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.
Reglamento de la Ley de Migración	Art 226.	XVII. Ser alojadas en áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada debido al interés superior de la niña, niño o adolescente;
Reglamento de la Ley de Migración	Art 236.	Las estaciones migratorias deberán contar con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando en todo momento la unidad familiar.

Tabla 4. Fuente: Ley de Migración México

De una interpretación textual de las disposiciones citadas, se desprende que el derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas internadas en recintos migratorios se garantiza mediante una situación de hecho: Que las familias permanezcan juntas durante su estancia o retorno asistido, sin embargo,

no se dan más detalles. En ese mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su último informe sobre la situación de las estaciones migratorias (2019) determina que, uno de los mecanismos para garantizar este derecho, consiste en la disposición áreas específicas para albergar familias dentro de todos los recintos migratorios.

De acuerdo con lo anterior, en México, la legislación, hasta antes del 11 de enero de 2021, únicamente prevía la posibilidad de poner a disposición de las familias migrantes irregulares áreas específicas para albergarlos durante la detención como garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar. En ese sentido, la reforma e incorporación de alternativas a la detención en la legislación migratoria proporcionarían una amplia gama de mecanismos que permitan garantizar el derecho de las familias migrantes a permanecer unidas durante la regularización de su situación migratoria; además de que representarían beneficios tanto para las familias migrantes como para el Estado mexicano. En el siguiente apartado se proporcionará una definición de lo que suponen las alternativas a la detención migratoria y se expondrán algunos de los principales beneficios de su aplicación.

A. ¿Cómo vive una familia migrante la detención migratoria?

Como se revisó en la introducción del tercer capítulo, en México la separación familiar se vive de manera diferente a la que ocurre en Estados Unidos, pues si bien la legislación prevé el respeto al principio unidad familiar, las condiciones de los recintos migratorios dificultan su aplicación. En una entrevista realizada por BBC Mundo, Miguel Paz, coordinador del Grupo de Trabajo de Niñez del Consejo Ciudadano del INM (CCINM), manifestó que dentro de los recintos migratorios no existe un criterio uniforme para la clasificación de personas migrantes, por lo que esta obedece a temas prácticos. Al respecto señaló: "Hay veces en que los niños (varones) de 7 u 8 años ya no pueden estar con su mamá y se les traslada a la celda con las personas adultas", o bien, cuando son niñas, cuando son adolescentes

(mujeres), y no hay espacios en los centros de detención, nos encontramos que pequeñas desde 4 años son separadas de sus papás (hombres). Si bien las familias permanecen dentro del mismo recinto, es frecuente encontrar una clasificación por áreas determinadas por el género y la edad (ante la falta de estancias familiares), por lo que, en ocasiones, solo durante algunos momentos del día se les permite estar juntos¹⁸⁵.

La situación anterior se agrava si tomamos en cuenta que, en muchas ocasiones, el tiempo de internamiento supera al plazo establecido por la ley, vulnerando así, los derechos humanos de las personas¹⁸⁶.

B. La Política Migratoria Mexicana

En México la materia migratoria ha sido regulada, a lo largo de la historia por diversos ordenamientos, entre los que, a manera de resumen se encuentran: el Decreto sobre extranjería y nacionalidad del 20 de enero de 1854; la Ley de Extranjería y Naturalización del 20 de mayo de 1866, la primera Ley de Inmigración de 22 de diciembre de 1908, la Ley de Migración de marzo de 1926, la Ley de Migración del 30 de agosto de 1930, a Ley General de Población de agosto de 1936, Ley General de Población de diciembre de 1947, la Ley General de Población del 7 de enero de 1974¹⁸⁷, la

¹⁸⁵ Brooks, Darío, “*No sabían lo que era ver la luz del día*”: cómo México detuvo y procesó a 138.000 niños migrantes en 5 años, BBC News Mundo, 5 de julio de 2018, [en línea], <<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44719545>>, [consulta: 02 de mayo, 2021].

¹⁸⁶ “*Informe Especial. Situación...*”, Op. Cit., p. 272.

¹⁸⁷ Morales Sánchez, Julieta, *Despenalización de la migración irregular en México: Análisis y perspectivas de la reforma a la Ley General de Población de 21 de julio de 2008*, IJ UNAM, p. 112, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2993/10.pdf>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

Ley de Migración de 2011 y su reglamento, Ley de Refugiados y Protección Complementaria y su reglamento, principalmente. Así mismo, es preciso señalar que las autoridades encargadas de la organización de la materia migratoria son la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración; estas se configuran como las instituciones que ejecutan la política migratoria.

Podemos considerar a la reforma de 2011 como el parteaguas en la regulación de la materia migratoria. Es a partir de este momento, que surgen ordenamientos especializados en el tema migratorio, que además introducen un enfoque de respeto a los derechos humanos. Es importante mencionar que, esta nueva perspectiva del fenómeno migratorio, trae aparejado una óptica diferente de la persona migrante, puesto que, al menos en la regulación se deja de criminalizar a esta. Con relación a lo anterior, en México, históricamente se ha tenido una cultura del rechazo a lo extranjero; basta mencionar que, es hasta apenas 2008 que se reforma el artículo 118 de la Ley General de Población, el cuál, desde 1974 establecía pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la migración irregular.¹⁸⁸ Aunado a lo anterior, en 2011, el derecho mexicano se vio enormemente influenciado por el auge del derecho internacional de los derechos humanos; de tal modo que la nueva política migratoria mexicana incluye enfoque con perspectiva de derechos humanos que, como se mencionó en la introducción a este capítulo, busca posicionar a la persona migrante el centro de esta; sin embargo, las acciones llevadas a cabo por el Estado Mexicano no resultan del todo congruentes, como se revisará a continuación.

a. La detención migratoria

¹⁸⁸ Cámara de Diputados, Ley General de Migración de 1974, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp/LGP_orig_07ene74_ima.pdf>, p.10, [consulta: 24 de febrero, 2020].

Como se expuso en la introducción de este capítulo, en México, la detención migratoria en México es una regla y no una excepción¹⁸⁹. Nuestro país tiene uno de los más grandes sistemas de detención migratoria en el mundo¹⁹⁰; situación que cobra sentido si consideramos que somos vecinos del país que recibe el mayor número de inmigrantes a nivel mundial¹⁹¹.

Una de las mayores preocupaciones de los nacionales de un país ante el fenómeno migratorio es el tema del gasto público. De acuerdo con ACNUR, uno de los falsos prejuicios más difundidos sobre la migración es que el costo de gestión que este sector representa para el Estado pone en riesgo la viabilidad del Estado de bienestar; sin embargo, a contrario de lo que pueda pensarse, no hay datos que respalden esta afirmación¹⁹²; sino que al contrario, diversos estudios señalan que la inmigración puede tener un impacto positivo en el crecimiento económico del país destino, puesto que rejuvenece la fuerza laboral, mejora las finanzas de los sistemas de seguridad social, facilita el quehacer de la política económica, aumentando en el consumo, y favorece la generación de empleos.¹⁹³ En este sentido, debemos reflexionar sobre el gasto público

¹⁸⁹ *Informe Especial. Situación de las Estaciones...*, *op. cit.*, 10.

¹⁹⁰ Global Detention Project México, [en línea], <https://www.globaldetentionproject.org/countries/americas/mexico>, [consulta: 07 de marzo, 2020].

¹⁹¹ “La cifra de mig...” *Op. Cit.*

¹⁹² ACNUR, Los falsos prejuicios sociales sobre inmigrantes refugiados, Comité Español, agosto 2018, [en línea], <https://eacnur.org/blog/prejuicios-sociales-falsos-sobre-los-refugiados-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 07 de marzo, 2020].

¹⁹³ BBVA Research, Los efectos económicos de la Migración en el país de destino. Los beneficios de la migración mexicana para Estados Unidos, Servicio de Estudios Económicos del Grupo BBVA, Documento de Trabajo Número 11/17, Análisis Económico México, mayo 2011, [en

que representa la detención de personas migrantes en México, puesto que de acuerdo con el Consejo Europeo; las alternativas a la detención pueden ser hasta diez veces menos onerosas que un sistema basado en la detención. De acuerdo con Sin Fronteras I.A.P; la operación de las estaciones migratorias del INM representa un gasto millonario de recursos públicos, que además es ineficiente y poco transparente puesto que, en los últimos cuatro años, el presupuesto del INM, entre 2015 y 2019 ha sido entre 2,300 y 1,700 millones de pesos y su gasto ha sido entre 4,308 y 5,276 millones de pesos¹⁹⁴.

A pesar de que, desde 2018 la Nueva Política Migratoria Mexicana apuesta por tratar el fenómeno migratorio con un enfoque de respeto a los derechos humanos, tan solo en los últimos tres años se ha detenido anualmente a un promedio de 137,215 personas dentro de estaciones migratorias. Así mismo, resulta interesante reflexionar que, si bien el número de detenciones en 2020 decreció considerablemente, al pasar de 182,940 extranjeros presentados ante la autoridad migratoria en 2019 a 87,260, esto no se debió a una política que optara por alternativas a la detención, sino que fue el resultado de las recomendaciones sanitarias de autoridades y organismos nacionales e internacionales para prevenir un brote de SARS-CoV2. De acuerdo con el boletín oficial No. 125/2020 publicado por el INM, con fecha 26 de abril de 2020, se ordenó la salida inmediata de

línea], < https://www.bbvaesearch.com/wp-content/uploads/migrados/WP_1117_Mexico_tcm346-257505.pdf>, p.7, [consulta: 07 de marzo, 2020].

¹⁹⁴ “La detención migratoria: un análisis desde el modelo penitenciario y el gasto público”, sin fronteras I.A. P, CDMX, 2019, [en línea], < <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/informe-estaciones-migratorias-2019-final.pdf>>, p.48, [consulta: 08 de marzo, 2020].

personas extranjeras albergadas en los recintos migratorios del país por lo que, como resultado el número de detenciones en el país se redujo a un total de 106 personas¹⁹⁵.

En este sentido, si bien la liberación de la mayoría de la población migrante albergada en recintos migratorios mexicanos representó una solución paliativa al problema de la contingencia sanitaria; está se encuentra lejos de ser una medida eficaz para gestionar el fenómeno migratorio con perspectiva de derechos humanos, toda vez que no se liberó a la totalidad de personas y además no se contó con un plan de atención para dar seguimiento a las personas una vez que fueran liberadas. De acuerdo con el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C, la liberación de personas migrantes en contexto de la pandemia, no puede considerarse una medida efectiva ya que no se realizó a través de un programa de regularización o de ayuda humanitaria¹⁹⁶. En este sentido, la detención como única respuesta del Estado Mexicano ante los movimientos migratorios, resulta insuficiente; situación que en el contexto de la pandemia se ha agudizado. Es urgente que el Estado Mexicano considere medidas alternativas a la detención que resulten eficaces para garantizar los derechos humanos de las personas migrantes.

b. Marco legal nacional

¹⁹⁵ , SEGOB, Actúa INM con responsabilidad ante la contingencia por COVID-19, INM, [en línea], < <https://www.gob.mx/inm/prensa/actua-inm-con-responsabilidad-ante-la-contingencia-por-covid-19-241034>>, p.10, [consulta: 07 de marzo, 2020].

¹⁹⁶ Global Detention Project México, , [en línea], <https://www.globaldetentionproject.org/countries/americas/mexico>>, [consulta: 07 de marzo, 2020].

En la regulación migratoria mexicana no existe el concepto de “detención migratoria”, no obstante, este se practique. De acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Migración, los extranjeros que no logren acreditar su situación migratoria para la regularización de su estancia deben ser presentados en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional. En ese sentido, se entiende por presentación a la medida dictada por el Instituto Nacional de Migración mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria. Al respecto es menester comentar que, los términos para referirse a la detención de extranjeros que no acrediten su situación migratoria, son: presentación y alojamiento; sin embargo, estos no se ajustan a la verdadera naturaleza de esta, toda vez que al no existir alternativas al “alojamiento” puestas a disposición de las personas migrantes, este se convierte en obligatorio y constituye un supuesto de detención.

Al respecto, podemos concluir que el alojamiento en estaciones migratorias tiene carácter administrativo, toda vez que no es dictada por un órgano jurisdiccional sino por uno de naturaleza administrativa, como lo es el Instituto Nacional de Migración. De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Migración; el Instituto Nacional de Migración deberá resolver la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la presentación. Asimismo, prevé diversas excepciones en las que el plazo podrá extenderse hasta un máximo que no exceda los 60 días hábiles. Es decir; un extranjero con una situación migratoria irregular deberá ser alojado en un recinto migratorio por un plazo de hasta 60 días hábiles en tanto se resuelve su situación migratoria.

En concordancia a lo anterior, este supuesto aplicaba también para el caso de las familias migrantes con menores que esperaban resolver su situación migratoria hasta antes del 11 de enero de 2021; fecha en que entraron en vigor las denominadas “reformas legales a favor de la niñez y la adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada”, con lo que se introduce la figura de los “cuidados alternativos y protección para la niñez y adolescencia migrante”. Por tanto, se reformó el artículo 99 para establecer que, en los

casos de familias migrantes, la presentación en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello deberá “evitarse”, atendiendo al principio de unidad familiar. Esta disposición se encuentra en concordancia con el artículo 94 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que al respecto establece la habilitación de espacios de alojamiento o alberges para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes. Por tanto, podría pensarse que la reforma que entró en vigor el pasado 11 de enero, establece la posibilidad de que las familias migrantes con menores puedan ser alojadas en espacios de alojamiento o alberges, que de acuerdo con el artículo 29, fracción II de la Ley de Migración, estarán administrados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México; sin embargo, la reforma es oscura en este aspecto, pues no especifica, qué medidas se deberán tomar en el caso de estar ante la presencia de adultos acompañados de menores; al respecto el texto de la reforma establece: “La presentación de las personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes deberá evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de niñas, niños y adolescentes”. Es importante observar que, hasta antes de 2011, la ley de migración no mencionaba, en ningún artículo el término “menores”, “niñez”, “familia” o “adulto”. Es decir, no había una clara diferenciación de los rangos etarios de las personas migrantes y por tanto, no se prevía un tratamiento especial.

Si bien esta reforma introduce una medida alternativa a la detención para los menores migrantes, no se proporciona una disposición aplicable a las familias migrantes, puesto que solo se menciona que, ante la presencia de adultos bajo cuyo cuidado se encuentren menores, deberá evitarse. Con relación a lo anterior es importante mencionar que la citada reforma prevé que, en el caso de niñas, niños y adolescentes acompañados y separados, se deberá otorgar inmediatamente una autorización de visitante por razones humanitarias y adicionalmente la CURP. En este sentido, se contempla que esta medida beneficiará de manera solidaria a la persona adulta a cargo de su cuidado”.¹⁹⁷ Por tanto,

¹⁹⁷ Artículo 52 de la Ley de Migración.

si bien se contempla que los adultos a cargo de menores contarán con el beneficio del reconocimiento de la condición de visitante por razones humanitarias, al igual que los menores; no se determina qué otras acciones deberán llevarse a cabo en estos supuestos.

Con relación a lo anterior, la reforma a favor de la niñez migrante abre el camino hacia la adopción de otras de la misma naturaleza; sin embargo, es importante revisar el estado actual de la implementación de dicha reforma, así como la situación jurídica de las familias migrantes.

El 12 de febrero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el cual se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración¹⁹⁸. Así mismo, el considerando segundo, determina que dichos cuidados alternativos y/o acogimiento residencial se realizará a través de la habilitación de espacios de alojamiento o albergues que deberán respetar el derecho a la unidad familiar.

Con relación a las medidas anteriormente analizadas, no se encontró información disponible sobre cuántas y cuáles serán dichos espacios de alojamiento o albergues del DIF dispuestos a albergar niñas, niños y adolescentes migrantes. Así mismo, no se cuenta con información disponible sobre la existencia de espacios destinados al alojamiento de las familias migrantes con menores; puesto que en las páginas oficiales del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Lo anterior representa un grave problema organizacional, puesto que si bien, ya existe la posibilidad legal de que los menores migrantes encuentren alojamiento en un albergue; no se especifica qué suerte deberán correr las familias migrantes con menores. . Al respecto, se hizo una solicitud a el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

¹⁹⁸ Ver. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5611673&fecha=17/02/2021

Familia (DIF) y al Instituto nacional de Migración, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁹⁹, para conocer sobre la existencia de dichos alojamientos.

Al respecto, la Dra. Ruth Villanueva, del Directora General de Protección al Migrante y Vinculación del INM mencionó en una entrevista para Foro Jurídico, el 06 de abril de 2021, que, los dos principales problemas de la implementación de la reforma fueron el tiempo y el presupuesto. A pesar de que se estableció una *vacatio legis* de dos meses, este tiempo no fue suficiente para coordinar a todas las autoridades responsables. Por otra parte, se mencionó que para el caso del presupuesto, este “no se alcanzó a pedir”²⁰⁰. Es decir, a pesar de que la reforma se puso en marcha, no existe, hasta este momento (mayo de 2021), presupuesto federal destinado para su implementación, razón por la cual, no existen programas específicos. Así mismo, diversos medios de comunicación han reportado que existe un problema de saturación de los albergues, pues la capacidad máxima de éstos se ha visto superada²⁰¹, por lo que, de acuerdo con la Directora General de Protección al Migrante y Vinculación del INM, la Doctora Ruth Villanueva, el DIF se ha visto obligado a solicitar apoyo de diversas organizaciones civiles de ayuda a migrantes.²⁰². En ese sentido, hoy en día existe un convenio de colaboración entre el INM y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

¹⁹⁹ Folio DIF: 1236000018521 e INM: 0411100036721.

²⁰⁰ Villanueva, Castilleja, Ruth, *Reforma a la Ley de Migración en favor de la niñez*, Foro jurídico, [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=StPFn4MM6bE>>, [consulta: 10 de mayo, 2020].

²⁰¹ Instituto Nacional de Migración, *Tema migratorio 100421*, [en línea], <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-100421/>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

²⁰² Reforma a la Ley de Migración en, Op. Cit.”

así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos²⁰³. Este convenio fue publicado el 7 de abril de este año en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, es necesario incrementar y mejorar la coordinación entre las tres autoridades, INM, DIF Nacional y DIF Estatales, ya que al día de hoy, la capacidad de los albergues destinados a atender a la infancia migrante se encuentra superada.

De acuerdo con lo anterior es necesario que las autoridades mexicanas pongan a disposición del público, información relativa a alternativas a la detención disponibles para las familias migrantes en situación irregular, pues de esta manera se garantiza el derecho a la unidad familiar.

2. ¿Qué son las alternativas a la detención migratoria y por qué optar por ellas?

A. Definición

En la legislación mexicana no existe una definición de medidas alternativas a la detención en el ámbito migratorio, sin embargo algunos órganos internacionales proporcionan definiciones de utilidad que sirven de guía para entender este concepto. Acnur define a las alternativas a la detención como cualquier legislación, política o práctica que permita a los solicitantes de asilo residir en la comunidad sujeto a una serie de condiciones o restricciones a su libertad de movimiento²⁰⁴. Sin embargo, para efectos de esta investigación, la organización *International Detention Coalition*, proporciona una definición general y por lo tanto más adecuada para los diversos estatus migratorios que

²⁰³ Diario Oficial de la Federación, *Convenio de colaboración en materia migratoria*, [en línea], <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615336&fecha=07/04/2021>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

²⁰⁴ ACNUR, *Options for governments on open reception and alternatives to detention*, Options paper 2, p. 1, [en línea], <<https://www.unhcr.org/553f58719.pdf>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

existen en México: Cualquier ley, política o práctica por la cual las personas no sean detenidas por razones relacionadas con su situación migratoria.²⁰⁵

B. Antecedentes

Las alternativas a las detenciones se popularizaron a nivel mundial en la última década, debido a la indiscriminada práctica de la detención migratoria como respuesta al creciente fenómeno migratorio. Así mismo, surgen como propuesta para el continente americano y en particular para Estados Unidos, a partir de 2018, con la conocida práctica de separación de las familias en las ciudades fronterizas²⁰⁶. Al respecto, cabe señalar que la pandemia del Covid-19 representó un cambio de paradigma sobre la detención, puesto que los gobiernos se vieron obligados a tomar medidas extraordinarias.

Las medidas alternativas a la detención migratoria derivan del principio de no criminalización; de acuerdo con el Comité para Trabajadores Migratorios de la ONU, la detención de migrantes en el marco de procedimientos migratorios, únicamente puede existir como una medida de último recurso, dándose prioridad a alternativas menos coercitivas, especialmente no privativas de libertad²⁰⁷. En este sentido, las políticas

²⁰⁵ International Detention Coalition, *IDC define las alternativas a la detención*, 18 de julio de 2019, [en línea], <<https://idcoalition.org/news/how-idc-defines-alternatives-to-detention/>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

²⁰⁶ National Immigration Forum, *Fact Sheet: Electronic Monitoring Devices as Alternatives to Detention*, [en línea], <<https://immigrationforum.org/article/fact-sheet-electronic-monitoring-devices-as-alternatives-to-detention/>>, [consulta: 17 de febrero, 2020].

²⁰⁷ Comité de Trabajadores Migratorios, *Comentario General nro. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares*, CMW/C/GC/2, del 28 de agosto de 2013, párrafo 26, [en línea], <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KqJTjv-P20MJ:https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GConArticle9/ContributionCMW_DGC9_sp.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, [consulta: 04 de marzo, 2021].

migratorias de los Estados miembros de Naciones Unidas, deben estar orientadas a la búsqueda de alternativas a la detención, puesto que, el estándar de presunción a favor de la libertad de las personas (*favor libertatis*), debe considerarse aún más elevado y debe ser respetado con mayor rigurosidad que en ámbito penal, al tener las eventuales infracciones migratorias una naturaleza meramente civil o administrativa²⁰⁸.

C. Beneficios

Diversos organismos internacionales, incluida la Comisión Europea, han señalado que cuando las alternativas a la detención son implementadas efectivamente, estas ofrecen un amplio catálogo de beneficios a nivel individual y colectivo. Entre los beneficios se encuentran:

- Respeto de los derechos y necesidades de los individuos. El uso de alternativas a la detención es necesario para alcanzar los estándares de respeto a los derechos humanos. Estos estándares implican la atención especializada de los grupos vulnerables, particularmente niños²⁰⁹. Se ha demostrado que en particular, los niños en detención son susceptibles de presentar efectos adversos a largo plazo a nivel cognitivo y emocional.²¹⁰ De acuerdo con UNICEF, la detención migratoria de menores con o sin sus familias nunca es en su beneficio. Es decir, es una violación a sus derechos y debe ser evitada a toda costa²¹¹.

²⁰⁸ Idem.

²⁰⁹ Ibidem, p. 21.

²¹⁰ Idem.

²¹¹ UNICEF, Alternatives to Immigration Detention of Children, UNICEF working paper, , [en línea], módulo 1, p 1, <[https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20\(ENG\).pdf](https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20(ENG).pdf)>, [consulta: 12 de marzo, 2021].

- Garantizan el cumplimiento de los procedimientos migratorios.
 - Resolución rápida y justa de los casos.
 - Facilita el retorno voluntario y/o forzoso.
 - Reduce el peligro de fuga.
- Eficacia en función de los costos. La detención migratoria es costosa y en raras ocasiones cumple los objetivos de la política migratoria. Así mismo, no funciona como herramienta de gestión migratoria que desincentive la migración futura²¹².
- Presentan mayores Índices de retornos voluntarios.
- Menor costo humano, pues evitan las dificultades que implica la detención²¹³.
- Reducen los índices de detenciones innecesarias
- Reduce las posibilidades de que las personas se enfrenten a una situación de vulnerabilidad al ser detenidas.
- Manejo eficiente de la migración para un gran número de personas
- Son medidas menos restrictivas, menos coercitivas drásticas, menos onerosas, menos invasivas²¹⁴.

D. Ejemplos de alternativas a la detención

En el derecho comparado encontramos diversas propuestas de alternativas a la detención; a continuación, se citan las más utilizadas.

a. Registro con autoridades

Cuando las personas en situación de movilidad internacional ingresan al territorio de otro Estado, se les puede solicitar el registro ante autoridades

²¹² “Alternatives to Immigration Detention of Children”, Op. Cit., p. 1.

²¹³ Alternativas a la detención migratoria, HELP, Consejo de Europa, [en línea], módulo 1, p 19, < >, [consulta: 12 de marzo, 2021].

²¹⁴ *Idem.*

para ser provistas con un documento migratorio temporal que les permita permanecer en el territorio mientras se resuelve su situación migratoria. Este documento puede adquirir diversas denominaciones, pero cumple en general la función de ser una “tarjeta de registro de extranjeros”. Este documento puede contener una fotografía de la persona y una leyenda que especifique que la persona es temporalmente admitida al Estado. El registro puede tener lugar en cualquier momento, ya sea a la llegada o bien, posteriormente²¹⁵.

- Ventajas: Es práctica y de fácil acceso para las personas que ingresan sin documentación, permite a las autoridades elaborar una base de datos.
- Desventajas: En el caso de no ser oficialmente reconocida, puede acarrear limitaciones a los derechos humanos, tales como acceso a la educación, vivienda y salud, es susceptible de ser falsificada, puede prestarse ser motivo de detenciones al no ser reconocida.

b. Autorización temporal de permanencia

Es un permiso de permanencia emitido por la autoridad Estatal competente que autoriza la permanencia temporal; puede incluir, por ejemplo: visas a corto o largo plazo o visas humanitarias temporales. La vigencia del documento puede corresponder al periodo de la resolución de su situación migratoria, o bien, puede ser renovado periódicamente.

- Ventajas: Respeto al derecho a la libertad, provee una mejor protección ante las posibles detenciones que un registro, es compatible con los derechos laborales y permite el acceso a servicios de salud, educación, entre otros.

²¹⁵ Consejo de Europa ,Alternativas a la detención migratoria, HELP, , [en línea], módulo 3, p 10, <<http://help.elearning.ext.coe.int/mod/scorm/view.php?id=92819>>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

- Desventajas: Si no es acompañado con políticas públicas efectivas, puede dejar a las personas en una situación de vulnerabilidad²¹⁶.
- Ejemplo: En 2006, Australia introdujo un programa piloto basado en el otorgamiento de visas de corto plazo que permitía a los migrantes que esperaban resolución de sus situaciones migratorias, vivir dentro de la comunidad y ser liberados de detención²¹⁷.
- Como se revisó en la introducción a este trabajo de investigación, en 2019 se anunció un aumento en la expedición de visas para trabajadores temporales, sin embargo, hasta el día de hoy el número de visados permanece similar al de años anteriores.

c. Gestión de casos migratorios

La gestión de casos contempla a través de un enfoque de trabajo social, el apoyo de un administrador que apoya a las personas desde su ingreso y hasta la resolución de sus casos. Este administrador, puede ser un servidor público o bien, un representante de la sociedad civil. Su función principal es el de facilitar el acceso a la información, asistencia legal, representación, acceso a servicios básicos, albergue, salud, educación, etc. Este enfoque multidimensional puede promover la permanencia de las familias en la comunidad de acogida y comprometerlas con el proceso migratorio al que están sometidas.

- Ventajas: Facilita el intercambio de información entre autoridades e individuos; lo que puede conducir a mejorar a calidad en la toma de decisiones para ambas partes del proceso, proporciona un mejor acceso a los servicios básicos.

²¹⁶ Consejo de Europa, Alternativas a la detención migratoria, HELP, [en línea], módulo 3, p 11, <<http://help.elearning.ext.coe.int/mod/scorm/view.php?id=92819>>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

²¹⁷ Ibidem, p. 12.

- Desventajas: Requiere la disposición de profesionales calificados, puede debilitar el compromiso de las personas migrantes con sus procesos migratorios si este es implementado de manera tardía o bien después de una negativa de refugio o asilo.
- Ejemplo: Esta alternativa a la detención es aplicada en Reino Unido y Bulgaria²¹⁸. En México, esta labor la desarrollan sobre todo las asociaciones civiles que tienen por objeto proteger los derechos humanos de las personas migrantes. Así mismo, a partir de 2008, el gobierno mexicano lanzó la figura de los Oficiales de Protección de la Infancia (OPI), pertenecientes al Instituto Nacional de Migración y tienen, entre otras las siguientes funciones:
 - Salvaguardar la integridad física y mental de los NNA.
 - Brindar de manera inmediata los servicios básicos de salud, alimento, vestido y descanso. Facilitar al NNA el contacto con sus familiares a través de llamadas telefónicas gratuitas. Mantener informado al NNA sobre su situación migratoria utilizando un lenguaje amable y de acuerdo con su edad.
 - Acompañar a los NNA migrantes durante su proceso de repatriación
 - En este sentido, la figura de los OPI, es oficializada el 12 de enero de 2010. El personal recibe capacitación continua y especializada por parte de diversas instituciones gubernamentales encargadas de proteger los derechos de la infancia.²¹⁹

d. Centros residenciales

²¹⁸ *Ibidem*, p. 13.

²¹⁹ París, María Dolores, Et. Al., *Procesos de alojamiento y devolución de niños, niñas y adolescentes (NNA) migrantes no acompañados*, El Colegio de la Frontera Norte, [en línea], p 16, <<https://imumi.org/attachments/2014/nna-migrantes.pdf>>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

Es un conjunto de alternativas de cuidado que involucran el cuidado de los menores en un ambiente familiar. Este puede ser realizado a través de medios formales e informales como pueden ser:

Cuidado basado en el parentesco. Es aquel donde el menor es dejado al cuidado de miembros de su familia o amigos cercanos a la familia. Puede estar basado en diversos tipos de parentesco.

Sistema de acogida. Los menores son introducidos en un ambiente familiar seleccionado previamente; el cual será vigilado por las autoridades competentes.

- Ventajas. Permite que los menores reciban protección, seguridad, estabilidad, apoyos psicológicos y emocionales.
- Desventajas. Si los familiares del menor están presentes en el territorio, este nunca debe ser separado de ellos para ser colocado en familias de acogida, a menos que sea en función del interés superior de este; pues se vulnera el principio a la unidad familiar²²⁰.
- En el caso mexicano, en 2019 la SRE, el DIF y UNICEF presentaron el “Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes”, que presenta un esquema basado en los cuidados familiares. El esquema contempla dos modalidades:
 - La familia. Consiste en el acogimiento por parte de una familia extensa o ajena.
 - Residencial. Contempla la existencia de centros de asistencia especializados²²¹.

²²⁰ *Ibidem*, p. 16.

²²¹ La SER, el DIF y la UNICEF, presentan el <Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes, Instituto Nacional de Migración, [en línea], p 16, <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/la-sre-el-dif-y-la-unicef-presentan-el-modelo->

e. Centros residenciales familiares

Son espacios diseñados específicamente para parecerse tanto como sea posible a un ambiente familiar. Entre las opciones se encuentran:

Refugios. Pueden ser utilizados para dar protección en casos de trata de personas y violencia.

Es importante mencionar que, los centros residenciales no constituyen soluciones a largo plazo, sino que se trata de soluciones temporales.

- Ventajas. Proveen niveles de protección y cuidado superior a otras alternativas, permiten que los individuos en situación de vulnerabilidad no sean detenidos.
- Desventajas. Son relativamente costosos y están limitados a ser habilitados para personas en situación de vulnerabilidad, la regulación debe ser cuidadosa toda vez que pueden prestarse a convertirse en centros de detención o formas alternativas de detención²²².
- Al respecto, es necesario comentar que en el caso mexicano y de acuerdo con la reforma del 11 de enero, para que los espacios o albergues familiares habilitados por el DIF garanticen el derecho a la unidad familiar, y el pleno respeto a otros derechos humanos, es necesario que las regulación no convierta a estos centros en formas alternativas de detención; pues la problemática de la detención en estaciones migratorias, únicamente se trasladaría geográficamente.

de-cuidados-alternativos-para-ninas-ninos-y-adolescentes-migrantes-solicitantes-de-asilo-y-refugiados-en-mexico-guia-para-su-implementacion/>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

²²² Ibidem, p. 18.

En la actualidad, en México se encuentran funcionando los módulos y albergues de los Sistemas DIF que atienden el fenómeno de la migración infantil no acompañada; que han funcionado a través de diversos programas; sin embargo hasta antes de 2021, no existía la posibilidad de albergar a familias migrantes; únicamente en algunos casos como es el del Centro de Atención a Niñas, Niños y Jóvenes Migrantes (Centro día), en Tapachula, Chiapas, existe la posibilidad de albergar a madres con hijos menores de 3 años en proceso de refugio o refugiados²²³.

f. Centros abiertos o semi-abiertos

Se trata de espacios que brindan una libertad de movimiento total o restringida, respectivamente. Algunas de las restricciones de movimiento implican, entre otras medidas horarios de llegada. Las personas sujetas a procesos migratorias pueden permanecer en estas instalaciones en tanto sus procesos son resueltos.

- Ventajas: Proporcionan refugio, protección y registro inmediatos y son eficientes para atender a poblaciones numerosas.
- Desventajas: De no ser bien gestionados, pueden convertirse en formas alternativas a la detención y pueden ser costosos.
- Ejemplo: En Viena se encuentra el centro Zinnergasse; que constituye una forma alternativa a la detención y atiende especialmente a familias; las cuales son acomodadas en departamentos y se les permite entrar y salir del centro siempre y cuando lo notifiquen a las autoridades del centro. Esta medida es

²²³ Gobierno de Chiapas, Centro de Atención a Niñas, Niños y Jóvenes Migrantes (Centro de Día), [en línea], <<https://www.chiapas.gob.mx/servicios/1737>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

combinada con una medida de reporte diario. Este centro está administrado por el gobierno en coordinación con una ONG.²²⁴

g. Reporte regular

Esta alternativa constituye una de las estrategias más utilizadas en países europeos y consiste en la obligación para las personas migrantes de presentarse personalmente ante las autoridades de manera periódica. El reporte puede realizarse de manera presencial, telefónica o a través de trabajadores sociales que visitan a las personas, sobre todo, a aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. El esquema de frecuencia es diseñado libremente por las autoridades.

- Ventajas: Fácil implementación, no requiere gran infraestructura, asegura el contacto regular, lo que facilita el desarrollo de los procesos.
- Desventajas: En caso de realizarse de manera presencial, este puede significar un costo alto para las personas que deban realizar viajes por largas distancias lo que puede propiciar que los individuos desistan de realizar el procedimiento, puede interferir con otros derechos como la libertad de movimiento o el derecho a una vida familiar privada. Así mismo, puede incrementar los sentimientos de ansiedad y miedo, especialmente cuando el reporte deba presentarse en centros de detención.
- Ejemplo: En Suecia este sistema funciona en combinación con el retiro de pasaporte u otros documentos de identidad para asegurar la permanencia del individuo. En el caso de faltar a un reporte, este no implica una sanción inmediata como la detención, pero sí hace acreedora a la persona a un apercibimiento.²²⁵

²²⁴ “Alternativas . . .” Op. Cit., p. 21.

²²⁵ *Ibidem*, p. 23.

- En el caso mexicano, este sistema es implementado por la COMAR, para las personas que se encuentran en procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado o el INM. Durante a pandemia, esta medida fue suspendida, a excepción de las personas que fueron liberadas de estaciones migratorias²²⁶.

h. Residencia designada

A través de esta medida, las autoridades designan un espacio geográfico particular en el que deben mantenerse los individuos. Esta medida es comúnmente combinada con un reporte regular.

- Ventajas: Permite a las personas vivir dentro de la comunidad.
- Desventajas: Limita la libertad de movimiento y puede colocar a las personas en una situación de vulnerabilidad si estas no cuentan con los medios para subsistir.

i. Fianza o garantía

Se trata de un modelo importado del derecho penal, el cual permite a los individuos ser liberados de la detención siempre y cuando exista de por medio el pago de una fianza o garantía. Esta puede ser mediante el depósito de dinero, una garantía financiera o bien una garantía proporcionada por una ONG u otras organizaciones de la sociedad civil.

- Ventajas: Fácil aplicación en comunidades con una población inmigrante considerable.
- Desventajas: Implica un inminente riesgo de discriminación en contra de las personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para optar por esta alternativa. El monto fijado debe ser

²²⁶ ACNUR, Preguntas y respuestas frecuentes COVID-19, [en línea], <<https://help.unhcr.org/mexico/coronavirus/preguntas-y-respuestas-frecuentes-covid-19/>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

razonable, toda vez que de ser excesivo puede implicar la detención o riesgo de fuga²²⁷.

- Ejemplo: En Toronto opera el programa “Toronto Bail program”, el cual consiste en la liberación de solicitantes de asilo o personas en procedimiento de retorno, cuya garantía de permanencia es asegurada por una organización no gubernamental a cargo y ninguna cantidad económica es entregada.
- En el caso de México, el artículo 101 de la Ley de Migración prevé la entrega en custodia a la representación diplomática del país del que la persona sea nacional o bien a una persona moral o institución de reconocida solvencia, cuyo objeto esté vinculado con la protección a los derechos humanos. Así mismo, implica la obligación para la persona de permanecer en la circunscripción territorial en donde se encuentra la estación migratoria de la cual sea liberado. Sin embargo, como se estudió en el capítulo III de esta investigación, no existe información pública disponible por parte del INM, de que esta medida haya sido aplicada. En la práctica, las asociaciones civiles que persiguen la protección de los derechos humanos de las personas migrantes actual de manera informal, puesto que las personas se presentan de manera voluntaria a solicitar auxilio y posteriormente inician sus procedimientos migratorios con el apoyo de estas instituciones; lo que coloca al Estado mexicano como un actor secundario en la gestión del fenómeno migratorio.

j. Monitoreo electrónico

Esta medida alternativa a la detención ofrece la posibilidad de utilizar dispositivos de monitoreo electrónico o *tagging* (etiquetado de

²²⁷ *Ibidem*, p. 33.

geolocalización); lo cual permite monitorear o restringir el movimiento de las personas. Esta herramienta se basa en la utilización de tecnología de geolocalización y es comunmente colocada a través de brazaletes de muñeca o tobillo. Al igual que la figura anterior, se trata de una medida importada del derecho penal.

- Ventajas: Permite la inmediatez, asegura el cumplimiento de obligaciones.
- Desventajas: Se ha caracterizado como una medida altamente lesiva de derechos humanos pues interfiere la libertad de movimiento de las personas y puede generar estigmatización, así como efectos psicológicos negativos.
- Ejemplo: Estados Unidos cuenta con un sistema de monitoreo electrónico aplicable a personas con órdenes de deportación y que representan un peligro para la comunidad, individuos con alto riesgo de fuga²²⁸.

CONCLUSIONES

Si bien las migraciones internacionales son un fenómeno social propio de la naturaleza humana, estas se han visto enormemente influenciadas por la globalización y la existencia de un mundo intercomunicado. Las estadísticas reflejan la realidad social; la migración internacional es hoy, un fenómeno que forma parte del día a día, lo que ha traído como resultado el desarrollo de sociedades mutiétnicas.

Entre las principales causas de la migración se encuentran encuentran la búsqueda de nuevas oportunidades económicas o laborales, la reunificación familiar con fines académicos, o bien, para escapar de conflictos, persecuciones, del terrorismo, de abusos

²²⁸ Oficina de Inspección General, U.S. Immigration and Customs Enforcement's Alternatives to Detention (Revised), [en línea], p.9, <https://www.oig.dhs.gov/assets/Mgmt/2015/OIG_15-22_Feb15.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2021].

o violaciones a los derechos humanos. Otras personas buscan escapar de los efectos adversos del cambio climático, de desastres naturales u otros factores ambientales; sin embargo, esta lista no es limitativa puesto que las migraciones están motivadas por diversos factores, tan variados como los propios individuos.

A partir del crecimiento acelerado del fenómeno migratorio, los investigadores sociales, han propuesto diversas teorías que permitan tener una mejor comprensión de este. Por tanto, las teorías sobre las migraciones internacionales han evolucionado a partir de considerar un enfoque meramente económico a estar propuestas desde diversos enfoques, considerando la naturaleza multifactorial de los movimientos migratorios.

Relacionado con lo anterior, las teorías de redes y de las nuevas teorías económicas de la migración ofrecen un acercamiento sociológico al fenómeno migratorio. Cabe señalar que la teoría de Douglas Massey considera a la familia como un elemento clave en el proceso migratorio; lo que representa un avance en el estudio del fenómeno de manera integral puesto que como se revisó, las migraciones relacionadas con motivos familiares o con la figura familiar, representan un 40% del flujo total de inmigración en los países de la OCDE.

Si bien las migraciones han sido estudiadas ampliamente desde ciencias como la economía, la sociología, la antropología, entre otras; en el caso del Derecho se trata de un campo relativamente nuevo. Como se revisó, los patrones actuales de migración internacional se encuentran fuertemente relacionados con el flujo transnacional de capital, bienes, materias primas, y especialmente, de información; lo que conlleva un aumento de volumen en la migración internacional²²⁹. Ante este fenómeno, los países han tenido que adoptar medidas regulatorias, de emergencia, en muchas ocasiones. En el caso de México, se ha optado por un sistema de contención, que privilegia la detención migratoria. Situación que ha costado a México diversas recomendaciones de organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En particular, se ha señalado la

²²⁹ “Patterns and Processes...”, Op. cit.

incurrencia en violaciones a los derechos humanos, a la seguridad jurídica, a la privacidad y al interés superior de la niñez.²³⁰

Es innegable que México es un país con una fuerte actividad migratoria, pues dentro de su territorio se trata de un país de tránsito, destino, origen y recientemente de recepción y retorno de migrantes internacionales. La ubicación geográfica de México, lo posiciona como un importante país receptor de migrantes; provenientes en su mayoría del Triángulo Norte de Centroamérica, (Guatemala, Honduras y El Salvador²³¹).

Las familias migrantes internacionales no regulares, constituyen un grupo poblacional vulnerable; especialmente cuando están constituídas por menores. Dichas violaciones comprende diversos tipos, como pueden ser; la pobreza, discriminación, falta de acceso a los derechos humanos fundamentales, (incluida la educación, la salud, los alimentos y el agua), el trabajo decente, xenofobia, violencia, desigualdad de género, las consecuencias adversas del cambio climático, desastres naturales, la degradación ambiental y la separación de la familia.

La separación de la familia en un contexto de migración internacional es un problema que puede ser abordado desde enfoques variados, sin embargo, para efectos de esta investigación, la problemática se abordó desde una perspectiva jurídica. La separación familiar constituye una violación a derechos humanos, principalmente una violación del derecho a la protección de la familia como elemento fundamental de la

²³⁰CNDH, Recomendación No. 51/2017, [en línea], <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_051.pdf>, [consulta: 15 de marzo, 2020].

²³¹ Sánchez, Arturo, *Aumenta el número de migrantes que deciden quedarse en México*, Instituto Nacional de Migración, Tema Migratorio 231219, [en línea], <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-231219/>>, [consulta: 23 de noviembre, 2020].

sociedad²³². En este sentido, resulta inherente el derecho a una vida familiar.²³³ Es decir, las familias en contexto de migración internacional tienen el derecho a permanecer unidas; derecho que es plenamente reconocido por el Estado mexicano, puesto que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Migración es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país²³⁴.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario entonces el estudio de las migraciones familiares desde la ciencia jurídica, puesto que, si bien este fenómeno comprende las dimensiones nacional e internacional del derecho; la situación presenta un problema al momento de analizar las facultades de los Estados en la materia migratoria; pues si bien es cierto que el derecho internacional sirve como límite a la soberanía Estatal, en la actualidad no existe en el plano internacional un derecho a la migración internacional (*ius peregrinandi*), sino que el ingreso a territorios diferentes a aquel del cual se es nacional, está reservado para los Estados mismos, pues son estos quienes deciden sobre sus fronteras; es decir, condiciones de ingreso, permanencia y salida. Por tanto, el papel de los Estados es preponderante y estructural en lo que respecta al tema migratorio, pero no discesional, sino que debe estar fijada en los límites del derecho internacional. En el caso mexicano, desde 2011, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se ha optado por la armonización del derecho interno con el derecho

²³² *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas, Derechos Humanos, [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de junio 2020].

²³³ Jastram, Kate y Newland Kathleen, *Family Unity and Refugee Protection*, University of California, Berkeley School of Law, p. 556 [en línea], <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1559469>, [consulta: 21 de diciembre de 2020].

²³⁴ *Idem*

internacional; lo que repercute en la materia migratoria y en consecuencia, en la regulación de las migraciones familiares.

Como se mencionó, la reforma constitucional de 2011 significó un cambio de paradigma en los ordenamientos nacionales, pues es a partir de este momento que el derecho internacional de los derechos humanos se convierte en un actor principal dentro del derecho mexicano. Este cambio se refleja en la creación de la ley de migración de 2011, que tiene como principio el Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito²³⁵. Así mismo, este artículo, menciona a la unidad familiar como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros y la reconoce como elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país. No obstante, el término unidad familiar se menciona en repetidas ocasiones en la regulación migratoria mexicana, no existe una definición jurídica de este. En ese sentido, se propone entender a la unidad familiar de manera multidimensional; como:

- a) Principio jurídico fundamental.
- b) Derecho sustantivo
- c) Norma procedimental

La ausencia de una definición para el criterio, implica ambigüedad al momento de la aplicación o garantía de este, pues de mantenerse como hasta ahora, el texto no refiere, al menos para el caso de los migrantes irregulares, cuáles son los medios para garantizar

²³⁵ Ley de Migración, artículo 2, [en línea],
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_070121.pdf>, [consulta: 16 de marzo de 2020].

²³⁵ *Idem*

este derecho ni las directrices que deben seguirse para su cumplimiento; toda vez que se limita a la destinación de áreas específicas para albergar familias y el respeto de la unidad familiar durante el retorno asistido .

La unidad familiar es un derecho humano reconocido en instrumentos internacionales y deriva principalmente del reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad²³⁶; mismo que es reconocido en el artículo 4º constitucional. Ante la existencia dicho reconocimiento constitucional, resulta indispensable que se consideren medios para garantizar la protección a este derecho humano, diferentes a la destinación de un espacio especializado para albergar familias dentro de las estaciones migratorias del país, pues se considera que en ningún caso la detención de un menor es acorde con el interés superior de la niñez²³⁷.

Adicionalmente, se considera un acierto que las nuevas reformas sobre niñez migrante incluyan el uso de las tecnologías de la información en la comprobación de parentesco o tutoría, a fin de garantizar la seguridad de niñas, niños o adolescentes en situación de migración internacional; al respecto, se considera conveniente la adopción de criterios amplios y flexibles respecto al concepto de familia para garantizar el acceso a este derecho.

²³⁶ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Derechos Humanos, [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de junio 2020].

²³⁷ UNICEF, UNICEF WORKING PAPER, *Alternatives to Immigration Detention of Children*, [en línea], <[https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20\(ENG\).pdf](https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20(ENG).pdf)>, [consulta: 11 de junio 2020].

Si bien la regulación migratoria prevee mecanismos para garantizar la unidad familiar de los migrantes en situación regular a través de un visado, mediante la figura de la reunificación familiar; esta es vaga al señalar mecanismos que garanticen la unidad familiar de los migrantes en situación irregular; situación afecta especialmente a los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las familias migrantes con menores.

No obstante la entrada en vigor de las denominadas reformas a favor de la niñez y adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada de 2021, proporcionan otro mecanismo para garantizar la unidad familiar de las familias migrantes con menores al poder esperar sus procedimientos migratorios dentro de las instalaciones de albergues; es conveniente que el Estado Mexicano adopte formalmente otros tipo alternativas a la detención que sean armónicas con los compromisos internacionales sustraídos por este. Por lo anterior, se propone una reforma al artículo 2º de la Ley de Migración, que refiera lo que debe entenderse por “unidad familiar”; así como el reconocimiento de garantías específicas para su cumplimiento, que contemplen alternativas a la detención migratoria.

En el capítulo IV de esta investigación se realizó un análisis de las principales alternativas a la detención migratoria existentes en el derecho comparado y se pudo observar que, en el caso de México, a pesar de que en la actualidad la detención migratoria se presenta como una regla y no como una excepción, existe la aplicación de algunas alternativas ya sea de manera informal, o bien, se encuentran operando a través de programas oficiales. Sin embargo, hasta antes de 2021 no se encontraban reconocidas dentro de la legislación migratoria como alternativas a la detención disponibles para las familias de migrantes que se encuentren resolviendo su situación migratoria.

Adicionalmente, se mencionaron algunos de los beneficios de estas alternativas, como pueden ser: un mayor respeto a los derechos y necesidades de los individuos, la garantía del cumplimiento de los procedimientos migratorios, al facilitar la resolución rápida y justa de los casos, el retorno asistido y reducir el peligro de fuga. También presentan mayores índices de retornos voluntarios en las jurisdicciones donde han sido aplicados, implican un menor costo humano, reducen la exposición a situaciones de vulnerabilidad, resultan más eficaces en la gestión de grandes volúmenes migratorios,

son menos restrictivas, menos coercitivas, menos onerosas y menos invasivas²³⁸. En ese sentido, el capítulo IV propone que las alternativas a la detención son menos restrictivas en materia de derechos humanos y en particular del derecho a la unidad familiar. No obstante, la regulación mexicana, hasta antes de 2021 únicamente contemplaba que la presentación de personas adultas bajo cuyo cuidado estén niñas, niños o adolescentes migrantes debería evitarse atendiendo al principio de unidad familiar y de interés superior de niñas, niños y adolescentes (artículo 99 de la Ley de Migración).

Así mismo, en vista de que la detención de menores en estaciones migratorias es contraria al principio del interés superior de la niñez; de acuerdo con el artículo 29 de la ley de migración, corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al de la Ciudad de México el otorgamiento de facilidades de estancia, garantizando el principio de la unidad familiar de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, podemos concluir que si bien la legislación mexicana sí prevía una garantía al derecho a la preservación de la unidad familiar (la no presentación de familias migrantes); hasta antes de las reformas que entraron en vigor el pasado 11 de enero, no se determinaba qué debía hacerse en estos casos, y en consecuencia, de acuerdo con el último informe de la CNDH sobre la situación de las estaciones migratorias mexicanas, se encontró niñez acompañada dentro de dichas instalaciones; situación que contraviene a lo dispuesto por la legislación nacional e internacional. Sin embargo la reforma de 2021, no especifica qué papel tiene el DIF frente a la presencia de niñez acompañada, es decir, no se proporcionan opciones jurídicas aplicables a los adultos bajo cuyo cuidado estuvieran dichos menores. En ese sentido, las denominadas “reformas legales a favor de la niñez y la adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada”, abren la posibilidad de contar con el establecimiento de alternativas a la detención de familias migrantes con menores en estaciones migratorias, a través de la habilitación de espacios de alojamiento o albergues que deberán respetar el derecho a la unidad familiar, sin embargo, estos espacios no se encuentran disponibles en la

²³⁸ *Idem.*

actualidad. Es menester mencionar que estos espacios representan una de las alternativas propuestas en el capítulo IV (Centros abiertos o semi-abiertos).

Si bien las denominadas “reformas legales a favor de la niñez y la adolescencia migrante, solicitante de asilo y refugiada”, abren el camino hacia la adopción de otras de la misma naturaleza, estas necesitan ser revisadas en su aplicación, pues como se analizó; la información pública al respecto de estas es bastante limitada. Es importante reconocer que, esta reforma logró un hecho sin precedentes, hoy por hoy, ningún niño permanece ni es presentado en recintos migratorios²³⁹.

Con relación a lo anterior, el artículo 1º constitucional, establece que la primera obligación del Estado, en materia de derechos humanos, es la promoción; por lo que este trabajo de investigación propone, como medida para el cumplimiento de dicha obligación, la disposición de material informativo que explique las implicaciones de la reforma, de manera clara y accesible para la población migrante. En relación con la emergencia sanitaria que vivimos actualmente, el gobierno mexicano al igual que otros gobiernos, han tomado medidas extraordinarias y como se revisó en el capítulo IV, se ordenó la salida inmediata de personas extranjeras albergadas en los recintos migratorios como parte de dichas medidas²⁴⁰, sin embargo, ante la falta de políticas públicas para la adecuada gestión migratoria, la población migrante liberada se vio expuesta a una situación de vulnerabilidad. Asimismo, las oficinas del Instituto Nacional de Migración en diversas entidades federativas permanecieron cerradas a causa del semáforo epidemiológico, por lo que diversos trámites se suspendieron. Como respuesta a lo anterior, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados suspendió la obligación de firma

²³⁹“Reforma a la Ley de Migración en, Op. Cit.”

²⁴⁰ SEGOB, Actúa INM con responsabilidad ante la contingencia por COVID-19, INM, [en línea], < <https://www.gob.mx/inm/prensa/actua-inm-con-responsabilidad-ante-la-contingencia-por-covid-19-241034>>, p.10, [consulta: 07 de marzo, 2020]. [en línea], <<https://help.unhcr.org/mexico/>>, p.10, [consulta: 05 de abril, 2020].

y plazos para resolver los procedimientos²⁴¹. Es importante tomar en cuenta que ante la emergencia sanitaria, tanto el INM como COMAR abrieron la comunicación a través de medios electrónicos (Páginas web oficiales, facebook, twitter) e inclusive, en el caso de ACNUR México se habilitó un número telefónico para poder contactar a la representación a través de WhatsApp²⁴². Es decir, nos encontramos ante la presencia de un fenómeno migratorio digitalizado; situación que se puede observar en diversas latitudes del globo. Al respecto, la Organización Internacional para las Migraciones, lanzó en 2018 la aplicación digital “MigApp”, que proporciona información confiable y útil para las personas migrantes; en este sentido, es urgente que el Estado Mexicano proporcione una herramienta digital eficaz, capaz de responder a las necesidades del mundo actual. Si bien la herramienta proporcionada por la OIM brinda información general, esta es limitada, pues solo se encuentran disponibles dos secciones: a) Información General y b) Programas de Gobierno²⁴³.

Una propuesta para México

Si bien las reformas del 11 de enero de 2021 representan un acercamiento a una política migratoria más humana; aun existen cuestiones pendientes. En este sentido, este trabajo de investigación propone:

1. La adopción de una definición jurídica de lo que debe entenderse por “unidad familiar”, así como la adopción de mecanismos para su garantía, que contemplen la disponibilidad de alternativas a la detención migratoria a través de una reforma al artículo 2º de la Ley de Migración.

²⁴¹ Extiende COMAR suspensión de obligación de firma y plazos, ACNUR México,

²⁴² ACNUR, *ACNUR México- Ayuda para refugiados y solicitantes de la condición de refugiado*, [en línea], <<https://help.unhcr.org/mexico/>>, p.10, [consulta: 07 de marzo, 2020].

²⁴³ Revisar anexo 3.

2. La creación un registro nacional de familias que viajan acompañadas de menores, a cargo del Instituto Nacional de Migración, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las organizaciones de la sociedad civil; con el objeto de ofrecerles alternativas a la detención y mejorar la atención y el seguimiento de los procedimientos migratorios.
3. La elaboración de una herramienta digital accesible a todo público, que proporcione información relevante para las familias migrantes con menores, las alternativas a la detención disponibles, la ubicación de los albergues a los que pueden acudir de acuerdo con su ubicación geográfica, los requisitos de acceso, las normas del alojamiento y el ofrecimiento de un catálogo básico de derechos; todo esto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, que contempla la obligación Estatal sobre la promoción de los derechos humanos. Se propone el siguiente prototipo: <https://marvelapp.com/prototype/c86da86>.

Finalmente, respecto de la hipótesis planteada en la introducción de este trabajo de investigación se confirma la hipótesis que plantea que los mecanismos para garantizar la unidad familiar establecidos en la legislación migratoria, no son congruentes con los objetivos de la política migratoria mexicana, toda vez que estos no prevén alternativas a la detención de familias; aún con la entrada en vigor de la reforma del 11 de enero de 2021²⁴⁴. A pesar de que se introduce la figura de los albergues para alojar a niñas, niños y adolescentes migrantes, no se establece claramente, alternativas a la detención disponibles para las familias migrantes con menores. Por tanto, se considera que es conveniente el establecimiento de alternativas que constituyan mecanismos para garantizar la unidad familiar.

²⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, *Reforma a favor de la infancia migrante*, [en línea], <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604705&fecha=11/11/2020>, [consulta: 10 de mayo de 2021].

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN Lucía, *Bruselas abre expediente a Hungría por la ley Stop Soros*, El País, 19 de julio de 2018, [en línea], <https://elpais.com/internacional/2018/07/19/actualidad/1532017238_546546.html>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

ACNUR, *Amplio concepto de familia*, p. [en línea], <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/10800.pdf>, [consulta: 04 de enero, 2020].

_____, *Asilo político y solicitud de asilo: 5 claves para entenderlo*, comité español, octubre de 2018, [en línea], <<https://eacnur.org/es/asilo-politico-y-solicitud-de-asilo-5-claves-para-entenderlo>>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

_____, Comité de Trabajadores Migratorios, Comentario General nro. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, CMW/C/GC/2, del 28 de agosto de 2013, párrafo 26, [en línea], <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KqJTjv-P20MJ:https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CCPR/GConArticle9/ContributionCMW_DGC9_sp.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, [consulta: 04 de marzo, 2021].

_____, *Conclusión N° 24 (XXXII) REUNIFICACION DE FAMILIAS*, Comité Ejecutivo, [En línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0535.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0535>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

_____, *Consultas Anuales Tripartitas sobre el Reasentamiento*, Ginebra, 20 y 21 de junio de 2001, ACNUR, [En línea], <<https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=50acbdb52>>, [consulta: 04 de enero, 2020].

_____, *El derecho de asilo y refugio desde la II Guerra Mundial*, Comité español, octubre de 2018, [en línea], <https://eacnur.org/blog/el-derecho-de-asilo-y-refugio-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

_____, *ExCom, Conclusión N° 9 (XXVIII), 1977, Reunión de las familias*, 12 de octubre de 1977, p. 19. <<https://www.refworld.org/publisher,EXCOM,,,5db82b220,0.html>>, [consulta: 25 de diciembre, 2020].

_____, *Extiende COMAR suspensión de obligación de firma y plazos, ACNUR México, Ayuda para refugiados y solicitantes de la condición de refugiado*, [en línea], <<https://help.unhcr.org/mexico/>>, p.10, [consulta: 07 de marzo, 2020].

_____, *Hungría detendrá a todos los solicitantes de asilo, incluidos los niños*, comité español, 7 de marzo de 2017, [en línea], <<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/hungria-detendra-todos-los-solicitantes-de-asilo-incluidos-los-ninos>>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

_____, *Los falsos prejuicios sociales sobre inmigrantes refugiados*, Comité Español, agosto 2018, [en línea], <https://eacnur.org/blog/prejuicios-sociales-falsos-sobre-los-refugiados-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 07 de marzo, 2020].

_____, *Los 10 países más poblados del mundo*, Comité español julio 2019, [en línea], <https://eacnur.org/blog/los-10-paises-mas-poblados-del-mundo-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/>, [consulta: 16 de mayo 2020].

_____, *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, enero 1992, Pár. 185 <<https://www.refworld.org/docid/4f5897892.html>>, [en línea], [consulta: 24 de diciembre, 2020].

_____, *Options for governments on open reception and alternatives to detention*, Options paper 2, p. 1, [en línea], <<https://www.unhcr.org/553f58719.pdf>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

_____, Preguntas y respuestas frecuentes COVID-19, ACNUR, [en línea], <<https://help.unhcr.org/mexico/coronavirus/preguntas-y-respuestas-frecuentes-covid-19/>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

_____, *Protección de los Refugiados, Guía sobre el Derecho Internacional de los Refugiados*, Parte I, Guía Práctica para parlamentarios número 2-2001, Comité español, octubre de 2018, p. 9, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

_____, *Protección Internacional de las Niñas y Niños No Acompañados o Separados en la Frontera Sur de México (2006-2008)*, Oficina Regional del ACNUR para México, Cuba y América Central, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6684.pdf>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

_____, *Protection of the Refugee's Family No. 88 (L) – 1999*, ACNUR, Executive Committee of the High Commissioner's Programme, [en línea], <<https://www.refworld.org/docid/3ae68c4340.html>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

_____, *UNHCR Detention Guidelines*, p.7, [En línea], <<https://www.unhcr.org/publications/legal/505b10ee9/unhcr-detention-guidelines.html>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

_____, Y EL INSTITUTO DE POSGRADO EN ESTUDIOS INTERNACIONALES DE GINEBRA, *Unidad de la Familia, Consultas Globales sobre la Protección Internacional, Mesa Redonda de Expertos en Ginebra 8-9 de noviembre de 2001*, noviembre de 2001, p. 1, [en línea], <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf?view=1>>, [consulta: 29 de diciembre, 2020].

ALEXY, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”, *Centro de Estudios Constitucionales*, Madrid, 1993, p. 86, [en línea], <

<http://arquimedes.adv.br/livros100/Teoria%20de%20los%20Derechos%20Fundamentales-Robert%20Alexy.pdf>>, [consulta: 02 de enero, 2020].

ARDELEAN, Ciprian, Et. Al., *Evidence of human occupation in Mexico around the Last Glacial Maximum*, Nature, 22 de julio de 2020, p. 87, [en línea], <<https://www.nature.com/articles/s41586-020-2509-0.epdf>>, [consulta: 10 de noviembre, 2020].

BANCO MUNDIAL, *Cifra sin precedente de remesas a nivel mundial en 2018*, abril 08, de 2019, [en línea], <<https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2019/04/08/record-high-remittances-sent-globally-in-2018>>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

BATALOVA, Jeane et. al.; *Frequently requested statistics on Immigrants and Immigration in the United States*, Migration Policy Institute [en línea], <<https://cutt.ly/vhqQOT5>>, [consulta: 26 de agosto 2020].

BROOKS, Darío, “No sabían lo que era ver la luz del día”: cómo México detuvo y procesó a 138.000 niños migrantes en 5 años, BBC News Mundo, 5 de julio de 2018, [en línea], < <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44719545>>, [consulta: 02 de mayo, 2021].

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CNDH, *CHND Exhorta al INM llevar a cabo un registro adecuado de personas migrantes menores de edad en recintos migratorios, ante el riesgo que enfrentan de vulneración a sus derechos fundamentales*, Dirección General de Comunicación, Ciudad de México, a 21 de abril de 2019, Comunicado de Prensa DGC/150/19, [en línea], < file:///Users/admin/Downloads/Com_2019_150.pdf>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

_____, Recomendación No. 51/2017, [en línea], < https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/2017/Rec_2017_051.pdf>, [consulta: 15 de marzo, 2020].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Movilidad humana, Estándares interamericanos*, Organización de los Estados Americanos, 31 de diciembre de 2015, p. 169, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/9.pdf>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

_____, CNDH solicita medidas cautelares al INM por el hacinamiento de personas extranjeras en la Estación Migratoria de Palenque, Chiapas. CNDH, [en línea], <<https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-solicita-medidas-cautelares-al-inm-por-el-hacinamiento-de-personas-extranjeras-en-la>>, [consulta: 3 de marzo, 2021].

_____, *Derechos de los migrantes a gozar de todos los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano*, México, [en línea], <<https://cutt.ly/nhNo4d9>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

_____, *Derechos de las personas migrantes*, [En línea], <<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derechos-de-las-personas-migrantes#:~:text=Derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20la%20unidad%20familiar.,de%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes.>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

BBVA RESEARCH, SERVICIO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL GRUPO BBVA, *Los efectos económicos de la Migración en el país de destino. Los beneficios de la migración mexicana para Estados Unidos*, Documento de Trabajo Número 11/17, Análisis Económico México, mayo 2011, [en línea], <https://www.bbvaresearch.com/wp-content/uploads/migrados/WP_1117_Mexico_tcm346-257505.pdf>, p.7, [consulta: 07 de marzo, 2020].

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Personas protegidas por el DIH*, Historia del CICR, [en línea], <<https://www.icrc.org/es/historia-del-cicr>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

_____, *Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra*, Artículo 38, [en línea], <<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>>, [consulta: 06 de diciembre, 2020].

CONAPO, *Geografía Migratoria*, Gobierno de México, 2012, pp. 3, [En línea], <<https://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/GeografiaMigratoria/FlujosMigrFrontSurMex/4.pdf>>, [consulta: 4 de agosto 2020].

_____, *Glosario*, , Gobierno de México, pp. 3, [En línea], <http://www.conapo.gob.mx/en/CONAPO/Glosario_Migracion_Interna?page=3>, [consulta: 4 de agosto 2020].

CONSEJO EUROPEO, *Deprivation of Liberty according to the European Court of Human Rights*, HELP, Elearning, Módulo 1, diapositiva 10, [en línea], <http://help.elearning.ext.coe.int/mod/scorm/player.php?a=7093¤torg=AtIDD_M1_ORG&scoid=15157&sesskey=TQpvy3NQCf&display=popup&mode=normal>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

_____, *Alternativas a la detención migratoria*, HELP, , [en línea], módulo 3, p 10, <<http://help.elearning.ext.coe.int/mod/scorm/view.php?id=92819>>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

CORIA MÁRQUEZ, Elba, *La detención de personas extranjeras en estaciones migratorias*, Sin Fronteras I. A. P., México, Área Legal, Sin Fronteras IAP, p. 16, [en línea], <<https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/La-detenci%C3%B3n-de-las-personas-extranjeras-en-estaciones-migratorias..pdf>>, [consulta: 04 de enero, 2020].

CORTE IDH, *Numeral 1, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, ficha técnica*. [en línea], <https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica_opinion.cfm?nId_Ficha=22&lang=es>, [consulta: 12 de diciembre, 2020].

DE VITORIA, Francisco, *Relecciones sobre los Indios y el Derecho de Guerra*, Esoasa-Calipe, Colección Austral, N° 618, Tercera edición, Madrid, febrero de 1975, S.A., [En línea], < <https://www.uv.es/correa/troncal/resources/Relectio-prior-de-indis-recenter-inventis-Vitoria.pdf>>, [consulta: 30 de noviembre, 2020].

Diario Oficial de la Federación, Convenio de colaboración en materia migratoria, [en línea], <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615336&fecha=07/04/2021>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

EL PAÍS, *Preguntas y respuestas clave sobre la crisis de los niños migrantes en Estados Unidos*, Inmigración, Washington, 20 de junio de 2018, [en línea], <https://elpais.com/internacional/2018/06/19/estados_unidos/1529422956_253073.html>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

FAWCETT, James, *Networks, Linkages, and Migration Systems*, The International Migration Review, Vol. 23, Num. 3, Estados Unidos, 1989, pp. 672, https://www.jstor.org/stable/2546434?read-now=1&seq=2#page_scan_tab_contents

FLORES, Julia Isabel y MORALES MENA Agustín, coords., *Los desafíos de la Migración y los albergues como oasis, encuesta nacional de personas migrantes en tránsito por México*, CNDH, UNAM, IJ, México, 2018, p. 53, [en línea], < <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-Especial-Desafios-migracion.pdf>>, [consulta: 11 de enero, 2020].

GARCÍA, Lila, *¿Hacia una política del derecho humano a migrar? La experiencia argentina en clave de derechos (3/3)*, Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM, Ciclo de conferencias sobre temas actuales en migraciones, [en línea], < <https://www.youtube.com/watch?v=diP5heY5Ggw&t=460s>>, [consulta: 01 de diciembre, 2020].

GARCÍA, Rocío. *Un estado de la cuestión de las teorías de las migraciones*. (2003). Pág. 331. [en línea], <<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/37956/5455-20229-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>, [consulta: 14 de septiembre 2020].

GLOBAL DETENTION PROJECT MÉXICO, [en línea], <https://www.globaldetentionproject.org/countries/americas/mexico>>, [consulta: 07 de marzo, 2020].

HARVATI, Katerina. Et al., *Apidima Cave fossils provide earliest evidence of Homo sapiens in Eurasia*, *Nature*, 10 de julio de 2019, vol. 571, <https://www.nature.com/articles/s41586-019-1376-z>

GOBIERNO DE CHIAPAS, *Centro de Atención a Niñas, Niños y Jóvenes Migrantes (Centro de Día)*, [en línea], <<https://www.chiapas.gob.mx/servicios/1737>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

HERRERA, Rolando, *Detallará Comar reunificación familiar*, Instituto Nacional de Migración, Ciudad de México, 26w de junio de 2019 <https://www.inm.gob.mx/gob2mx/word/index.php/detallara-comar-reunificacion-familiar/>

HUERTA José, *Medicina familiar, La familia en el proceso salud-enfermedad*, Biblioteca de Medicina Familiar, Editorial Alfil, México, 2005, p. 12, PDF.

INM, SEGOB, *Actúa INM con responsabilidad ante la contingencia por COVID-19*, [en línea], <<https://www.gob.mx/inm/prensa/actua-inm-con-responsabilidad-ante-la-contingencia-por-covid-19-241034>>, p.10, [consulta: 07 de marzo, 2020].

_____, *La SER, el DIF y la UNICEF, presentan el <Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes >*, [en línea], p 16, <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/la-sre-el-dif-y-la-unicef-presentan-el-modelo-de-cuidados-alternativos-para-ninas-ninos-y-adolescentes-migrantes-solicitantes-de-asilo-y-refugiados-en-mexico-guia-para-su-implementacion/>>, [consulta: 11 de marzo, 2021].

INTERNATIONAL DETENTION COALITION, *IDC define las alternativas a la detención*, 18 de julio de 2019, [En línea], <<https://idcoalition.org/news/how-idc-defines-alternatives-to-detention/>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

JASTRAM, Kate y NEWLAN Kathleen, *Family Unity and Refugee Protection*, University of California, Berkeley School of Law, p. 556 [En línea], <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1559469>, [21 de diciembre de 2020].

MASSEY, Douglas, *Patterns and Processes of International Migration in the 21st Century*, University of Pennsylvania, United States of America, p. 1-2 <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.473.925&rep=rep1&type=pdf>

_____, et al., *Return to Aztlan: The Social Process of International Migration from Western Mexico*, University of California Press, Estados Unidos, 1987, p. 5, <https://cutt.ly/GhwMIQs>

_____, et al., Trad. Aguilar, Augusto, *Teorías de Migración Internacional: una revisión y aproximación*, Population and Development Review 19, Nº 3, septiembre 1993, p. 436, <http://www.ugr.es/~redce/REDCE10pdf/14DouglasMASSEY.pdf>

_____, y ESPINOSA, Kristin, *What's Driving Mexico-U.S. Migration? A Theoretical, Empirical, and Policy Analysis*. American Journal of Sociology, vol. 102, núm. 4, 2008, pp. 947-951. https://www.jstor.org/stable/2782024?seq=1#metadata_info_tab_contents

MCAULIFFE, Marie y RHUS Martin, *Informe sobre las migraciones en el mundo 2018*, Organización Internacional para las Migraciones, ONU, Suiza, 2018 p. 15, https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2018_sp.pdf

MCDUGAL III, Luther, “Private” International Law: *Ius Gentium Versus Choice of Law Rules or Approaches*, The American Journal of Comparative Law Vol. 38, No. 3, 1990, pp. 521-537, [en línea], <https://www.jstor.org/stable/840311?read-now=1&refreqid=excelsior%3A8f775532d8d71478cdd8e09a0d34c572&seq=1#page_scan_tab_contents>, [consulta: 22 de abril, 2021].

MONTORO, Alberto, *El Derecho como sistema normativo: Naturaleza y Función del Derecho*, Universidad de Murcia, Lérída, 1993, p. 7, [en línea], <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=pQPliBhdZEC&oi=fnd&pg=PA7&dq=funcion+del+derecho&ots=JbXgRJ_JbG&sig=6-Z9mWm0ZgX-OoQwsrvcbJDw-iQ#v=onepage&q&f=false>, 30 de noviembre de 2020

MORALES, Natalia, *Teorías sobre las Migraciones Internacionales*, Unidad de Innovación UMU, 20 de septiembre de 2019, <https://youtu.be/tf4MuFklTn0>

MORALES Sánchez, Julieta, Despenalización de la migración irregular en México: Análisis y perspectivas de la reforma a la Ley General de Población de 21 de julio de 2008, IJ UNAM, p. 112, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2993/10.pdf>>, [consulta: 21 de febrero, 2020].

NATIONAL IMMIGRATION FORUM, Fact Sheet: Electronic Monitoring Devices as Alternatives to Detention, [en línea], <<https://immigrationforum.org/article/fact-sheet-electronic-monitoring-devices-as-alternatives-to-detention/>>, [consulta: 17 de febrero, 2020].

OFICINA DE INSPECCIÓN GENERAL, U.S. Immigration and Customs Enforcement's Alternatives to Detention (Revised), [en línea], p.9, <https://www.oig.dhs.gov/assets/Mgmt/2015/OIG_15-22_Feb15.pdf>, [consulta: 12 de marzo, 2021].

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Oficina del Alto Comisionado, Artículo 1, párrafo 4, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx>>, [consulta: 03 de diciembre, 2020].

_____, ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estados Unidos debe “terminar inmediatamente” con la separación de familias en la frontera*, Noticias ONU, ,

[en línea], < [_____, *International migrant stock 2019: Graphs*, United Nations, Department of Economic and Social Affairs, Population Division, International Migration, 2019, <https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/data/estimates2/estimatesgraphs.asp?2g2>](https://news.un.org/es/story/2018/06/1435151#:~:text=Regiones-Estados%20Unidos%20debe%20%E2%80%9Cterminar%20inmediatamente%E2%80%9D%20con%20la%20separaci%C3%B3n,de%20familias%20en%20la%20frontera&text=La%20oficina%20de%20derechos%20humanos,violaci%C3%B3n%20grave%20de%20sus%20derechos%E2%80%9D.>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].</p></div><div data-bbox=)

_____, *La cifra de migrantes internacionales crece más rápido que la población mundial*, Noticias, 17 de septiembre de 2019, [en línea], < <https://news.un.org/es/story/2019/09/1462242-prospects->>, [consulta: 16 de mayo 2020].

_____, *La población mundial aumentará en 1.000 millones para 2030*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, Noticias, 21 de junio 2017, Nueva York, <https://www.un.org/development/desa/es/news/population/world-population-prospects->>, [consulta: 5 de mayo, 2020].

_____, *Migración*. Naciones Unidas, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, Portada, [en línea], <<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/migration/index.html>>, [consulta: 2 de septiembre 2020].

_____, *Migración y derechos humanos, Mejoramiento de la Gobernanza, basada en los derechos humanos de la migración internacional*, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, p. 14, [en línea], <https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr_improvinghr_reports.pdf>, [consulta: 03 de diciembre, 2020].

_____, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, 16 de diciembre de 1966, [En línea], <

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>, [consulta: 21 de diciembre, 2020].

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS , *Movilidad humana*, Estándares interamericanos, 31 de diciembre de 2015, p. 169, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4605/9.pdf>>, [21 de diciembre, 2020].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, C097 - *Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado)*, 1949 (núm. 97), [en línea], <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312242>, [consulta: 08 de diciembre, 2020].

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, *Derecho Internacional sobre Migración*, Glosario sobre Migración, número 7, Organización Internacional para las Migraciones, Ginebra, 2006, p.18, [en línea], <https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf>, [consulta: 01 de diciembre, 2020].

_____, *Key Migration Terms*, [en línea], <<https://www.iom.int/key-migration-terms>>, [consulta: 5 de agosto 2020].

_____, *Recommendations on Statistics of International Migration*, Organización de las Naciones Unidas, Revisión 1, p. 9, párrafo 32, [en línea], <https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm_58rev1e.pdf>, [consulta: 9 de agosto 2020].

_____, *The Deteminants of Migrant Vulnerability*, p. 15, [en línea], <https://www.iom.int/sites/default/files/our_work/DMM/MPA/1-part1-thedomv.pdf>, [consulta: 3 de agosto 2020].

OSTERHAMMEL, Jürgen y PETERSSON, Niels, *Globalization: A short history*, Princeton University Press, Munich, 2003, p.

2, https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=luc_DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR7&dq=history+of+globalization&ots=dcBI4XvOGm&sig=dMDNc7KxPc9yeuzBhBjQ7fyFhEY#v=onepage&q=history%20of%20globalization&f=false

PIORE, Michael, *Birds of passage, Migrant labor and industrial societies*, Cambridge University Press, Estados Unidos 2008, [http://www.merg.ac.in/RLS_Migration/Reading_List/Module_D/32.Piore,%20Michael%20J.,Birds%20of%20Passage,%20%20Migrant%20Labor%20and%20Industrial%20Societies%20\(1979\).pdf](http://www.merg.ac.in/RLS_Migration/Reading_List/Module_D/32.Piore,%20Michael%20J.,Birds%20of%20Passage,%20%20Migrant%20Labor%20and%20Industrial%20Societies%20(1979).pdf)

PARIS, María. et al., *Vulnerabilidad y Riesgo*, Organización Internacional para las Migraciones y El Colegio de la Frontera Norte, 2016, México, p. 3, https://publications.iom.int/es/system/files/pdf/micic_mexico_1.pdf

PODER JUDICIAL MICHOACÁN, *Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional*. <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/igualdadgenero/contenido/protocolos/protocolo5.pdf>>, [consulta: 30 de diciembre, 2020].

PORTES, Alejandro y WALTON, John. *Labor, Class, and the International System*, Academic Press, Inc, Estados Unidos, 1981, <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=0nmLBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=Labor,+Class,+and+the+International+System&ots=EErhvyQ-7e&sig=aP3oBMbL8WN3BLzcpZPHiHsV2QI#v=onepage&q=Labor%2C%20Class%2C%20and%20the%20International%20System&f=false>

QUINTANA, Jesús, coord., *Informe Especial. Situación de las Estaciones Migratorias en México, hacia un nuevo modelo alternativo a la detención*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 7, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Informe-Estaciones-Migratorias-2019.pdf>

- RAMÍREZ, German, *El ejercicio de la soberanía territorial de acuerdo con los tratados y principios del derecho internacional. El caso colombiano*, Revista Derecho del Estado, Dilanet, diciembre de 2007, [en línea], <file:///Users/admin/Downloads/Dialnet-EJercicioDeLaSoberaniaTerritorialDeAcuerdoConLos-3400209.pdf>, [consulta: 14 de diciembre, 2020].
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil I*. p. 205, [en línea], <<http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/COMPENDIO-DE-DERECHO-CIVIL-I-RAFAEL-ROJINA-VILLEGAS.pdf>>, [consulta: 04 abril, 2020].
- RUIZ, Miguel, *Intervención del Subsecretario para asuntos multilaterales y derechos humanos*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 21 de septiembre de 2019, p. 1, https://mision.sre.gob.mx/onu/images/discursos2016/necesidades_de_proteccion_final.pdf
- RUIZ, Jaime, *Derecho de Migrantes y Derecho Internacional*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista do IBDH, número 5, Brasil, 2004, [En línea], <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26332.pdf>>, [30 de noviembre, 2020].
- SÁNCHEZ, Arturo, *Aumenta el número de migrantes que deciden quedarse en México*, Instituto Nacional de Migración, Tema Migratorio 231219, [en línea], <<https://www.inm.gob.mx/gobmx/word/index.php/tema-migratorio-231219/>>, [consulta: 23 de noviembre, 2020].
- SASKIA, Sassen, *La formación de las migraciones internacionales: implicaciones políticas*, London School of Economics, http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:filopoli-2006-27-37938CE5-086B-6191-7366-5BDBADF72E0E/formacion_de_migraciones.pdf
- SEGOB, *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2017*, Cuadro 2.9, [en línea],

<<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2017&Secc=2>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

_____, *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018*, Cuadro 3.2, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2019&Secc=3>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

_____, Nueva Política Migratoria del Gobierno de México 2018-2024, [en línea], <http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Nueva_Politica_Migratoria>, [consulta: 17 de febrero, 2021].

SENNER, Anne, *Making Integration Work, Family Migrants*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Paris, 2017, p. 8, https://read.oecd-ilibrary.org/social-issues-migration-health/making-integration-work_9789264279520-en#page10

SIN FRONTERAS IAP, *La detención de personas extranjeras en estaciones migratorias*, Sin Fronteras I. A. P., México, Área Legal, p. 16, [en línea], <<https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/La-detenci%C3%B3n-de-las-personas-extranjeras-en-estaciones-migratorias..pdf>>, [consulta: 04 de enero, 2020].

_____, *La detención migratoria: un análisis desde el modelo penitenciario y el gasto público*, CDMX, 2019, [en línea], <<https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/informe-estaciones-migratorias-2019-final.pdf>>, p.48, [consulta: 08 de marzo, 2020].

SOLIMANO, Andrés, *Globalización y migración internacional: la experiencia latinoamericana*, *Revista de la CEPAL* 80, agosto 2003, p. 56, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/10895/080055072_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

TODARO, Michael. *A Model of Labor Migration and Urban Unemployment in Less Developed Countries*, *The American Economic Review*, Publicado por American Economic Association, vol. 29, núm. 1, 1969, pp 138-148, <https://www.jstor.org/stable/1811100>.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA, *Comisión Europea v Hungría, (Asunto C-821/19), Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2019*, *InfoCuria Jurisprudencia*, 8 de noviembre de 2019, [en línea], <<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=soros&docid=222334&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=16728120#ctx1>>, [consulta: 07 de diciembre, 2020].

UNICEF, *Alternatives to Immigration Detention of Children, UNICEF working paper*, [en línea], módulo 1, p 1, <[https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20\(ENG\).pdf](https://www.unicef.org/media/58351/file/Alternatives%20to%20Immigration%20Detention%20of%20Children%20(ENG).pdf)>, [consulta: 12 de marzo, 2021].

_____, *Convención sobre los Derechos del Niño*, , Madrid, junio de 2006, p. 13, <<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>>, [En línea], [23 de diciembre de 2020].

Villanueva, Castilleja, Ruth, *Reforma a la Ley de Migración en favor de la niñez*, Foro jurídico, , [en línea], <<https://www.youtube.com/watch?v=StPFn4MM6bE>>, [consulta: 10 de mayo, 2020].

ZOLBERG, Aristide R. *Managing a World on the Move*, *Population and Development Review*, vol. 32, 2006, pp. 222–253. *JSTOR*, <www.jstor.org/stable/20058950>, [en línea], [consulta: 10 de diciembre, 2020].

LEGISLACIÓN

ACNUR, Artículo 111, Reglamento a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ACNUR, p. 2, [en línea], <

https://acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/10025.pdf, [consulta: 24 de febrero, 2021].

_____, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Naciones Unidas, Derechos Humanos, [en línea], <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>, [consulta: 11 de junio 2020].

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1º, párr I., Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf>, [consulta: 04 abril, 2020].

_____, *Código Civil Federal*, p. 8, [En línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_270320.pdf>, [consulta: 04 de enero, 2020].

_____, Ley General de Desarrollo Social, Artículo 5, fracción VI, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/264_250618.pdf>, [consulta: 25 de noviembre, 2020].

_____, *Ley General de Migración de 1974*, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgp/LGP_orig_07ene74_ima.pdf>, p.10, [consulta: 24 de febrero, 2020].

LEY DE MIGRACIÓN. *artículo 3º, fracción XVIII* [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_130420.pdf>, [consulta: 25 de noviembre, 2020].

REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN, [en línea], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LMigra.pdf>, [consulta: 17 de julio 2020].

ANEXOS

Anexo 1

Principales localidades de cruce de inmigrantes en México		
País de proveniencia	Principales localidades de cruce a México	Principales localidades de cruce a Estados Unidos
Guatemala	1. La Mesilla - Cd. Cuauhtémoc, Chiapas	1. Reynosa, Tamaulipas
	2. Tecún Umán - Cd. Hidalgo. Chiapas	2. El Sásabe-Altar, Sonora
	3. El Carmen – Talismán, Chiapas	3. Nuevo Laredo, Tamaulipas
	4. Gracias a Dios - Carmen Xha, Chiapas	4. Matamoros, Tamaulipas
	5. El Ceibo – Tenosique, Tabasco	5. Nogales, Sonora
Honduras	1. El Ceibo – Tenosique, Tabasco	1. Nuevo Laredo, Tamaulipas
	2. Tecún Umán - Cd. Hidalgo, Chiapas	2. Reynosa, Tamaulipas

	3. La Mesilla - Cd. Cuauhtémoc, Chiapas	3. Piedras Negras, Coahuila
	4. Gracias a Dios - Carmen Xha, Chiapas	4. Matamoros, Tamaulipas
	5. Ingenieros - Nuevo Orizaba, Chiapas	xxxxxxxxxx
El Salvador	1. Tecún Umán - Cd. Hidalgo, Chiapas	1. Reynosa, Tamaulipas
	2. La Mesilla - Cd. Cuauhtémoc, Chiapas	2. Nuevo Laredo, Tamaulipas
	3. El Ceibo – Tenosique, Tabasco	3. Matamoros, Tamaulipas
	4. Gracias a Dios - Carmen Xha, Chiapas	4. Piedras Negras, Coahuila
	xxxxxxxxxx	5. Tijuana, Baja California

Fuente: “Geografía Migratoria”, CONAPO, 2012,
<https://www.conapo.gob.mx/work/models/OMI/GeografiaMigratoria/FlujosMigrFrontSurMex/4.pdf>

Anexo 2

<p>Principales instrumentos jurídicos internacionales pertinentes para la migración y los derechos humanos</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)</p>
<p>Principales tratados internacionales de derechos humanos</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)</p> <p>Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)</p> <p>Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)</p> <p>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)</p> <p>Convención sobre los Derechos del Niño (1989)</p> <p>Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)</p> <p>Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)</p>

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

Convenios pertinentes de la OIT

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)

• Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)

Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)

Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)

Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, 1975 (núm. 143)

Principales Convenciones Internacionales relativas a la migración y derechos humanos

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967)

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954)

Convención para reducir los casos de apátrida (1961)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

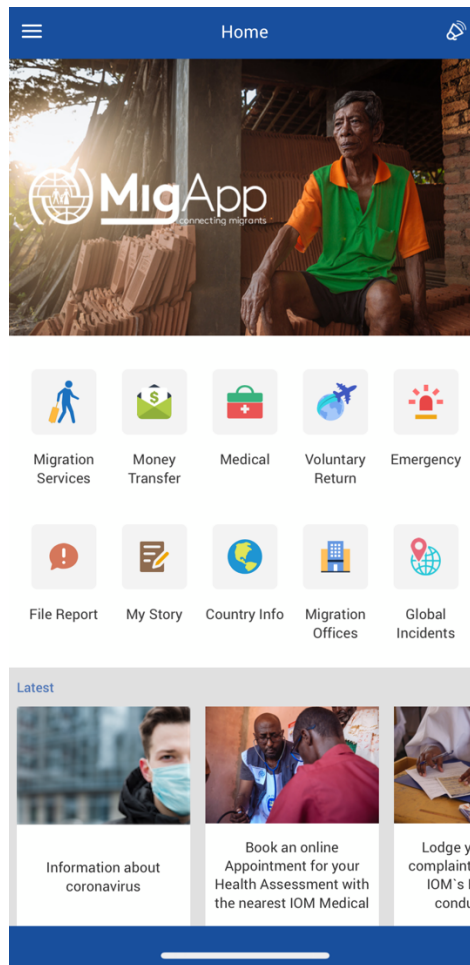
Fuente: “Migración y derechos humanos, Mejoramiento de la Gobernanza, basada en los derechos humanos de la migración internacional”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, p. 15, [en línea], <https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr_improvinghr_reporst.pdf>, [03 de diciembre, 2020].

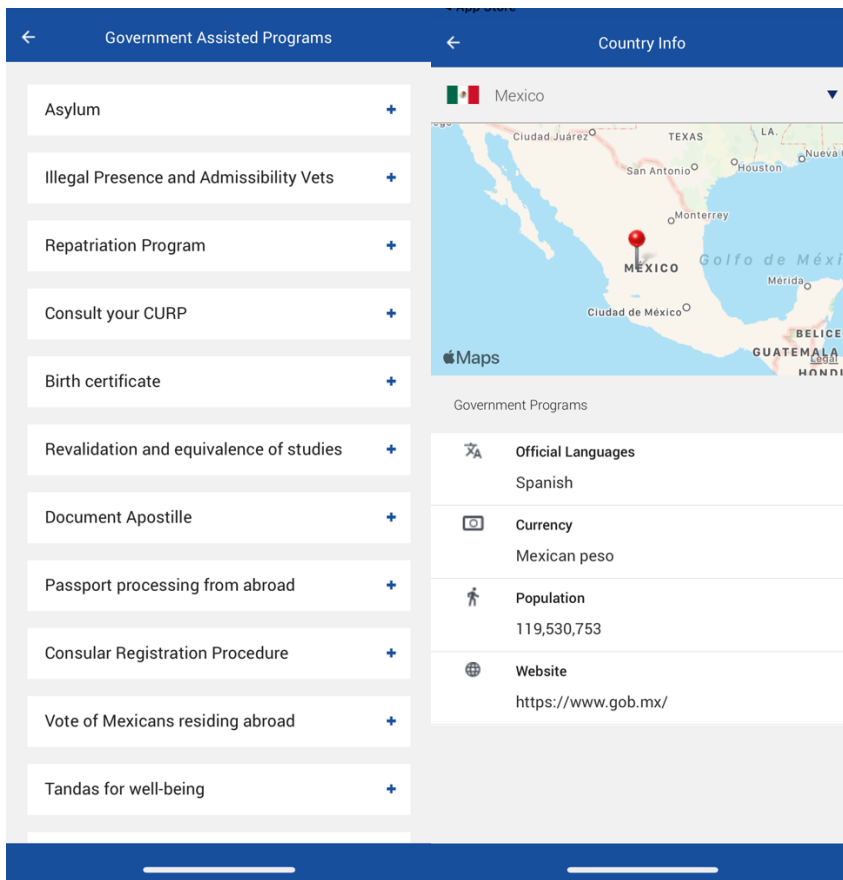
Anexo 3



International Organization for Migration (IOM)

The UN Migration Agency





Fuente: Aplicación móvil, Organización Internacional para las Migraciones.

Anexo 4

Tabla comparativa de Tarjetas de visitante trabajador fronterizo otorgadas por México	
Año	Número de trabajadores visados

2017	12,399 ²⁴⁵
2018	10,714 ²⁴⁶
2019	10,018 ²⁴⁷

Anexo 5

Número de deportaciones en México por año	
Año	Deportaciones
2017	82,237 ²⁴⁸

²⁴⁵ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2017, Cuadro 2.9,* SEGOB, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2017&Secc=2>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

²⁴⁶ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018, Cuadro 2.9,* SEGOB, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2018&Secc=2>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

²⁴⁷ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018, Cuadro 2.9,* SEGOB, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2019&Secc=2>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

²⁴⁸ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018, Cuadro 3.2,* SEGOB, [en línea], <<http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2017&Secc=3>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

2018	115,686 ²⁴⁹
2019	149,812 ²⁵⁰

Anexo 6



Fuente: El País

²⁴⁹ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018, Cuadro 3.2,* SEGOB, [en línea], < <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2018&S ecc=3>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

²⁵⁰ *Boletines Estadísticos, II Documentación y condición de estancia en México 2018, Cuadro 3.2,* SEGOB, [en línea], < <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/CuadrosBOLETIN?Anual=2019&S ecc=3>>, [consulta: 11 de enero, 2021].

